

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**INE/CG379/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG80/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 18 de mayo de dos mil dieciséis.

**R E S U L T A N D O**

**I. RESOLUCIÓN.** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la Resolución **INE/CG80/2016**, a través de la cual se declaró **fundado** el presente procedimiento y se ordenó **remover** del cargo de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

Por lo que hace a la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como el Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, **no alcanzaron la mayoría calificada para su remoción**, en términos del artículo 41,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Base V, apartado C, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales; **por lo tanto se determinó que los mismos permanecieran en el cargo.**

**II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Inconformes con lo anterior, los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y Morena, así como los ciudadanos Margarita Esther López Morales, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Carlos Enrique Domínguez Cordero, Horacio Culebro Borrayas, Elva Narcía Cancino y otros, respectivamente, presentaron diversas demandas a fin de controvertir la Resolución **INE/CG80/2016**, recursos que se detallan a continuación:

<b>PROMOVENTE:</b>	<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>
Elva Aurora Narcía Cancino y otras	<b>SUP-JDC-811/2016</b> , recauzado a <b>SUP-RAP-243/2016</b>	28/02/2016
PRD	<b>SUP-RAP-118/2016</b>	25/02/2016
MC	<b>SUP-RAP-121/2016</b>	01/03/2016
PAN	<b>SUP-RAP-124/2016</b>	01/03/2016
MORENA	<b>SUP-RAP-128/2016</b>	01/03/2016
Margarita Esther López Morales	<b>SUP-RAP-131/2016</b>	02/03/2016
Ivonne Miroslava Abarca Velázquez	<b>SUP-RAP-132/2016</b>	02/03/2016
Carlos Enrique Domínguez Cordero	<b>SUP-RAP-133/2016</b>	02/03/2016
Ivonne Miroslava Abarca Velázquez	<b>SUP-RAP-139/2016</b>	08/03/2016
Carlos Enrique Domínguez Cordero	<b>SUP-RAP-140/2016</b>	08/03/2016
Horacio Culebro Borrayas	<b>SUP-RRV-002/2016</b> recauzado a <b>SUP-RAP-244/2016</b>	02/03/2016

**III. SENTENCIA DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** El once de mayo de dos mil dieciséis, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, resolvió los recursos de apelación **SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados**, determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**UNDÉCIMO. Efectos.** *Al resultar parcialmente **fundados** los agravios, lo conducente es **modificar** la resolución combatida, para:*

*a. **Confirmar** la determinación atinente a la remoción del cargo de Consejeros Electorales de Ivonne Miroslava Abarca Velazquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.*

*b. **Modificar** la decisión, para que la autoridad responsable en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita nueva resolución, en la que observando las consideraciones de la presente ejecutoria, de manera fundada y motivada, aplique la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la invocada Ley general electoral, que resulta respecto a la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como del Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, derivado de haber quedado acreditado que incumplieron el acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, relativo a la paridad de género, así como respecto a su participación en lo concerniente al tema del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, en la que se actualiza los supuestos normativos invocados.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que los presentes procedimientos versan sobre la posible comisión de actos atribuibles a las y los consejeros del referido instituto electoral del Chiapas, las cuales pueden dar lugar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas relacionadas con la observancia de la ley en materia de paridad de género, así como de irregularidades en el proceso de registro y votos de chiapanecos desde el extranjero.

Asimismo, debe referirse que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados.

En la referida sentencia la autoridad jurisdiccional **confirmó** la determinación de remover a Carlos Enrique Domínguez Cordero, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez y Margarita Esther López Morales, de sus cargos de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (en adelante IEPC); y ordenó **modificar** la resolución INE/CG80/2016 para que esta autoridad, emita nueva resolución, en la que, de manera fundada y motivada, aplique la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como del Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, derivado de haber quedado acreditado que incumplieron el acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, relativo a la paridad de género, así como respecto a su participación en lo concerniente al tema del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Asimismo, y en cumplimiento a la referida sentencia, la presente Resolución se abocará a imponer la sanción respecto de las conductas desplegadas por la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina y las y el Consejeros Electorales Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez y María del Carmen Girón López.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **MARCO CONCEPTUAL**

Con la finalidad de analizar los hechos denunciados a continuación se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis en materia de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

responsabilidades de los servidores públicos que, al efecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

En primer lugar, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada CCLIII/2014<sup>1</sup> de rubro y texto:

*NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable **no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.***

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se establece que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable.

Por otra parte, la Suprema Corte de nuestro país estableció en la Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.)<sup>2</sup> de rubro y texto:

*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y  
JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL*

---

<sup>1</sup> Tesis Aislada CCLIII/2014, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

<sup>2</sup> Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD.*

*La Constitución Política del Estado de Michoacán, en sus artículos 68, 104, 107, fracción III, párrafo primero, encuentra correspondencia con la directriz impuesta tanto por el orden jurídico internacional como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su precepto 113, al reconocer lo relevante que es para una adecuada función jurisdiccional, que los juzgadores del Poder Judicial de dicha entidad encuentren garantías que preserven su independencia, y sujetar sus actuaciones a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; para lo cual, en aras de preservarlos, en su artículo 67 dotó al Consejo del Poder Judicial de las obligaciones de "administración, vigilancia y disciplina", lo cual reglamenta el numeral 77, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en cuanto establece como atribución de ese consejo, sancionar a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Lo anterior deriva de la evidente necesidad de mantener un equilibrio entre la independencia que es preciso garantizar a los juzgadores, y la necesidad de que éstos ajusten sus actos a los principios mencionados, so pena de responsabilidad administrativa - incluso de otra índole, como puede ser la penal, civil o política- en que puedan incurrir. Esto es, sin desconocer que necesitan verse libres de cualquier injerencia extraña al derecho, tampoco puede dejar de observarse la necesidad de examinar que desenvuelvan su función dentro de las exigencias que impone el propio marco constitucional (federal y local). En consecuencia, la causa de responsabilidad establecida en el artículo 152, fracción VII, de la ley orgánica citada, referente a **tener una notoria ineptitud en el desempeño de las funciones** o labores que deba realizar un Magistrado o Juez, **debe entenderse en el sentido de que el examen relativo debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad**, y no que emitió **una consideración de criterio** o arbitrio **debatible u opinable**, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional.*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura de la tesis transcrita, se infiere que la ineptitud en el desempeño de funciones o labores ha de entenderse en el sentido de que, la valoración de la conducta debe mostrar que el servidor público actuó con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.

También es útil en este tema el criterio contenido en la tesis aislada, P. CXLVII/97<sup>3</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es al tenor siguiente:

*NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

*El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. **El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables.** Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.*

**[Énfasis añadido]**

De la tesis trasunta, se desprende que el sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, que a efecto de ser valorado es necesario apreciar otros factores, como la carga de trabajo; la premura con que deban resolverse los

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

asuntos, la complejidad de los mismos, circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; sólo de esta manera será posible llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables.

Las reglas y criterios expuestos en líneas anteriores sirven para considerar que un Consejero Electoral está obligado a ser especialmente escrupuloso en su desempeño, para que sus actos no trasciendan o afecten de manera negativa en el ámbito político-electoral.

Por cuestión de método y, para mayor claridad, el análisis del presente asunto se realizará en dos apartados:

**I. Violaciones relacionadas con PARIDAD DE GÉNERO**

**II. Violaciones relacionadas con el LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES**

**I. VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO**

**Hechos fundantes del procedimiento**

Como se anticipó, el asunto deriva de la vista ordenada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración dentro del expediente SUP-REC-294/2015<sup>4</sup>, y de la denuncia presentada por Morena, en contra de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del IEPC, por el supuesto incumplimiento de diversas disposiciones constitucionales, legales y de jurisprudencia en materia de paridad de género, en la conformación de órganos colegiados de representación política, concretamente por cuanto hace al registro de candidaturas al Congreso local y a los órganos municipales, en la pasada elección ordinaria local en dicha entidad federativa.

Aunado a lo anterior, el instituto político señalado denunció a las y los consejeros precisados debido a que, alega, la sustitución de candidatos no operó en cuarenta y ocho horas como lo mandataba la referida sentencia de la Sala Superior, y no se

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 1826 a 1924 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

publicó información alguna en su página de internet, referente al ajuste de candidaturas.

**Excepciones y defensas hechas valer por los denunciados:**

En síntesis, los denunciados alegaron lo siguiente:

1. A efecto de garantizar la paridad en los procesos electorales internos de los partidos políticos, se giraron diversas circulares<sup>5</sup> por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto con el objeto de subrayar la obligación que tenían los institutos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la asignación de candidatos a puestos de elección popular.

2. Señalan que la Sala Superior determinó que no dieron cumplimiento al principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical; sin embargo, refieren que dicha determinación no es del todo cierta, toda vez que sí dieron cumplimiento a la paridad vertical.

3. Respecto al presunto incumplimiento de la encomienda ordenada en la Constitución en materia de paridad de género, los consejeros denunciados manifiestan que fueron cuidadosos en hacer el pre-escenario para dar a conocer a la ciudadanía y a los partidos políticos, la importancia de empoderar a la mujer en materia político electoral, realizando para ello distintas pláticas, foros, conferencias magistrales y otras.<sup>6</sup>

4. Señalan que dichas actividades tuvieron verificativo antes de que se llevara a cabo la inscripción de las planillas con lo que demuestran que fueron notoriamente eficientes en llevar el tema a las mujeres, a las asociaciones políticas y a los partidos políticos con la prontitud debida.

5. Por otra parte, manifestaron que el ocho de junio de dos mil quince,<sup>7</sup> sostuvieron una reunión de trabajo con los representantes de los partidos políticos para exhortarlos a cumplir con la exigencia constitucional y jurisprudencial en relación a la paridad de género, de lo cual se firmó la minuta de trabajo correspondiente.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 350 y 351 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 1279 a 1482 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 544 y 545 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

6. Una vez firmada la minuta de trabajo con los partidos, se abrió el periodo de registro de candidaturas del diez al doce de junio de dos mil quince, ampliándose al trece del mismo mes y año.

7. En este contexto, los consejeros denunciados narran que el diez y once de junio de dos mil quince, los partidos políticos no realizaron ningún trámite, siendo hasta el doce siguiente cuando se recibieron diversas solicitudes de registro de planillas; destacando que fueron más de 12,000 solicitudes.

A dicho de las y los consejeros, personal del Instituto informó a los solicitantes que se negaría el registro respectivo toda vez que las planillas estaban integradas únicamente por varones; situación ante la cual los interesados señalaron que por cuestiones de usos y costumbres no podían involucrar a las mujeres en la política de sus respectivas localidades y que inclusive ellas decidían no inscribirse ni participar.

Dicha situación generó que el doce y trece de junio de dos mil quince, existieran inconformidades por parte de representantes de los municipios de Amatenango del Valle, Larrainzar, Chamula, Aldama, Mitontic, Huixtán, Zinacantán, Oxchuc, Chenalho y Tenejapa, quienes tuvieron sitiado el Instituto, por lo que se instruyó a la Jefa de Unidad de la Oficialía Electoral para que levantara las actas<sup>8</sup> y diera fe de los hechos correspondientes.

8. Posteriormente, el Consejo General tuvo un periodo de dos días para determinar sobre la aprobación de las candidaturas registradas, es decir el catorce y quince de junio de dos mil quince, siendo que a las 23:59 horas de este último se vencía el término para aprobar los registros respectivos.

En razón de las consideraciones que anteceden, el quince de junio de dos mil quince, se convocó a sesión de Consejo General para aprobar el acuerdo IEPC/LG/A-071/2015<sup>9</sup>, por el que se convalidó la inscripción de candidaturas sin atender la paridad de género.

Ello, alegan, porque el Instituto se enfrentó a lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 574 a 594 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 595 a 908 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

El dieciséis de junio de dos mil quince<sup>10</sup> daban inicio las campañas electorales, por lo que si no se admitían los registros de candidaturas la noche del quince de junio del mismo año –fecha en la que a las 23:00 sesionó el Instituto Electoral Local–, se hubiese estado en el supuesto de que ninguno de los partidos políticos obtendría registro de candidatos y, por lo tanto, el proceso local ordinario 2014-2015, se hubiese quedado en una parálisis total que hubiese generado consecuencias de tipo político, social e incluso legal. Lo anterior, porque podrían estar trastocados los principios de certeza y seguridad jurídica, frente al principio de paridad de género.

Cabe aclarar que la sesión del Consejo General se llevó a cabo en un ambiente de mucha tensión, debido al numeroso grupo de personas en las afueras del Instituto.

Se reitera que, de no haber aprobado el acuerdo, era claro que no se hubiese registrado a ninguna planilla, dado que ningún partido político cumplió en estricto sentido con la paridad horizontal. Además de que iniciadas las campañas no se tenía oportunidad de ajustar plazo alguno.

Asimismo, los consejeros denunciados afirman que la Sala Superior soporta única y exclusivamente su resolución en la información señalada en la resolución SX-JRC-114/2015<sup>11</sup>, de la Sala Regional Xalapa, sin considerar la información del resto de los integrantes de las planillas registradas, es decir, a la paridad vertical en su conformación, restando objetividad en su análisis de paridad.

9. En otro orden de ideas, los consejeros denunciados manifiestan que en los criterios establecidos en las resoluciones SUP-REC-46/2015, SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015, no se hace exigible a los partidos políticos y autoridades electorales locales la garantía de la paridad de género en la dimensión horizontal una vez iniciados los periodos de campaña.

10. Por otro lado, los consejeros denunciados manifestaron que existen municipios con comunidades predominantemente indígenas, en las que, por usos y costumbres, determinaron la integración de las planillas en su mayoría o totalidad con hombres, excluyendo a las mujeres de la participación política; decisión que fue llevada al extremo ante el Consejo General del IEPC al sitiar y amenazar con la toma de las instalaciones durante el periodo de registro de candidaturas.

---

<sup>10</sup> Acuerdo IEPC/CG/A-009/2015, mediante el cual se determinan los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas, inter campañas y campañas electorales, de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, aprobado por el CG del IEPC el cuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>11</sup> Visible a fojas 949 a 983 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

11. Finalmente, respecto a la determinación de la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado como SUP-REC-294/2015, la autoridad jurisdiccional omitió ponderar que el vencimiento del término para registro de candidatos en el Proceso Electoral fue el quince de junio, por lo que el Consejo General se encontraba obligado a entregar el financiamiento para campañas electorales el día siguiente, como lo determina el artículo 92 del código de la materia, en una sola exhibición.

En cuanto a la obligatoriedad de las Jurisprudencias 6/2015<sup>12</sup> y 7/2015<sup>13</sup>, invocadas por la Sala Superior, los consejeros denunciados refieren que de conformidad con el artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el criterio de jurisprudencias resulte obligatorio, se requiere, entre otras cuestiones, su publicación en el órgano de difusión del Tribunal, estos es, la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

En ese sentido, los consejeros denunciados alegan que las jurisprudencias en cita fueron consultadas el dos de agosto de dos mil quince en la página de internet del referido Tribunal, destacando que se anunciaban como “pendiente de publicación”, por lo que, a su juicio, al no estar publicadas no resultaban obligatorias.

12. Con relación a la inobservancia del acuerdo IEPC/CG/A080/2015, dictado por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se establecieron los parámetros para el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en la ejecutoria de ocho de julio de dos mil quince, recaída al expediente SUP-REC-294/2015, los consejeros denunciados manifestaron, medularmente, lo siguiente:

El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia interpuesto por Elva Narcia Cancino, Movimiento Ciudadano y Morena, determinando lo que a continuación se transcribe<sup>14</sup>:

*“(...) el plazo referido no fue otorgado a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, como incorrectamente lo afirman los incidentistas.*

*Tal conclusión obedece a que de la propia sentencia en estudio se observa que, el plazo de cuarenta y ocho horas mencionado por los incidentistas, fue*

---

<sup>12</sup> Intitulada: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”.

<sup>13</sup> Intitulada “PARIDAD DE GÉNERO”, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

<sup>14</sup> Visible a fojas 2508 a 2532 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*para que el Consejo General de ese instituto se los otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral local, para que en cumplimiento de la citada sentencia, los partidos y coaliciones ajustaran las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad (...)"*

Por lo antes expuesto, los consejeros denunciados manifiestan que los hechos que se les imputan son cosa juzgada, y que no existió ningún tipo de omisión o incumplimiento por parte de los integrantes del Consejo General en la ejecución de la resolución SUP-REC-294/2015, en cumplir en sus términos la resolución de la cual se queja el denunciante.

13. Por lo que hace a que el Instituto no difundió información alguna en su página de internet referente al ajuste de candidatos, los consejeros denunciados manifestaron que la Unidad de Informática, era la responsable de coordinar los trabajos de diseño y actualización de información del portal del Instituto, y hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, motivo por el cual es responsabilidad directa de dicha área verificar y actualizar los contenidos del citado sitio web.

Al respecto, manifestaron que el Titular de la Unidad de Informática, a través de la tarjeta informativa número IEPC.SE.UI.014.2015<sup>15</sup>, informó que a las 10:00 horas del catorce de julio de dos mil quince, se subió al sitio institucional [www.iepc-chiapas.org.mx](http://www.iepc-chiapas.org.mx), la lista de candidatas y candidatos aspirantes a puestos de elección popular, quedando la información publicada alrededor de las 11:00 horas; sin embargo, alrededor de las 18:00 horas fueron reportados problemas para acceder a dicha información.

En seguimiento de los reportes recibidos, el Titular de la Unidad de Informática, a través de la tarjeta informativa número IEPC.SE.UI.015.2015<sup>16</sup>, informó que solicitó el apoyo del enlace de prevención de delitos cibernéticos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien recomendó medidas de prevención contra ataques cibernéticos. A partir de la 1:00 de la mañana del quince de julio de dos mil quince, el sitio operó con normalidad.

14. Finalmente, los consejeros denunciados señalaron que realizaron diversas acciones para dar difusión a la lista de candidatos aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG/A-081/2015<sup>17</sup>, consistentes en la publicación de las listas en el periódico oficial del estado y un diario de circulación estatal, difusión de infografías con el

---

<sup>15</sup> Visible a foja 2907 del expediente

<sup>16</sup> Visible a fojas 2908 a 2913 del expediente

<sup>17</sup> Visible a fojas 1135 a 1137 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

formato de boletas electorales para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por Distrito y Municipio con los nombres de los candidatos aprobados y registrados ante el IEPC en redes sociales y perifoneo en las demarcaciones distritales y municipales afectadas por la sustitución de candidatos.

Precisado lo anterior, esta autoridad electoral nacional considera que los consejeros denunciados incurrieron en **violaciones graves** a la normativa electoral que actualizan el supuesto de remoción previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actuar con notoria negligencias y descuido en el desempeño de su encargo, por el incumplimiento injustificado a su obligación de garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas, lo que provocó una afectación sustancial al desarrollo del Proceso Electoral y a los derechos político-electorales de los chiapanecos, como se demuestra a continuación.

### **Marco normativo aplicable**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales**. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 3.**

(...)

4. *Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.*

5. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.*

**Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

r) *Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;*

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 7.**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es **derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.***

(...).

**Artículo 232.**

(...)

2. *Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*

3. ***Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.***

4. *El Instituto y los **Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

***candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.***

***5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.***

**Artículo 233.**

***1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.***

**Artículo 234.**

***1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.***

**Artículo 235.**

***1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.***

***2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.***

**Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**

**Artículo 234.-** *Corresponde a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones y candidaturas comunes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidades. De igual manera, los ciudadanos podrán solicitar*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*el registro de candidaturas independientes que hubieren obtenido el respaldo ciudadano para postularse como tales.*

(...)

***De la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino...***

***Las listas de candidatos a diputados propietarios de representación proporcional de cada partido se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en el cual el orden de prelación será para los nones género femenino y para los pares género masculino. Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Del total de candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, al menos un treinta por ciento deberá corresponder a candidatos o candidatas propietarias de no más de treinta años.***

***En caso de incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. En caso de no hacerlo, el Consejo General dictará de inmediato las medidas conducentes, incluyendo el cambio en el orden de prelación de las candidaturas incluidas en la lista para la que se solicita registro. Si lo anterior no fuese posible y el partido político, coalición o candidatura común no rectifica, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la segunda notificación, se negará el registro a la lista completa.***

(...).

**Criterios Jurisprudenciales**

***Jurisprudencia 6/2015***

***PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—*** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

**Jurisprudencia 7/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.*

Del andamiaje normativo descrito, se advierte la obligatoriedad por parte de los partidos políticos y coaliciones de respetar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a cargos de elección popular y, correlativamente, **la obligación de la autoridad electoral de garantizar el cumplimiento de dicho principio.**

Particularmente, se establece el deber de la autoridad administrativa electoral de revisar las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y, en caso de advertir irregularidades o inconsistencias de género en su conformación, prevenir a los solicitantes para su corrección o modificación oportuna y, en última instancia, negar el correspondiente registro en el supuesto de que no se subsanen esas circunstancias.

La exigencia constitucional, legal y jurisprudencial de que en las candidaturas se respete la paridad de género, debe observarse y cumplirse a cabalidad en las listas para renovar al Congreso local, así como a los ayuntamientos (en sus dos dimensiones: horizontal y vertical).

Por su parte, la normativa que rige a la constitución, funcionamiento y obligaciones a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para lo que al caso interesa, es el siguiente.

En el artículo 17, apartado C, fracción I, de la Constitución local y 139 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé:

Constitución Política del Estado de Chiapas

**Artículo 17.**

(...)

**Apartado C.- De las Autoridades Electorales**

**Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del Proceso Electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.*

(...)

***I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que **tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales** para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.*

*Contará con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo quienes asistirán con voz, pero sin voto.*

(...)

Por su parte el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que:

***Artículo 139.** El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones**, en función concurrente con el INE, y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme a este Código sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio Instituto.*

***Artículo 140.** El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. Los Consejeros Electorales del Consejo General serán designados en términos de la Ley de Instituciones.*

***Artículo 147.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

***XVI.** Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, así como de Diputados de representación proporcional, y concurrentemente con los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Consejos respectivos las de Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos; así como el registro de los candidatos independientes que cumplan con las normas previstas en este Código.*

*(...)*

***XVII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el desarrollo del Proceso Electoral;*

*(...)*

***XXXVIII.** Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Política, Constitución Particular, Leyes Generales y el presente Código.*

El Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establece lo siguiente:

**Artículo 8.**

*Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:*

*(...)*

***XX.** Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, fórmulas de Diputados de representación proporcional y aquellas que serán votadas en el extranjero, y concurrentemente con los Consejos respectivos, las de Diputados de mayoría relativa y de Miembros de los Ayuntamientos; así como el registro de los candidatos independientes que cumplan con las normas previstas en el Código.*

De las normas previamente citadas se advierte que el Consejo General del IEPC es un órgano colegiado que tiene como atribución **registrar las candidaturas** a Gobernador del Estado, así como de Diputados por ambos principios de representación política y de los miembros de los Ayuntamientos, esto es, se trata de una atribución a cargo del órgano colegiado, que está integrado por siete consejeros.

El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana que sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**Análisis del caso concreto**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Como se adelantó, la autoridad administrativa electoral del estado de Chiapas, a través de todos sus consejeros y Consejeras, incumplieron con esta obligación, sin que se advierta justificación legal alguna que los exima de responsabilidad.

En efecto, el Consejo General del multicitado Instituto, mediante el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, así como miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.

La participación de los consejeros denunciados en la sesión celebrada el quince de junio de dos mil quince, en la cual se aprobó el referido acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, fue en los siguientes términos:

CONSEJEROS	INTERVENCIONES	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA
María de Lourdes Morales Urbina	Sin intervenciones, <sup>18</sup> se aprueba sin reservas	X	
Lilly de María Chang Muñoa		X	
Jorge Manuel Morales Sánchez		X	
María del Carmen Girón López		X	

Como se aprecia, en la aprobación de la acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, ningún consejero electoral del máximo órgano de dirección del IEPC manifestó su desacuerdo o reservas, ni intervino durante su aprobación.

Ahora bien, de la revisión de dicho registro se advierte, sin lugar a dudas, un claro desequilibrio entre las candidaturas de hombres y mujeres, en franca violación al principio de paridad de género. Esta situación fue motivo de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Superior, en cuyas resoluciones se hizo patente el incumplimiento de la autoridad administrativa electoral chiapaneca sobre el tema.

Así es, el primero de julio de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente SX-JRC-114/2015, en cuya parte medular, sostuvo:

“(...)  
**OCTAVO. Estudio de fondo.** Del análisis del acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015** del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de

<sup>18</sup> <http://iepc-chiapas.org.mx/comunicacion-social/video-sesiones/665-sesion-de-extraordinaria-de-consejo-general-15-de-junio-del-2015>, de los minutos 18:20 a 21:25.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*candidatos a los cargos de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, conviene destacar los siguientes aspectos, en lo que interesa a la materia de impugnación.*

*Si bien en las consideraciones 1 y 3, último párrafo, del acuerdo se reconocen las acciones positivas de los partidos políticos tendentes a promover y garantizar la participación de las mujeres en la vida política, así como la amplísima histórica participación activa del género femenino estatal y municipal en condiciones de paridad de género, **lo cierto es que tal discurso no descansa en elementos objetivos que permitan considerar que se cumple con la paridad de género como uno de los mecanismos para conseguir una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular** de que se trata, como enseguida se indica.*

**a) Incumplimiento de la paridad vertical en ayuntamientos.**

*Se observa que los diversos partidos políticos, incluido el partido accionante, conformaron las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos sin observar la alternancia entre géneros en la totalidad de los integrantes de las planillas, esto es, sin considerar al presidente, ni a síndico o síndicos municipales.*

**b) Incumplimiento de la paridad horizontal en los ayuntamientos.** *De igual forma, los diversos institutos políticos registraron una mayor cantidad de hombres para los cargos de presidentes municipales que de mujeres. Inclusive, el propio Partido Acción Nacional incurre en la misma irregularidad. Tal como se aprecia en el siguiente cuadro.*

<b>CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES REGISTRADAS EN CHIAPAS</b>			
<b>PARTIDO</b>	<b>MUNICIPIOS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	104	63	41
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	116	102	14
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	99	73	26
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	120	106	14
PARTIDO DEL TRABAJO	68	63	5

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES REGISTRADAS EN CHIAPAS</b>			
<b>PARTIDO</b>	<b>MUNICIPIOS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	52	33	19
PARTIDO NUEVA ALIANZA	35	25	10
MORENA	117	59	58
PARTIDO HUMANISTA	48	37	11
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	57	34	23

*Nota: el acuerdo no precisa el género de los candidatos y algunos nombres no se adscriben con el género, como es el caso de Guadalupe o Refugio, o bien, lo poco usual de éstos no permiten adscribirlos a un género (Manases o Soel).*

**c) Incumplimiento de la paridad de género en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.** En cuanto a la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa, del análisis del acuerdo controvertido, se advierte desproporción entre candidaturas registradas a favor de hombres y las correspondientes a las mujeres.

En efecto, en el acuerdo de referencia se aprobó el registro de candidatos y candidatas a diputados en los siguientes términos:

<b>FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADAS EN CHIAPAS, INCLUYENDO CANDIDATOS EN COALICIÓN</b>				
<b>PARTIDO</b>	<b>DISTRITOS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24	12	12	*Dos fórmulas se integran por ambos géneros, se consideró el género del propietario para los efectos de esta tabla.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24	11	13	Sin comentario
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24	16	8	Sin comentario
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	25	14	11	*Incluyendo diputados migrantes *Una fórmula se integra por ambos géneros, se consideró el género del propietario para los efectos de esta tabla.
PARTIDO DEL TRABAJO	24	10	14	Sin comentario
MOVIMIENTO CIUDADANO	25	12	13	*Incluyendo diputados migrantes
PARTIDO NUEVA ALIANZA	7	5	2	Sin comentario
MORENA	25	12	13	*Incluyendo diputados migrantes
PARTIDO HUMANISTA	23	15	8	*Una fórmula se integra por



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADAS EN CHIAPAS, INCLUYENDO CANDIDATOS EN COALICIÓN</b>				
<b>PARTIDO</b>	<b>DISTRITOS</b>	<b>HOMBRES</b>	<b>MUJERES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
				<i>ambos géneros, se consideró el género del propietario para los efectos de esta tabla.</i>
<i>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</i>	<i>23</i>	<i>16</i>	<i>7</i>	<i>*Cuatro fórmulas se integran por ambos géneros, se consideró el género del propietario para los efectos de esta tabla</i>
<i>PARTIDO MOVER A CHIAPAS</i>	<i>25</i>	<i>14</i>	<i>11</i>	<i>*Incluyendo diputados migrantes *Cuatro fórmulas se integran por ambos géneros, se consideró el género del propietario para los efectos de esta tabla.</i>
<i>PARTIDO CHIAPAS UNIDO</i>	<i>24</i>	<i>14</i>	<i>10</i>	<i>Sin comentario</i>

*Conforme a lo anterior, en primera instancia, es dable calificar como correcta la afirmación del actor en el sentido de que el acuerdo controvertido atenta contra el principio de paridad de género y que el Consejo General del Instituto Electoral soslayó las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y, en particular, la normativa internacional y nacional que establece la igualdad entre géneros y proscribire la discriminación por razón de éste.*

*En efecto, como se adelantó, **el Consejo General del Instituto Electoral omitió verificar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y la normativa internacional relativa a la paridad entre géneros en la participación política**; sin embargo, en las condiciones que convergen en el presente caso, resulta inviable decretar la revocación del acuerdo impugnado, como enseguida se explica.*

*(...)*

**[Énfasis añadido]**

Como se observa, la Sala Regional Xalapa estableció, de forma clara y contundente, el incumplimiento a la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos (en sus dos vertientes), con independencia de que en la misma resolución haya determinado dar prioridad a lo avanzado del Proceso Electoral y, por ende, permitir su continuación con las listas conformadas de forma ilegal.

Por su parte, la Sala Superior revocó la citada sentencia de la Sala Regional Xalapa, bajo el argumento toral de que la autoridad administrativa electoral chiapaneca incumplió, sin justificación legal alguna, el principio de paridad de género en la integración de listas de candidatos. A la par, el máximo órgano

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

jurisdiccional en la materia determinó que no se trataba de un cambio de criterio ni que podía prevalecer el argumento sobre lo avanzado del proceso por encima de dicho principio.

Particularmente y de forma destacada, la Sala Superior consideró que los precedentes en los que se privilegió lo avanzado del Proceso Electoral por encima del principio de paridad de género quedaron superados a partir de la emisión de criterios jurisprudenciales obligatorios que fueron oportunamente notificados a la autoridad electoral del estado de Chiapas, por lo que está no podía invocar en su beneficio o como razón de justificación esa situación.

Para mayor claridad, se transcribe, en lo que importa a este asunto, la referida sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015:

(...)

*Precisado lo anterior, sobre el punto en análisis resulta auto explicativo que la construcción de los alcances de la paridad de género en el ámbito municipal, así como su doble dimensión dentro del mismo, son el resultado del quehacer jurisprudencial de esta Sala Superior. Si bien dicha doctrina jurisprudencial se encuentra basada en principios constitucionales expresos, lo cierto es que delineó nuevos alcances de los mismos que se tradujeron, a su vez, en nuevas obligaciones para los partidos políticos y las autoridades electorales.*

**(...) no puede permitirse absolutamente a nadie el incumplimiento abierto y flagrante del marco normativo que, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige el principio de paridad de género en la nominación de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos.**

*Así, los hechos del presente caso contienen una variable significativa en las premisas que fueron analizadas en los precedentes antes resueltos, **en atención a que ahora los partidos políticos no cumplieron con preceptos normativos cuyos alcances se encontraban perfectamente delimitados desde antes del inicio de las campañas** y, además, en atención a que **el órgano responsable de garantizar el cumplimiento de dichos preceptos, no actuó conforme a lo que en derecho correspondía.***

*De hecho, los partidos políticos no solamente incumplieron con la dimensión horizontal de la paridad de género en los Ayuntamientos, sino que tampoco cumplieron la dimensión vertical; ni con la paridad en la postulación de candidaturas al Congreso Local, tal como se tuvo por demostrado en la sentencia reclamada.*

(...)

*Especialmente, en su numeral 234 indica que corresponde a los partidos políticos estatales o nacionales, y en su caso, a las coaliciones y candidaturas comunes el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, procurando garantizar la igualdad de oportunidades.*

*En el caso, resulta conveniente destacar lo dispuesto en el sexto párrafo del mismo artículo, al señalar que **de la totalidad de solicitudes de registro para candidatos propietarios a diputados por ambos principios al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse de manera paritaria entre los dos géneros, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.***

(...)

*Siguiendo esa línea argumentativa, esta Sala considera que **no se puede aceptar el incumplimiento al mandato constitucional derivado de una simple y sencilla omisión en cumplir, convalidada por la preocupante pasividad del Instituto Electoral Local.***

*En consecuencia, **el Instituto Electoral Local se encontraba constreñido legalmente a abstenerse de otorgar el registro a las candidaturas de los partidos políticos que no cumplieran con este mandato constitucional, una vez agotado todo el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, incluso a negar el registro de la lista completa. El hecho de que dicha autoridad haya actuado sin acatar su deber constitucional y legal es un motivo de preocupación y constituye una conducta que no puede repetirse, pues no se trata de una simple diferencia interpretativa o de criterio, sino del incumplimiento claro a obligaciones precisadas constitucional, legal y jurisprudencialmente.***

(...)

*Por consecuencia, se considera que resultan sustancialmente fundados los agravios planteados por el partido recurrente, ya que en suma, **no existe justificación jurídica alguna para que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, incumpliera el contenido de las disposiciones constitucionales y legales -reformas publicadas en el año 2014- así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior obligatorios en materia de paridad de género -notificados en mayo de 2015-, que están todos direccionados a garantizar la efectiva aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en la conformación de los órganos colegiados de representación política.***

*Por todo lo antes dicho, esta Sala Superior considera que se debe dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, analice la conducta de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral que convalidaron los registros de candidaturas pese a que resultaba evidente que no cumplían con los estándares constitucionales y legales de paridad de género, lo cual denota, prima facie, una aparente falta de cumplimiento a su obligación derivada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*del artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Dicha autoridad deberá notificar a esta Sala Superior del inicio del procedimiento, así como rendir un informe cada dos meses hasta que se concluyan las investigaciones y, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, tras lo cual deberá enviar un informe final.”*

**[Énfasis añadido]**

De la sentencia trasunta, se desprende, primero, que nuestro máximo tribunal en la materia estableció, de forma enfática y sin excepciones, la obligación de las autoridades electorales de cumplir, garantizar y exigir la paridad de género en el registro de candidaturas.

Asimismo, determinó claramente que los consejeros denunciados no actuaron conforme a lo que en derecho correspondía, ya que tuvieron una actitud pasiva frente a las reglas y principios sobre paridad de género que debían observar los partidos en el registro de candidaturas, lo que derivó en un incumplimiento claro a obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, **sin justificación jurídica alguna.**

Lo anterior, ya que, ante la solicitud de planillas de candidatos que no cumplían los estándares normativos, los consejeros denunciados debieron observar el procedimiento dispuesto en el artículo 234, párrafo octavo del código electoral estatal que a la letra señala:

*Artículo 234:*

*(...)*

*En caso de incumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores, **el Consejo General del Instituto requerirá al partido político, coalición o candidatura común para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro.** En caso de no hacerlo, el Consejo General dictará de inmediato las medidas conducentes, incluyendo el cambio en el orden de prelación de las candidaturas incluidas en la lista para la que se solicita registro. Si lo anterior no fuese posible y el partido político, coalición o candidatura común no rectifica, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la segunda notificación, se negará el registro a la lista completa.*

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, la Sala Superior determinó revocar las listas de candidatos registrados y ordenó al Instituto local que realizara las acciones necesarias a efecto de sustituir las candidaturas en las que se observaran los principios y reglas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

para garantizar la paridad entre géneros, lo que aconteció mediante el Acuerdo IEPC/CG/A080/2015.

Ante tales consideraciones y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General inició el procedimiento de remoción correspondiente, el cual, como se adelantó en párrafos precedentes, **resulta fundado**, puesto que las y los Consejeros Electorales del IEPC violaron, injustificadamente, el principio de paridad, lo que denota una notoria **negligencia** en su actuar, actualizando la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se detalla a continuación:

*Artículo 102.*

*(...)*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*(...)*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*(...).*

Al respecto, se estima que la falta de las y los consejeros denunciados constituye una notoria negligencia y un claro descuido, puesto que, ante la solicitud de registro de candidaturas que evidentemente no cumplían con el principio de paridad de género (para diputaciones e integrantes de ayuntamientos, esto último en sus dos vertientes), dejaron de cumplir con su obligación de prevenir a los solicitantes para que se enmendaran o corrigieran y, en último caso, rechazar las que no fueran subsanadas oportunamente.

Lo anterior, en franca contravención al marco constitucional, legal y jurisprudencial que ha quedado precisado, así como a lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; este último es un instrumento internacional de carácter obligatorio en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución General.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

En efecto, la actuación de los consejeros denunciados se considera un grave incumplimiento a un deber jurídico que trajo como consecuencia una afectación sustantiva al desarrollo del proceso comicial, a sus principios rectores, así como una lesión trascendente a los derechos político-electorales de la ciudadanía chiapaneca, como se detallará más adelante, lo cual debe ser sancionado con su remoción.

Así es, la participación de las y los consejeros denunciados al aprobar una lista de candidaturas que no cumplían con la paridad de género (atribución directa de dicho órgano electoral), constituye una franca e innegable desviación de la legalidad, ajena y diferente a una mera consideración o interpretación jurídica, lo cual, se insiste, tuvo efectos mayúsculos en el estado democrático de derecho. Ello, porque a escasos días de la Jornada Electoral tuvieron que ser modificadas las candidaturas lo que implicó que se vulnerara el principio de certeza y voto informado del electorado.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, las circunstancias y argumentos aducidos por los ahora denunciados, quienes aducen, esencialmente, lo siguiente.

- En relación a los procesos electorales internos de los partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva del IEPC giró diversas circulares con el objetivo de subrayar la obligación de garantizar la paridad entre géneros en la asignación de candidatos a puestos de elección popular.
- Asimismo, manifestaron que fueron cuidadosos en hacer un pre-escenario para dar a conocer a la ciudadanía y a los partidos políticos, la importancia de empoderar a las mujeres en materia política electoral, realizando para ello distintas pláticas, foros, conferencias magistrales, entre otras actividades.

Al respecto, obra en autos, la minuta de trabajo de once de octubre de dos mil catorce,<sup>19</sup> cuyo objeto fue la integración de las diversas rutas por región electoral, en la que las Consejeras y consejeros, asistirían para conocer de los avances de los cursos de inducción y evaluación que la Dirección Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral del IEPC, se encontraba impartiendo en las cabeceras de los 24 Distritos Electorales en la entidad. Dicha probanza tiene carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14,

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 274 a 276 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese sentido, la distribución fue la siguiente:

1. Lily de María Chang Muñoa. Distritos I, II, XIII, XIV y XXIII.
2. María del Carmen Girón López. Distritos XV, XVI, XVIII, XIX y XXIV.
3. Margarita Esther López Morales. Distritos IV, V, XXI y XXII.
4. Carlos Enrique Domínguez Cordero. Distritos III, X, XI y XII.
5. Ivonne Miroslava Abarca Velázquez. Distritos VII, VIII y IX.
6. Jorge Manuel Morales Sánchez. Distritos VI, VII y XX.

Asimismo, las y los consejeros denunciados presentaron un “Reporte de difusión de paridad de género en medios de comunicación (páginas web, columnas y periódicos)”, una relación de comunicados de prensa, impresiones fotográficas relativas a la difusión de diversas conferencias, foros y presentación de un libro, todas ellas en las páginas de Facebook y twitter del Instituto; invitaciones a conferencias magisteriales del día internacional de la mujer con sus respectivas listas de asistencia.<sup>20</sup>

Dichas probanzas son documentales privadas, toda vez que se trata de una especie de manuales o documentos recopilatorios de las actividades que realizaron, los cuales no contienen firma o validación oficial, por lo que su valor probatorio es indiciario, en términos de los artículo 14, numeral 5, y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Asimismo, las y los consejeros denunciados exhibieron como prueba, copia certificada de los oficios IEPC.SE.024.2015, IEPC.SE.0049.2015, e IEPC.SE.0061.2015<sup>21</sup> signados por el Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto local, dirigido a los representantes de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo General, mediante el cual se hacía un recordatorio a efecto de que dieran cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3, numerales 4 y 5<sup>22</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos.

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 1267 a 1482 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 350, 351 y 352 del expediente.

<sup>22</sup> Artículo 3. (...) 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

De igual manera, obra en el expediente la minuta de trabajo de ocho de junio de dos mil quince,<sup>23</sup> en la que se asienta la reunión de trabajo realizada entre las y los consejeros denunciados y los representantes de partidos políticos con acreditación de registro en el IEPC, en la que se les exhortó a cumplir con el criterio de paridad de género.

Dichas probanzas tienen carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De la adminiculación de las pruebas privadas y públicas antes referidas, esta autoridad concluye que efectivamente las y los consejeros denunciados realizaron diversas acciones **durante la preparación de la elección**, relativas a la promoción del principio de paridad de género.

En este tenor, las y los consejeros denunciados conminaron a los partidos políticos para que dieran cumplimiento al criterio de paridad de género, y difundieron el mismo ante la ciudadanía del estado.

No obstante lo anterior, sin demeritar el actuar preliminar de las y los Consejeros Electorales; dichas acciones -tal y como ellos lo señalan- prepararon el escenario para el registro de las candidaturas a los cargos a elegir durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, lo que **no subsana la falta de atención y cuidado que se tuvo cuando se realizaron los registros de mérito**. Esto es, las actividades previas realizadas para informar y exhortar a los partidos políticos a fin de que cumplieran con el principio de paridad de género, si bien son importantes en una dimensión preventiva y de capacitación, no sustituyen ni relevan la obligación de verificar y exigir que las listas definitivas de candidaturas cumplan cabalmente con dicho principio.

Tampoco se consideran razones válidas y suficientes para eximir de responsabilidad a los denunciados, los argumentos tendentes a demostrar que, durante la fase de registro de candidaturas, se vivió un contexto social y político adverso, así como plazos estrechos que les impidió exigir el cumplimiento de la paridad de género. Al respecto, los denunciados aportan como pruebas dos actas en las cuales, desde su perspectiva, se demuestra lo anterior:

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 544 y 545 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**- Acta del doce de junio de dos mil quince.**

- El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IEPC, señaló haber tenido conocimiento de que diversas personas comenzaron a constituirse en las instalaciones del referido Instituto con la finalidad de solicitar que el registro de sus planillas de candidaturas fuera respetado y que las mismas fueran registradas por dicho instituto político, de conformidad con sus asambleas y usos y costumbres.
- La comisionada al área de captura y registro de planillas y candidatos para el pasado Proceso Electoral 2014-2015, narra que el doce de junio, diversas personas se presentaron al área de captura para llevar a cabo el registro de sus planillas, mismas que no fueron aceptadas toda vez que únicamente enlistaban a personas del género masculino, quienes manifestaron su molestia señalando que, por ningún motivo, aceptarían que las mujeres ocuparan cargos públicos destinados para los hombres, dado que por las normas de sus usos y costumbres de dichos municipios, no era permitido que las mujeres tuvieran tales privilegios.

Asimismo, se tomó el testimonio del Director Ejecutivo de Organización y Vinculación Electoral de dicho Instituto, el cual señaló que tuvo conocimiento de que diversas personas se constituyeron en las instalaciones del Instituto queriendo registrar sus planillas, sin embargo, las mismas no cumplían con el principio de paridad, quienes manifestaron que no podían dar cumplimiento a dicho principio en razón de sus usos y costumbres, en ese sentido, toda vez que sus solicitudes únicamente registraban a personas de género masculino, sus registros no iban a ser aceptados por lo que los exhortó a hablar con sus representantes de partidos para dar solución.

- Personal de vigilancia señaló el arribo de grupos de personas provenientes de diversos municipios del estado, manifestando que iban a registrar las planillas de sus candidatos para el Proceso Electoral, toda vez que eran muchas personas, únicamente se les dio acceso a las personas que realizarían el trámite ante las mesas de captura y registro de planillas y candidatos.

Al Jefe de Departamento de recursos materiales y servicios generales del IEPC, le solicitaron apoyo para el registro y acceso de diversas personas,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

dicho funcionario asentó en acta haber escuchado un diálogo entre el Director de Organización y dichas personas, las cuales en un tono agresivo y molesto señalaron no poder cumplimentar el principio de paridad de género en las listas de candidatos.

**- Acta del trece de junio de dos mil quince**

- El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, señaló que un grupo de personas de diversos municipios se acercaron a él solicitándole que sus planillas fueran registradas para la elección de los miembros de los ayuntamientos de la forma en la que fueron presentadas y votadas por sus asambleas, asegurando que era la voluntad de sus comunidades y que exigían se respetara su decisión para que los nombres que aparecían en la lista que aprobaron fuera aceptada.
- Asimismo, el representante partidista señaló que los referidos ciudadanos comentaron que se habían acercado a él y a personal del Instituto, toda vez que se les había negado registrar sus planillas con los nombres que presentaban, ya que estaban integradas por hombres, de manera insistente y enojados y exigieron que fueran respetados sus usos y costumbres, ya que en los municipios indígenas para elegir a sus representantes se hace mediante una asamblea pública, además señalaron que no aceptarían que se registrara una planilla distinta a la aprobada en sus plebiscitos de sus comunidades.
- El personal de vigilancia señaló que se percató que se encontraba reunido un grupo de gente inconforme argumentando que no querían reconocer a sus candidatos, elegidos de acuerdo a sus usos y costumbres; asimismo, dichas personas solicitaron hablar con el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y ante la imposibilidad de encontrar a dicho representante señalaron que entrarían al Instituto a la fuerza.

Por último, manifestó que, una vez entablado el diálogo entre dichas personas y el representante partidista, se retiraron de las instalaciones del Instituto.

Estos documentos tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por haber sido elaboradas por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, pero son ineficaces para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

probar que existieron motivos jurídicos y fácticos que justificaran el actuar indebido de la autoridad.

En efecto, si bien las constancias en comento hacen prueba plena, el único hecho que pueden acreditar es el arribo de diversos grupos de personas de diferentes municipios a las instalaciones del Instituto local de mérito con la intención de que, en su nombre, el Partido Revolucionario Institucional registrara las planillas de candidatos tal y como estaban aprobadas por sus respectivas asambleas.

Asimismo, de las constancias presentadas, únicamente se puede advertir que los consejeros denunciados tuvieron indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género, por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General.

En este sentido, resultan injustificadas las consideraciones de las y los consejeros denunciados en las que pretenden eludir su incumplimiento, relativas a que una multitud mantenía sitiadas las instalaciones del Instituto Local y que los registros se efectuaron en los últimos dos días del plazo otorgado, por lo que el tiempo para la valoración de los registros fue limitado.

Lo anterior es así, ya que, por un lado, no aducen ni prueban que la presencia de personas afuera de las instalaciones fuera un hecho o situación extrema que les impidiera el acceso a sus lugares de trabajo o que haya sido de tal magnitud que obstaculizara la revisión de las listas de candidaturas y la eventual notificación a los interesados para su corrección.

Tampoco es razón para eximir de responsabilidad a las y los consejeros denunciados la circunstancia de que, al momento en que se presentó la lista de candidaturas, el Proceso Electoral estaba muy avanzado y se podrían afectar otros valores y etapas del propio proceso comicial, puesto que la normativa electoral prevé un mecanismo previo para prevenir y corregir esa situación -el cual no agotaron- a la par de que ello implica una innegable inobservancia del marco constitucional, legal y jurisprudencial.

En otras palabras, siendo obligación del órgano electoral revisar y otorgar la oportunidad de corregir candidaturas que no cumplan el principio de paridad de género, no se justifica sobreponer o privilegiar otras circunstancias que atañen o corresponden a etapas posteriores del Proceso Electoral, como equivocadamente lo alegan los denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Tocante al argumento de los denunciados, en el sentido de que tuvieron muy poco tiempo para revisar un gran número de solicitudes de registro (más de doce mil), no constituye una razón válida para justificar el incumplimiento de la normatividad, por lo siguiente.

De las constancias de autos y de las manifestaciones realizadas por las y los consejeros denunciados, se desprende que el periodo de registro corrió del diez al doce de junio de dos mil quince, ampliándose al trece de junio siguiente. Asimismo, según la información del expediente fue hasta el doce de junio cuando se comenzaron a recibir diversas solicitudes de registro, mismas que estaban integradas únicamente por varones.

Ante ello, las y los consejeros denunciados manifestaron en su contestación de denuncia que se pidió a los partidos que incluyeran a las mujeres de las localidades correspondientes, siendo que los solicitantes señalaron que, por cuestiones de usos y costumbres, no podían involucrar a las mujeres en la política y que inclusive ellas decidían no inscribirse ni participar.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, la autoridad electoral tuvo dos días para revisar que se ajustaran a la paridad de género (catorce y quince de junio) y, en ese plazo, prevenir a los solicitantes su corrección o modificación, en términos del citado artículo 234 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de estar en condiciones de determinar sobre la aprobación o no de las candidaturas registradas, lo que no realizó.

Como se anticipó, esta situación no justifica el indebido actuar de los denunciados, porque pudieron prever dicha situación y, más importante aún, porque las listas presentadas, en la mayoría de los casos, eran notoriamente dispares y desbalanceadas respecto a la paridad de género. Es decir, de una revisión preliminar e inmediata de las mismas, era posible advertir el incumplimiento del principio de paridad de género, sin necesidad de realizar un análisis detallado y profundo de dichos documentos.

Así, no obstante la premura de los tiempos o el ambiente en el cual se desarrolló el registro de las planillas de candidaturas aducida por los denunciados, la autoridad administrativa electoral, a través de sus consejeros y Consejeras quienes son directamente responsables de aprobar o no los registros de esa índole, estaba compelida a observar el imperativo constitucional de paridad de género, lo cual implicaba, se insiste, que cumpliera con los procedimientos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

mecanismos legales para revisar, prevenir y pronunciarse en definitiva sobre dicho tópico dentro de los plazos legales, cuestión que no aconteció.

Por otra parte, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por los consejeros denunciados relativas a la presunta falta de análisis por parte de la Sala Superior, respecto del total de los integrantes de las planillas registradas, específicamente por lo que hace a la paridad vertical, lo que, a su consideración, resta objetividad al análisis de paridad realizado por ese órgano jurisdiccional.

Sin embargo, es importante señalar que el mandato constitucional y legal no admite cumplimientos parciales sobre el principio de paridad de género, puesto que existen disposiciones expresas que así lo mandatan. Concretamente y tratándose del cumplimiento de paridad de género en la integración de los congresos locales y ayuntamientos, el orden jurídico aplicable establece un deber inexcusable para los órganos electorales de exigir y validar registros de candidaturas en dos vertientes: horizontal y vertical.

Conforme con lo anterior, no basta con que la autoridad alegue que se cumplió el principio de paridad de género en su vertiente vertical en la integración de ayuntamientos, lo cual, dicho sea de paso, tampoco se cumplió por todos los partidos y respecto de cada uno de los ayuntamientos, según se observa de la tabla inserta a fojas 43 a 45 de la presente Resolución, sino que, además, era menester que revisara y exigiera su cumplimiento desde una óptica horizontal, lo cual evidentemente no hizo.

Asimismo, las y los consejeros denunciados señalan que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior relativos a la aplicabilidad del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical en el ámbito municipal, no le resultaban aplicables en razón de que no les fueron debidamente notificados, aunado a que refieren que la misma Sala Superior, al resolver los asuntos que originaron dicho criterio (SUP-REC- 85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015), confirmó la aplicabilidad de la paridad de género en el ámbito municipal en su doble dimensión, pero sosteniendo que las violaciones a dicho principio eran inatendibles en los casos concretos como consecuencia del inicio de las campañas electorales, aunado a otro factor fundamental: la falta de previsibilidad de la obligación de cumplir con la dimensión horizontal de la paridad, de modo que no era posible que los partidos políticos adecuaran su conducta a una norma desconocida o, si se prefiere, a la interpretación de un conjunto de preceptos normativos que aún no se realizaba.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Para esta autoridad electoral nacional, el aserto de las y los consejeros denunciados no es correcto ni sirve de base para eximirlos de responsabilidad, ya que, como se sostuvo líneas arriba, la propia Sala Superior determinó que los precedentes invocados por los denunciados no eran aplicables al presente caso y, en cambio, sí lo eran las jurisprudencias en las que se ordena observar el principio de paridad de género en sus dos dimensiones.

En otros términos, no es jurídicamente válido que los denunciados invoquen en su defensa ciertos precedentes cuando éstos quedaron superados por dos jurisprudencias que, como se explicará más adelante, les resultaban obligatorias.

Al respecto, los criterios jurisprudenciales que debieron de haber sido observados por los consejeros denunciados del IEPC, emitidos por la Sala Superior, fueron la jurisprudencia 6/2015, cuyo rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, y la jurisprudencia 7/2015, cuyo rubro es "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

Dichos criterios fueron aprobados el seis de mayo de dos mil quince, es decir previo al inicio de las precampañas realizadas en el estado de Chiapas, que, con fundamento en los artículos 223, párrafos 9 y 10, y 225 del Código Comicial local, ocurrieron del veintiuno al treinta del mismo mes y año.

Esta conclusión prevalece aun cuando las y los consejeros denunciados sostienen que dichos criterios jurisprudenciales no les habían sido debidamente notificados y, en consecuencia, no les resultaban aplicables. Para acreditar su dicho presentaron copia certificada de los siguientes oficios:

- a) IEPC.P.112.2015<sup>24</sup>, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto local; mediante el cual solicitó al Secretario Ejecutivo informara el motivo por el cual las jurisprudencias 06/2015 y 07/2015, no fueron comunicadas al Consejo General.
- b) IEPC.SE.515.2015<sup>25</sup>, suscrito por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, mediante el cual informó que el correo y cuenta para recibir las notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>24</sup> Visible a fojas 1032 y 1033 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 1034 y 1035 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Federación había presentado fallas de acceso, por lo que se había solicitado el restablecimiento de las mismas. Una vez reestablecido el sistema se procedió a verificar el buzón, sin que se encontrara notificación al respecto.

Dichas probanzas si bien son consideradas documentales públicas por ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, no resultan idóneas para considerar que las y los Consejeros Electorales no estaban obligados a su cumplimiento, ni para acreditar su dicho respecto a que desconocían su contenido.

Lo anterior, porque con independencia de los supuestos problemas técnicos en el correo electrónico de la autoridad administrativa electoral para recibir notificaciones, obra en autos copia certificada del Acuerdo del Consejo General del multicitado Instituto local identificado como IEPC/CG/A-67/2015, aprobado el nueve de junio de dos mil quince, en cuyos antecedentes, se hace mención expresa de la sesión de seis de mayo de dos mil quince, **en la cual la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, aprobó por unanimidad de votos las jurisprudencias 6/2015 y 7/2015**, tal y como se evidencia a continuación:

*“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y EN SU CASO, CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES, DEBERÁN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.*

*ANTECEDENTES*

(...)

*II. QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA 6/2015 ‘PARIDAD DE GÉNERO DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES’ QUE A LA LETRA DICE:*

*(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*IV. QUE EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA 7/2015 INTERÉS LEGÍTIMO. 'PARIDAD DE GÉNERO DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL' QUE A LA LETRA DICE:*

*(Se transcribe)*

*[Énfasis añadido]*

De lo antes transcrito, se advierte que las y los consejeros denunciados conocieron de la aprobación de las jurisprudencias 06/2015 y 07/2015; y, para la fecha de aprobación del registro de candidaturas por parte de los integrantes del Consejo General del Instituto local multicitado, las y los consejeros denunciados tenían pleno conocimiento del contenido de los criterios jurisprudenciales que alegan no les fueron notificados y, consecuentemente, **se encontraban obligados a su observancia.**

Se robustece lo anterior con lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup> que establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales.

Con base en lo expuesto y fundado, se concluye que **las y los consejeros denunciados convalidaron los registros de candidaturas sin que éstas cumplieran con los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre paridad de género, lo cual afectó de manera grave los principios de legalidad, certeza, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía, como se desarrollará líneas abajo.**

Por otra parte, es infundado el argumento del partido político MORENA relativo a que los consejeros denunciados incumplieron con el mandato de la Sala Superior para que aprobara, en un plazo de cuarenta y ocho horas, el registro de candidaturas cumpliendo la paridad de género.

---

<sup>26</sup> La Ley Orgánica del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: *Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Lo infundado del aserto estriba en que el partido político quejoso parte de una premisa equivocada, habida cuenta que dicho plazo fue concedido por la Sala Superior, **no para la sustitución y aprobación final de candidaturas**, sino para que los partidos políticos presentaran sus respectivas solicitudes de registro con apego a dicho principio.

En efecto, en la citada sentencia de la Sala Superior, dictada el ocho de julio de dos mil quince, dentro del expediente SUP-REC-294/2015, se ordenó lo siguiente:

*Por lo anteriormente expuesto lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, y revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputados migrantes, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el efecto de que dicho Consejo **otorgue a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral local, un plazo de cuarenta y ocho horas para ajustar las listas de candidatos y candidatas conforme al principio de paridad**. Cabe precisar que dado lo avanzado del Proceso Electoral, se realizará un único requerimiento. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 234, párrafo octavo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado se*

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** *Se **revoca** el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó, entre otras cuestiones, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones del Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.*

**TERCERO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que realice las actividades ordenadas en la presente Resolución, y se **vincula** a los partidos políticos y coaliciones que participan en el proceso electoral local en Chiapas a su cumplimiento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Al respecto, el IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG/A080/2015, mediante el cual se establecen los parámetros para el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, por el que **se abrió un periodo de 48 horas para el registro de candidaturas.**

Como se observa, opuestamente a lo alegado por el quejoso, el plazo al que hace referencia atañe al tiempo que tenían los partidos para presentar sus listas de candidaturas modificadas y no así al plazo para que la autoridad las aprobara en definitiva.

Corroborando lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente precisado, el dieciséis de julio de dos mil quince, en el que determinó:

***“(...) el plazo referido no fue otorgado a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, como incorrectamente lo afirman los incidentistas.***

***Tal conclusión obedece a que de la propia sentencia en estudio se observa que, el plazo de cuarenta y ocho horas mencionado por los incidentistas, fue para que el Consejo General de ese Instituto se los otorgara a los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral local, para que en cumplimiento de la citada sentencia, los partidos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral local, para que en cumplimiento de la citada sentencia, los partidos y coaliciones ajustaran las listas de candidatas y candidatos conforme al principio de paridad (...)***

En ese sentido, la imputación realizada por el partido denunciante parte de una premisa errónea, toda vez el término de 48 horas era para que los partidos políticos ajustaran sus listas de candidaturas atendiendo a la paridad de género.

En razón de lo anterior, el Consejo General del IEPC, mediante el acuerdo IEPC-CG-A-080-2015, dictado el nueve de julio de dos mil quince, ordenó a los institutos políticos que modificaran sus listas, apercibidos que de no hacerlo, serían cancelados los registros de las candidaturas que no cumplieran con dichos parámetros. Consecuentemente, mediante el acuerdo IEPC-CG-A-081-2015, dictado el trece de julio de dos mil quince, una vez realizado el análisis y verificación de las listas de candidaturas, se aprobaron las mismas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

De las consideraciones narradas, se concluye que, contrariamente a lo manifestado por el partido denunciante, no existió un incumplimiento a lo ordenado en el SUP-REC-294/2015 por parte de los consejeros denunciados.

Por otra parte, respecto a que no se presentó información alguna en la página de internet del Instituto, referente al ajuste de candidatos, el partido denunciante presentó una certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto de catorce de julio de dos mil quince, en donde siendo las veinte horas con veintitrés minutos, se verificó la página oficial de internet del Instituto local, en el apartado de "relación de candidatos y candidatos para diputados locales y miembros de ayuntamientos", y al desplegarla se observaron las siguientes leyendas: "404", "ARTICULO NO ENCONTRADO" y "GO BACK HOME".

Al respecto, se estima que lo alegado por el político quejoso es parcialmente cierto, porque de las constancias de autos se advierte que el registro de candidaturas sí se difundió en el portal de internet del instituto, aunque, por problemas técnicos, no pudo ser consultada dicha información cerca de siete horas, como se evidencia a continuación, sin que ello sea imputable a las y los consejeros denunciados; máxime que, como se explica a continuación, la difusión de esa información también se realizó a través de otros medios de comunicación.

Sobre este tópico se tiene que los denunciados manifestaron que correspondía a la Unidad de Informática de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, coordinar los trabajos de diseño y actualización de información del portal oficial, motivo por el cual es responsabilidad directa de dicha área verificar y actualizar los contenidos del citado sitio web. Además, refirieron lo siguiente.

-El Titular de la Unidad de Informática, a través de la tarjeta informativa número IEPC.SE.UI.014.2015, informó que a las 10:00 horas, el catorce de julio de dos mil quince, se subió al sitio institucional [www.iepc-chiapas.org.mx](http://www.iepc-chiapas.org.mx), la lista de candidatas y candidatos aspirantes a puestos de elección popular, quedando la información pública alrededor de las 11:00 horas. Asimismo, se informó que alrededor de las 18:00 horas fueron reportados problemas para acceder a dicha información.

-El quince de julio de dos mil quince, a través de la Tarjeta Informativa número IEPC.SE.UI.015.2015 de la Unidad de Informática, recibido en la Oficina de la Presidencia a las 9:20 horas, se da cuenta que alrededor de las 11:00 horas empezaron las descargas de la lista de candidatas y candidatos que se publicaron en el sitio de internet.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

En seguimiento de los reportes recibidos, se solicitó el apoyo del enlace de prevención de delitos cibernéticos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, quien recomendó medidas de prevención contra ataques cibernéticos. A partir de la 1:00 de la mañana del quince de julio, el sitio operó con normalidad.

El catorce de julio se recibió oficio de Morena morena.iepc.086/2015, solicitando explicación técnica del bloqueo de la liga de difusión de los candidatos aprobados en el Acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, solicitud que fue atendida mediante oficio número IEPC/SE/1285/2015, explicando la revisión del servidor ante un intento de ataque cibernético.

Por último, informaron las acciones implementadas para dar difusión a la lista de sustitución de candidatos, consistentes en<sup>27</sup>:

- El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva realizó la solicitud de publicación al titular del periódico oficial del estado, quien realizó la publicación el catorce de julio.
- El catorce de julio se solicitó a un diario de circulación estatal que realizara la referida publicación.
- Publicación en redes sociales de Infografías con el formato de boletas electorales para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por Distrito y Municipio con los nombres de los candidatos aprobados y registrados ante el IEPC.
- Perifoneo en las demarcaciones distritales y municipales afectadas por la sustitución de candidatos.
- Circular IEPC.SE.0188.2015 , mediante la cual el Secretario Ejecutivo informó a los presidentes de los 24 Consejos Distritales y 122 Consejos Municipales Electorales del IEPC, el contenido del acuerdo Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas/CG/A-082/2015, en el cual se señaló la imposibilidad de reimpresión de las boletas electorales, a efecto de instruirles que realizaran acciones para entregar junto con la paquetería electoral, una copia de la sentencia SUP-REC-294/2015, a efecto de que tanto los integrantes de las mesas directivas, como los ciudadanos, puedan consultarla y conocer las razones de derecho que motivaron el cambio de los nombres de algunos candidatos en las boletas en donde ejercerán materialmente el sufragio.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 2533 a 2914 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Ante tales circunstancias, es dable considerar que del cúmulo de elementos probatorios aportados por las y los consejeros denunciados, se puede constatar que se atendió el principio de máxima publicidad al haber difundido la sustitución de las planillas de candidatos ordenada por la Sala Superior, en los medios que el Instituto consideró viable, aunado a que los mismos fueron publicados en los periódicos de circulación local, en atención a lo establecido en los artículos 239 del Código electoral del estado y 68 del Reglamento Interno.

No obstante lo anterior, si bien se advierte la difusión de las sustituciones de candidaturas en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que resultó insuficiente, ello derivado de la conducta primigenia de las y los consejeros denunciados, consistente en el incumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, lo que conllevó a que no existiera un voto informado por parte del electorado, **vulneración que resultó de gran trascendencia para el debido desarrollo del Proceso Electoral.**

Ello, porque la sustitución de candidaturas a pocos días de la Jornada Electoral, imposibilitó la reimpresión de boletas electorales, hecho que quedó asentado en el Acuerdo IEPC/CG/A-082/2015, de trece de julio de dos mil quince.

En este sentido, por la cercanía de la Jornada Electoral, las boletas electorales no contenían los nombres de los candidatos finalmente aprobados, **situación que vulneró los principio de certeza y legalidad, así como del voto informado.**

Al respecto, los artículos 35 y 41 de la Constitución establecen el derecho de los ciudadanos de votar en elecciones populares libres, auténticas y periódicas.

La libertad de sufragio supone la manifestación en favor de una preferencia política, para lo cual el elector debe contar con información que le ayude a identificar con certeza a sus candidatos y así expresarse en favor de la opción que considere más idónea.

Un elemento para garantizar la libre expresión del sufragio consiste en contar con boletas electorales el día de la jornada en donde se vean reflejadas el nombre y apellido de los candidatos a cargos de elección. En este sentido, la libertad del votante se fortalece si previamente tiene conocimiento de los candidatos y estos coinciden con los registrados en las boletas electorales al momento de la emisión del voto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Al respecto, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, ante la sustitución de candidaturas, no procede la reimpresión de las boletas si éstas ya fueron impresas; sin embargo, en el presente caso, debe reiterarse que dicha circunstancia fue atribuible tanto a los partidos políticos como a las y los consejeros denunciados.

En el caso, la sustitución de candidaturas derivada de una conducta negligente por parte de las y los consejeros denunciados, conllevó a que no se potencializara el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 41 de la Constitución.

Ello porque para maximizar dicho principio, en las boletas electorales debe exteriorizarse de modo claro y exhaustivo el nombre y apellido de los candidatos, a efecto de contribuir al conocimiento del ciudadano sobre la alternativa política que contiene en la elección.

Lo anterior es así porque el sistema electoral prevé una serie de etapas para que el voto ciudadano se efectúe conforme a las condiciones de universalidad, secrecía y libertad.

Dentro de dichas etapas, se encuentra el periodo de campaña, en la cual, tanto los partidos como los candidatos, informan a la ciudadanía sus propuestas y plataformas, con el propósito de que el electorado conozca de manera certera e informada quién es la mejor opción para que los represente.

En el caso particular, las y los consejeros denunciados no previnieron a los partidos políticos cuyas listas de candidatos no cumplían con los criterios de paridad de género; lo que derivó en que la autoridad jurisdiccional revocara el acuerdo respectivo para el efecto de sustituir las candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico de la materia.

Lo anterior, ocasionó que las etapas del Proceso Electoral se vieran afectadas, ya que las nuevas candidaturas tuvieron menos tiempo para realizar actos de campaña; a la par que se afectó el derecho fundamental de la ciudadanía al voto informado.

En las relatadas circunstancias, se concluye que las y los Consejeros Electorales denunciados, al haber incumplido con su obligación constitucional, legal y jurisprudencial de verificar y exigir el registro de candidaturas con paridad de género, incurrieron en **notoria negligencia y descuido grave**, lo que afectó los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

principios de certeza y legalidad, así como los derechos político-electorales de las y los candidatos y de la ciudadanía en general.

Por tanto, esta autoridad determina que se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que amerita su remoción inmediata.

**II. Violaciones relacionadas con el LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS MIGRANTES (LNRE):**

**Hechos fundantes del procedimiento**

Como se anticipó, el presente asunto se inició con motivo de presuntas violaciones relacionadas con irregularidades en el registro de ciudadanos que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en el pasado Proceso Electoral del estado de Chiapas, así como el indebido seguimiento, control y vigilancia por parte de la autoridad electoral estatal respecto al funcionamiento, implementación y desarrollo del sistema "Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados en el Proceso Electoral 2015", a partir de las siguientes consideraciones:

- a. Diversos ciudadanos estuvieron impedidos para emitir su voto en la pasada Jornada Electoral en el estado de Chiapas, porque fueron incluidos indebidamente en la LNRE.
- b. Indebida adjudicación directa a favor de la persona moral DSI, la cual estuvo encargada de la implementación del sistema del voto electrónico, tomando en consideración el presunto vínculo familiar entre el director general de la empresa en comento y el otrora candidato a Diputado Migrante que a la postre resultó ganador.
- c. Crecimiento atípico de solicitudes de registro en el referido sistema, ya que al treinta de abril de dos mil quince, se informó que existían 487 solicitudes, siendo que para el treinta y uno de mayo de dos mil quince se tenían 17,573 solicitudes realizadas.

Asimismo, en el presente asunto se denunció que María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidenta obstaculizó las labores de investigación de la FEPADE derivado de la omisión de proporcionar información y documentación que les fue requerida por esa autoridad ministerial.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**Excepciones y defensas hechas valer por los denunciados**

Como fue referido en el Considerando Segundo de la presente Resolución, mediante Resolución **INE/CG80/2016**, aprobada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó remover a Carlos Enrique Domínguez Cordero, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez y Margarita Esther López Morales, de sus cargos de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del IEPC de Chiapas; determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2016 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, a continuación únicamente se analizarán las conductas desplegadas por la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina y las y el Consejeros Electorales Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez y María del Carmen Girón López, quienes al dar contestación a las denuncias, comparecer a las audiencias de ley y exponer alegatos, adujeron, medularmente, lo siguiente:

**A) María del Carmen Girón López:<sup>28</sup>**

1. Respecto al desarrollo del sistema, señaló que su actuación estuvo apegada conforme a derecho a través de las siguientes actuaciones:

- El diez de diciembre de dos mil catorce, se celebró reunión entre el Instituto Nacional Electoral y el IEPC en la que se determinó que el Instituto local estableciera los Lineamientos que permitieran garantizar el derecho al voto de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de diputados migrantes en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se suscribió el Convenio General de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el IEPC, el cual establecía las acciones que la autoridad local llevaría a cabo para la organización de la elección de diputados migrantes, entre ellas, la conformación de la LNRE que permitiera el ejercicio del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.
- El doce de enero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo por el que se expidieron los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 4168 a 4190 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

el extranjero para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, señalando que dicho proceso tenía tres etapas:

- a) Conformación del listado nominal.
  - b) Entrega de contraseñas
  - c) Sistema de voto electrónico por internet.
- El periodo de registro corrió del uno de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil quince, periodo en el que el IEPC alojaría en el sistema integral del voto de las y los chiapanecos residentes en el extranjero, una planilla denominada “Solicitud de Inscripción en la Lista Nominal de Electores Chiapanecos Residentes en el Extranjero”.
  - El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero informó que la Unidad de Informática no contaba con la infraestructura necesaria para implementar un sistema electrónico por internet que permitiera a las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero emitir el voto el diecinueve de julio de dos mil quince.  
En ese sentido, solicitó a la Secretaría Ejecutiva se realizara la contratación en forma directa de un servicio externo para el diseño e implementación del sistema electrónico del voto, señalando que la premura se debía al desfase en las actividades programadas para garantizar el voto.
  - El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-016/2015 por el que se modificaron y adicionaron los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015; en particular se modificó el plazo de registro de ciudadanos chiapanecos quedando del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil quince.
  - El veintiocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó las solicitudes del Comité de Adquisiciones para autorizar la adquisición directa de servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y para la organización y promoción de la fórmula de diputados migrantes del estado.
  - El cuatro de marzo de dos mil quince, el IEPC suscribió contrato con la persona moral DSI para el desarrollo del sistema “Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados migrantes en el Proceso Electoral 2014-2015”.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

2. Por lo que hace a los reportes de inscripción de ciudadanos residentes en el extranjero, los denunciados precisó que DSI realizó los siguientes cortes:

<b>Fecha</b>	<b>Oficio de DSI</b>	<b>Ciudadanos inscritos</b>
04/04/2015	Chipas.2015.CVE-008	902
15/04/2015	Chipas.2015.CVE-006	3336
18/04/2015	Chipas.2015.CVE-021	5764
27/04/2015	Chipas.2015.CVE-006	223
29/04/2015	Chipas.2015.CVE-008	365
06/05/2015	Chipas.2015.CVE-009	987
22/05/2015	Chipas.2015.CVE-C24	7031
25/05/2015	Chipas.CVE-C26	7524

El treinta y uno de mayo de dos mil quince se cerró el plazo para solicitar la inscripción en la LNRE, reportando la cifra de 17,573 solicitudes registradas en el sistema.

3. Por lo que hace a la verificación de los registros recibidos para la conformación de la LNRE manifestaron lo siguiente:

- El trece de mayo de dos mil quince, la Titular de la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero remitió al representante del Instituto Nacional Electoral la lista nominal encriptada con 1945 registros de ciudadanos.
- El veinticinco de mayo de dos mil quince, se envió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva un segundo corte de 7492 registros para su remisión a la DERFE.
- El uno de junio de dos mil quince se envió un tercer y último corte, con 9916 registros cuyas solicitudes fueron presentadas en el periodo del veintiséis al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

4. En relación al seguimiento del Sistema de Voto de chiapanecos residentes en el extranjero, manifestó que el Comité Técnico Especial sesionó el catorce de enero, el treinta de abril, el ocho, quince y veintinueve de junio, y el cinco de julio, todos de dos mil quince; señalando que en cada una de las sesiones se presentaron los informes de los registros de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para la elección del diecinueve de julio de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

5. Negó responsabilidad alguna de las imputaciones realizadas, toda vez que su actuación y desempeño durante la realización del Proceso Electoral local fue apegada a derecho, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral.

7. No se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni personas que determinen un vínculo entre su actuar y las probables irregularidades en el trámite de registro e incorporación de ciudadanos que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en el pasado Proceso Electoral del estado de Chiapas, así como el indebido seguimiento, control y vigilancia por parte de la autoridad electoral estatal respecto al funcionamiento, implementación y desarrollo del sistema "Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados en el Proceso Electoral 2015".

8. Respecto a la omisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con motivo de las alegaciones realizadas por diversos representantes de partidos políticos el diecinueve de julio de dos mil quince, durante la Jornada Electoral, en sesión permanente del Consejo General del IEPC, la consejera denunciada manifestó que se realiza una imputación genérica sin precisar los hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que vinculen la actuación o desempeño de cada una de las y los Consejeros Electorales.

Ahora bien, manifiesta que no estaba obligada a iniciar procedimiento administrativo alguno, toda vez que ninguno de los representantes de los partidos políticos presentó denuncia o queja alguna que cumpliera los requisitos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas.

Finalmente, argumenta que las conductas imputadas no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B) Jorge Manuel Morales Sánchez y Lilly de María Chang Muñoa:<sup>29</sup>**

1. Respecto a que diversos ciudadanos estuvieron impedidos para emitir su voto en la pasada Jornada Electoral en el estado de Chiapas por estar indebidamente incluidos en la LNRE, señalaron que dicha conducta no les puede ser imputada de

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 4195 a 4225 y de 4226 a 4256 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

manera personal porque ellos no incluyeron a ningún ciudadano en el referido listado, dado que no tuvieron acceso al sistema.

En relación a lo anterior, realizan una descripción cronológica de los procesos realizados por el IEPC relativo al voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, consistentes en lo siguiente:

- El dieciséis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG/A-20/2014, mediante el cual se aprobó la creación del Comité Técnico Especial Encargado de la Coordinación de las Actividades Tendentes a recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, integrado por seis Consejeros Electorales.
- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se suscribió el Convenio General de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el IEPC.
- El doce de enero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-005/2015, por el que se expidieron los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, se realizara la contratación en forma directa de un servicio externo para el diseño e implementación del sistema electrónico del voto.
- El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-016/2015 por el que se modificaron y adicionaron los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.
- El veintiocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó la propuesta del Comité de Adquisiciones respecto a la adjudicación directa de servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para la organización y promoción de la fórmula de diputados migrantes. La empresa contratada fue DSI considerando que esa persona moral fue la responsable de ejecutar el sistema en el Proceso Electoral local ordinario de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

- El treinta de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la segunda sesión ordinaria del Comité Técnico Especial en la cual la presidenta de dicho comité informó el avance del registro de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, el cual ascendía a 487 personas.
- El ocho de junio de dos mil quince, se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Comité Técnico Especial en la que su presidenta dio cuenta a los integrantes del avance del registro de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, el cual ascendía a 17,573 personas.  
En dicha sesión, la Presidenta del Comité en mención informó que los registros indicados habían sido enviados al Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara sobre la situación registral. De esta manera se garantizó que los ciudadanos que votarían por el diputado migrante efectivamente eran chiapanecos y contaban con credencial para votar.
- El nueve de junio de dos mil quince, se dio cuenta al Consejo General del acuerdo IEPC/CTEECATRVCCCHRE/01/2015, emitido por el Comité Técnico Especial, por el que se hizo del conocimiento que se recibieron un total de 17,573 solicitudes de registro de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.
- El quince de junio de dos mil quince, el representante del Partido Morena solicitó información sobre el registro de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, precisando que las gráficas señalaban que en la última semana se había visto más del 56% de registros, por lo que quería saber cómo había sido el mismo.  
En la misma sesión, mediante Acuerdo IEPC-CG-A-071/2015, el Consejo General del IEPC aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas de diputados migrantes.
- El veinticinco de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Comité Técnico Especial y la Secretaria Técnica de dicho Comité, hicieron entrega a los representantes de los partidos políticos con registro y acreditación en el Instituto local, del Listado Nominal de Electores Chiapanecos residentes en el extranjero, conteniendo un total de 10,808 nombres de ciudadanos que podrían ejercer su voto para elegir a la fórmula de Diputados Migrantes.
- El diecinueve de julio de dos mil quince, se dieron los resultados de las votaciones emitidas por las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, quedando como a continuación se cita:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>%</b>
PVEM	3,685	55.59%

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>%</b>
MC	1	0.01%
MORENA	14	0.21%
MOVER A CHIAPAS	2,928	44.17%
TOTAL	6,628	100%
% DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	61.3%	

2. Respecto a que existió indebida adjudicación directa a favor de la persona moral DSI, tomando en cuenta que presuntamente el Director General de la empresa en comento, tiene vínculos familiares con el entonces candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, señalaron lo siguiente.

- El veintitrés de enero de dos mil quince, mediante Dictamen IEPC/SE/UTI/002/2015, la Unidad Técnica de Informática del Instituto local determinó que para el desarrollo de las actividades tendentes a recabar el voto electrónico para la elección de la fórmula de Diputado Migrante, no se contaba con la infraestructura necesaria para el desarrollo del Sistema de Voto Electrónico por Internet, recomendando tomar como válida la experiencia del dos mil doce y contratar un tercero especializado.
- El veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del memorándum IEPC.P.UTECCVE.018.2015, la Titular de la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y encargada de la Coordinación del Voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, solicitó al Secretario Ejecutivo que a la brevedad se realizara la contratación en forma directa del servicio externo para el diseño e implementación del Sistema Electrónico del voto. Dicha urgencia se sustentó en el desfase de tiempo de las actividades inicialmente programadas para garantizar el voto, por lo que se acortó el tiempo para continuar el proceso y no poner en riesgo las operaciones y programas prioritarios de ese Instituto.
- El veintiocho de febrero de dos mil quince, se sometió a aprobación del Consejo General del IEPC, la adjudicación directa de los servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y para la organización y promoción de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes, considerando la especialización de los trabajos requeridos. La empresa contratada fue DSI considerando que esa persona moral fue la responsable de ejecutar el sistema en el Proceso Electoral local ordinario dos mil doce.
- Respecto del supuesto parentesco entre el entonces candidato a Diputado Migrante Roberto Pardo Molina y el Director General de la persona moral arriba citada, señaló que dicha información fue difundida en diversos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

medios de comunicación en agosto de dos mil quince, en consecuencia, de manera conjunta los dos Consejeros Electorales, emitieron el oficio IEPC.CE.029.2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, donde uno de los planteamientos realizados fue en relación al tema en comento. En atención al referido oficio, durante la sesión del siete de octubre de dos mil quince, en asuntos generales, la presidencia del Comité Técnico Especial solicitó a ambos consejeros, hicieran llegar la información respecto al parentesco en comento en virtud de que se desconocían las notas periodísticas que difundieron tal hecho.

- El ocho de octubre de dos mil quince, mediante el oficio IEPC.CE.080.2015, se hicieron llegar a la presidenta del Comité Técnico Especial, las ligas de los portales web donde se podía ver el contenido de las notas periodísticas precisando que las mismas ya habían sido del conocimiento de los integrantes del Consejo General a través de las síntesis informativas que diariamente la Unidad Técnica de Comunicación social envía a los correos electrónicos de los consejeros.

3. Respecto al crecimiento atípico de solicitudes de registro de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en la LNRE, señalaron que dicho crecimiento solo pudo haber sido realizado a través del sistema que operaba la empresa contratada y, en términos de la cláusula décimo octava inciso a), sub inciso b), del Contrato de prestación de servicios informáticos celebrado entre el IEPC y DSI, se designó al titular de la Unidad de Enlace, encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos en el extranjero, como la facultada para la verificación del cumplimiento de dicho instrumento jurídico.

En este sentido, en caso de haber responsabilidad por el indebido seguimiento, de ninguna manera puede ser atribuible a ambos Consejeros Electorales, en virtud de existir disposición expresa, en instrumento jurídico válido y reconocido de quién era el servidor público que en específico fue designado para tal efecto.

4. Señalan que debe de operar el principio de presunción de inocencia en su favor porque a su juicio no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

5. Manifestaron que los hechos que les son atribuidos no encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

6. Respecto a la omisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con motivo de las alegaciones realizadas por diversos representantes de partidos políticos el diecinueve de julio de dos mil quince, durante la Jornada Electoral, en sesión permanente del Consejo General del IEPC, los consejeros denunciados manifestaron que el Secretario Ejecutivo del IEPC acudió a la delegación de la Procuraduría General de la República, para denunciar sobre la posible comisión de hechos delictuosos en contra de quienes resultaran responsables por los hechos denunciados por los representantes de los institutos políticos.

**C) María de Lourdes Morales Urbina:<sup>30</sup>**

1. Refiere que no se precisan las conductas particulares y concretas que llevó a cabo para determinar que actuó con negligencia, ineptitud o descuido, ni se precisa el marco normativo que la obligaba a actuar de forma contraria a la que actuó.

2. Respecto a que diversos ciudadanos estuvieron impedidos para emitir su voto en la pasada Jornada Electoral en el estado de Chiapas por estar indebidamente incluidos en la LNRE, y el crecimiento atípico de registros en la LNRE, señaló que ella no formó parte del Comité Técnico Especial y por tanto, de acuerdo a su normatividad aplicable y atribuciones, no tuvo nada que ver con los hechos imputados.

En relación a lo anterior, refirió que el nueve de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General, en el punto del orden del día señalado como cinco, relativo a "*Informar al Consejo General del acuerdo del Comité Técnico especial del IEPC, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para ser incluidos en la LNRE*"; diversos representantes de partidos políticos señalaron tener dudas relacionadas con los 17,573 registros, por lo que se les explicó que el éxito en el registro se debía a una intensa campaña de promoción del voto en el extranjero por diversos medios de publicidad.

No obstante lo anterior, al escuchar las dudas giró la instrucción para que el Comité Técnico especial, en coordinación con DSI, analizaran la situación de los referidos registros y se planteara cómo fueron fluyendo los estadísticos, sin que a la fecha se haya acatado la instrucción.

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 4257 a 4301 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

De lo antes precisado, la Consejera Presidenta aduce que en ningún momento fue omisa o negligente para girar las instrucciones respectivas por las inconformidades de los partidos políticos con relación al tema de los 17,573 registros.

3. La Consejera refiere que no participó en la elaboración y/o recepción de los registros de personas residentes en el extranjero para integrar la LNRE, toda vez que el encargado del desarrollo fue el Comité Técnico Especial.

No obstante lo anterior, instruyó al Secretario Ejecutivo para que pidiera la intervención de la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del estado y se realizara una evaluación del portal web [www.votachiapaneco.com.mx](http://www.votachiapaneco.com.mx) para determinar si en dicho portal pudieran haber existido vulnerabilidades críticas que comprometiesen la integridad de los procesos del voto electrónico y el PREP, obteniendo resultados negativos.

4. Respecto a que existió indebida adjudicación directa a favor de la persona moral DSI, tomando en cuenta que presuntamente el Director General de la empresa en comento, tiene vínculos familiares con el entonces candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, señaló lo siguiente:

- El IEPC pasó por una deficiencia presupuestaria para llevar a cabo sus actividades electorales, asimismo, señaló que el veintitrés de enero de dos mil quince, mediante Dictamen IEPC/SE/UT1/002/2015, la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto determinó que para el desarrollo de las actividades tendientes a recabar el voto electrónico para la elección de la fórmula de Diputado Migrante, no se contaba con la infraestructura necesaria para el desarrollo del Sistema de Voto Electrónico por Internet, recomendando tomar como válida la experiencia del dos mil doce y contratar un tercero especializado.
- El diecinueve de febrero de dos mil quince, mediante oficio IEPC.P.031.2015, presentó a la Secretaría de Hacienda una solicitud de ampliación líquida de recursos presupuestarios para el diseño y ejecución de la elección de la fórmula de Diputados así como el sistema para el registro del voto en el extranjero.
- El veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del memorándum IEPC.P.UTECCVE.018.2015, la Titular de la Unidad Técnica de Enlace

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Ciudadano y encargada de la Coordinación del Voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, solicitó al Secretario Ejecutivo que a la brevedad se realizara la contratación en forma directa del servicio externo para el diseño e implementación del Sistema Electrónico del voto.

Dicha urgencia se sustentó en el desfase de tiempo de las actividades inicialmente programadas para garantizar el voto, por lo que se acortó el tiempo para continuar el proceso y no poner en riesgo las operaciones y programas prioritarios de ese Instituto.

Con base a ello, el Comité para el control de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Instituto solicitó a tres empresas especializadas en el ramo para que enviaran propuestas técnicas y económicas, a efecto de hacer un análisis comparativo y resultando con mejores condiciones y costo la empresa DSI.

- El veintiocho de febrero de dos mil quince, se sometió a aprobación del Consejo General del IEPC, la adjudicación directa de los servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y para la organización y promoción de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes, considerando la especialización de los trabajos requeridos. En ese sentido, por unanimidad de votos, la empresa contratada fue DSI considerando que esa persona moral fue la responsable de ejecutar el sistema en el Proceso Electoral local ordinario dos mil doce.
- Aduce que la fecha de contratación de prestación de servicios con la empresa DSI fue el cuatro de marzo de dos mil quince, y en esa fecha aún no había registro de candidato alguno a Diputado migrante.
- Asimismo, afirma que la fecha en que Roberto Pardo Molina se registró ante el IEPC, como candidato a Diputado Migrante por el Partido Verde Ecologista de México fue hasta el doce de junio de dos mil quince, es decir, tres meses y ocho días posteriores a la contratación de la empresa.

5. Respecto a la omisión de proporcionar información y documentación requerida por la autoridad ministerial, señaló que jamás dejó de atender ninguna petición de la autoridad, de conformidad a las siguientes manifestaciones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>OFICIO FEPADE Y FECHA DE NOTIFICACIÓN AL IEPC</b>	<b>TÉRMINO CONCEDIDO PARA DAR RESPUESTA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA</b>
28281/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 25/09/2015	5 días hábiles siguientes a la recepción	IEPC.SE.1894.2015 02/10/2015 (correo) 03/10/2015 (versión física)
28281/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 12/10/2015	Sin término	IEPC.SE.1932.2015 15/10/2015
30493/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 25/09/2015	Sin término	IEPC.SE.1895.2015 2/10/2015 (correo) 3/10/2015 (versión física)
31590/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 20/10/2015	5 días	IEPC.P.201.2015 23/10/2015 Alcance: IEPC.P.219.2015 21/11/2015
32303/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 22/10/2015	24 horas	IEPC.P.203.2015 23/10/2015
32353/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 22/10/2015	24 horas	IEPC.P.202.2015 23/10/2015 Alcance: IEPC.P.212.2015 3/11/2015

A dicho de la Consejera Presidenta, los requerimientos realizados por la Representación Social de la Federación en todo momento fueron desahogados por la denunciada y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que en ningún momento existió justificación alguna para que se diera vista al Instituto Nacional Electoral y se iniciara el procedimiento de remoción de mérito.

6. En relación a las manifestaciones de los partidos políticos, respecto a que diversos ciudadanos no pudieron votar por estar indebidamente inscritos en la LNRE, la Consejera Presidenta señaló haber realizado las siguientes acciones:

- Instruyó al Secretario Ejecutivo del IEPC, a efecto de que presentara denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que se avocara a realizar la investigación de los hechos denunciados por los partidos políticos en la sesión de diecinueve de julio de dos mil quince. Dicha denuncia fue presentada el veintinueve del mismo mes y año.
- Instruyó al Secretario Ejecutivo del IEPC a efecto de que comunicara a la Titular de la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y Encargada de la Coordinación del Voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, quien fungió como Secretaria Técnica del Comité Técnico Especial, que solicitara a la empresa DSI no llevar a cabo el proceso de borrado lógico de la información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

contenida en sus servidores, utilizados durante la implementación del sistema de votación electrónica.<sup>31</sup>

No obstante, el veintiocho de julio de dos mil quince mediante oficio *Chiapas 2015 CVE-061*, el Ingeniero del Centro de Atención y Promoción de la empresa DSI, informó que ya se había realizado el borrado lógico, en términos del Contrato.

Ante tal situación, la Secretaria Técnica se negó a recibir el oficio; sin embargo, por instrucciones de la Presidenta del Comité Técnico Especial, se procedió a recibir el documento en cuestión. En consecuencia, se dio vista a la Contraloría del IEPC.<sup>32</sup>

- Se solicitó al Director General Jurídico y de lo Contencioso iniciara el procedimiento administrativo sancionador por la posible violación de derechos político-electorales de diversos ciudadanos que no pudieron ejercer su voto en la Jornada Electoral del proceso ordinario local.<sup>33</sup>

### **Marco normativo**

Los artículos 35 fracción I y 41, Base V, apartado C), numerales 3 y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

(...)

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

---

<sup>31</sup> No obra en el expediente constancia que acredite tal instrucción.

<sup>32</sup> Dicha vista fue ordenada el diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante memorándum IEPC.SE.1255.2015.

<sup>33</sup> Dicha instrucción fue realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante memorándum IEPC.SE.1261.2015.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado C.** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

(...)

**3. Preparación de la Jornada Electoral;**

(...)

**11. Las que determine la ley.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

**Artículo 1.**

**1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos *que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.* Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.**

(...)

**4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes **Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados** de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, **se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.****

**Artículo 2.**

**1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:**

**a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;**

**b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;**

**c) Las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y locales, y**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*d) La integración de los Organismos Electorales.*

Los artículos 35 Bis y Ter; 139, 140 y 147 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, establecen:

**Artículo 35 Bis.-** *Deberá garantizarse la representación de los chiapanecos residentes en el extranjero, quienes podrán votar por los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.*

**Artículo 35 Ter.-** *Los ciudadanos chiapanecos que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio en las elecciones de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes, de conformidad con lo que dispone el Código y los Lineamientos que al efecto emita el propio Instituto, quien tendrá bajo su responsabilidad la organización de esos comicios; para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con el INE, dependencias de competencia federal y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado, debiendo su **Consejo General determinar las modalidades que se habrán de emplear para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en un Comité especial** y en un área técnica prevista en el reglamento interno del Instituto, que le auxilien a valorar los diversos mecanismos empleados para ese efecto por otros Organismos Electorales y/o proponer elementos innovadores para su instrumentación.*

*Para ejercer el derecho al voto, los ciudadanos chiapanecos en el extranjero deberán contar con credencial para votar con fotografía expedida por el organismo electoral federal cuyo registro corresponda al Estado de Chiapas, lo que permitirá acreditar la residencia en esta entidad federativa, aún sin radicar en ella.*

*Los chiapanecos que cumplan dicho requisito para votar podrán ejercer su derecho de voto de manera libre, secreta y directa en la elección de Gobernador del Estado y de la fórmula de Diputados migrantes.*

*Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en esos comicios.*

**Artículo 139.** *El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones**, en función concurrente con el INE, y de **los procedimientos de participación ciudadana**, que conforme a este Código sean de su competencia, así como de **velar porque los principios de certeza,***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

***legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad  
guien todas las actividades del propio Instituto.***

***Artículo 140.*** El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. Los Consejeros Electorales del Consejo General serán designados en términos de la Ley de Instituciones.

***Artículo 147.*** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

***II.*** Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de este Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;

***III. Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral, en concurrencia con el INE, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos electorales Distritales y Municipales;***

(...)

***VIII. Cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, el Secretario Ejecutivo y de sus comisiones, las actividades de los mismos;***

(...)

***XXXIV. Analizar y en su caso llevar a cabo, con el apoyo del Comité y el área técnica respectiva y previa evaluación de viabilidad presupuestal y operativa, los procesos para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos del Estado de Chiapas residentes en el extranjero, suscribiendo los instrumentos de colaboración con el INE, con la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás autoridades concurrentes, para realizar el procedimiento de manera coordinada; así como emitir las disposiciones necesarias para ello, en observancia a la Constitución Particular.***

(...)

***XXXVIII.*** Cualquier otra que se desprenda de la Constitución Política, Constitución Particular, Leyes Generales y el presente Código.

El Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establece lo siguiente:

***Artículo 8.***

***Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde al Consejo General:***

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*V. Preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios;*

*(...)*

*XI. Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral, en concurrencia con el INE, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales;*

*XIV. Cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, el Secretario Ejecutivo y de sus Comisiones, las actividades de los mismos;*

*(...)*

*XL. Aplicar y ejecutar, en su caso, las sanciones derivadas del trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores;*

**Artículo 9.**

*Para el desempeño de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 145 del Código, el Consejo General contará con las siguientes comisiones:*

*I. Permanentes:*

*(...)*

*II. Especiales.*

*(...)*

*Con independencia de éstas comisiones y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Consejo General podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos que requieran del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas.*

**Artículo 44.**

*La Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y Encargada de la Coordinación del Voto de los Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, dependerá lineal y funcionalmente de la Presidencia del Consejo General, correspondiéndole las siguientes funciones:*

*I.- Apoyar a la presidencia y a todas las áreas que le encomiende brindando la asesoría que le sea requerida.*

*(...)*

*VI.- Coadyuvar con el comité técnico especial y las áreas centrales del Instituto involucradas en la planeación, presupuestación, desarrollo y ejecución de las actividades del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.*

*VII.- Llevar a cabo el seguimiento de las actividades establecidas en el proyecto estratégico del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de los acuerdos que al respecto se generen.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

(...)

*XVI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejero Presidente, el comité técnico especial o el Consejo General y otras disposiciones legales aplicables.*

De las normas previamente citadas se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- Es derecho fundamental de las y los chiapanecos ejercer su derecho al sufragio en territorio extranjero, en las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados migrantes, en los términos de las leyes y normas que al efecto se expidan.
- Es responsabilidad del IEPC la organización de ese tipo de comicios, así como la emisión de Lineamientos y determinación de las modalidades que deberán emplearse para la recepción de esos sufragios, debiendo apoyarse para ello en un Comité especial.
- El Consejo General del IEPC debe:
  - i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como velar porque los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del propio instituto;
  - ii) Vigilar que el desarrollo del proceso se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
  - iii) Cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y las actividades de los mismos.
  - iv) Analizar y, en su caso, llevar a cabo los procesos para garantizar el derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como emitir las disposiciones necesarias para ello.
- La Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y Encargada de la Coordinación del Voto de los Ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero, depende lineal y funcionalmente de la Presidencia del Consejo General. Esta Unidad tiene entre sus funciones la de coadyuvar con el Comité Técnico Especial y las áreas centrales del instituto en la planeación, presupuestación, desarrollo y ejecución de las actividades del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Por su parte, los instrumentos jurídicos generados para desarrollo del sistema de voto electrónico, son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**Contrato entre DSI y el IEPC:<sup>34</sup>**

*PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Bajo los términos y condiciones de este contrato “EL PRESTADOR DE SERVICIO”, se obliga a realizar y llevar a cabo el programa para la implementación del Voto Electrónico de los Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula especial de Diputados en el Proceso Electoral Local 2014-2015, por medio de sistemas computacionales que realizarán la recepción de solicitudes y Registro de Electores, Integración de la Lista Nominal Aprobada, la Operación del Voto electrónico y el Cierre de la Votación Electrónica, constituido técnicamente de acuerdo a lo estipulado en el Anexo A “Descripción del proyecto”.*

(...)

**DÉCIMA OCTAVA. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES:**

**A) EL INSTITUTO**

- a) *El instituto brindará la información que requiera el PRESTADOR DE SERVICIO con respecto a la implementación de los trabajo objeto de este instrumento jurídico.*
- b) *Se designa a la titular de la UNIDAD DE ENLACE CIUDADANO Y ENCARGADA DE LA COORDINACIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS EN EL EXTRANJERO de EL INSTITUTO como enlace entre el INSTITUTO y el PRESTADOR DE SERVICIOS, facultada para la verificación del cumplimiento del presente instrumento jurídico.*

(...)

**B) DEL PRESTADOR DE SERVICIO**

- a) *Se compromete a no difundir ningún tipo de información propiedad de EL INSTITUTO*
- b) *EL PRESTADOR DEL SERVICIO. Asignará todo el personal técnico que se requiera en las instalaciones del Centro de Atención y Promoción (CAP) para que la infraestructura tecnológica y humana, funcione correctamente durante el periodo que abarca la prestación de servicios informáticos objeto de este contrato.*
- c) *EL PRESTADOR DE SERVICIO. Deberá instalar las líneas telefónicas que se requiera en el Centro de Atención y Promoción, así como todo lo referente a las comunicaciones, data centers y conectividad, implementando los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan conocer los resultados de la elección de diputados de la fórmula*

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 3256 a 3264 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*especial, cuyos costos serán cubiertos por el PRESTADOR DE SERVICIO.*

- d) Deberá notificar periódicamente los avances del trabajo tantas veces le sean solicitadas por EL INSTITUTO**

**Anexo A “Descripción del proyecto” del contrato celebrado entre el IEPC y la empresa DSI.**

**OBJETIVO**

*Implementar un sistema Integral para promocionar, difundir y ejercer, el Voto Electrónico por Internet de los Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula especial de Diputados en el Proceso Electoral local 2015, empleando para ello la tecnología de vanguardia y sistemas computacionales.*

**DESCRIPCIÓN GENERAL**

*El Sistema Integral de Voto Electrónico desde el extranjero consiste en promocionar, ejercer y difundir el Voto Electrónico por Internet de Ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de Diputados en el Proceso Electoral local 2015, empleando para ello tecnología de vanguardia y sistemas computacionales.*

(...)

**ETAPAS:**

- *Promoción del voto Electrónico*
- *Recepción de Solicitudes y Registro*
- *Integración de la Lista Nominal Aprobada*
- *Operación del Voto Electrónico*
- *Cierre de Votación Electrónica*

(...)

**RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

*Para que un chiapaneco residente en el extranjero pueda ejercer su voto electrónico, deberá solicitar su registro al programa en el portal de internet, en el cual ingresará la información requerida, mediante el formato de solicitud de inscripción a la lista nominal de internet, en el periodo de recepción de solicitudes y registro de la lista nominal de internet.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Al término de este periodo de recepción de solicitudes y registro y después de validar la información, aquellos Ciudadanos Chiapanecos residentes en el extranjero cuya solicitud haya sido ACEPTADA, recibirán vía correo electrónico (e-mail) la confirmación de que su solicitud ha sido aceptada y un vínculo de acceso (link) al sistema de contraseñas, para que el elector ingrese previa validación de seguridad de su clave de elector y datos personales.*

*Adicionalmente y como medida de seguridad, el sistema envía un e-mail al elector con un enlace de acceso único utilizando un canal seguro cifrado, para que conozca su contraseña que le permitirá emitir su voto electrónico generada de manera aleatoria y cifrada, esta contraseña la puede guardar o imprimir, mediante un periodo de vigencia del sistema de contraseñas.*

*Se llevara a cabo el programa de envío de email para indicarle al elector el periodo en que el sistema de voto electrónico estará disponible para la emisión del mismo.*

#### **INTEGRACIÓN DE LA LISTA NOMINAL APROBADA**

*Una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes y registro, se integra la lista nominal aprobada mediante el siguiente procedimiento:*

*El sistema de registro, integra la información recabada y esta será enviada al Instituto Nacional de Elecciones (INE) para que valide los registros y realice la compulsa a la lista nominal, los electores que fueron registrados y aprobados para ejercer su voto electrónico, obteniendo como resultado la lista nominal por internet que contendrá exclusivamente a los electores que podrán votar electrónicamente para esta elección.*

*En fecha específica el INE entregará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC) esta lista nominal por internet.*

*A todos los electores de la lista nominal por internet, se les enviaran correos electrónicos en distintos tiempos y estos contendrán:*

- *Confirmación de solicitud aprobada e instrucciones*
- *Acceso al sistema de contraseñas, mediante un vínculo electrónico (link) de acceso único*
- *Recordatorio del periodo de operación del sistema de voto electrónico*
- *Exhorto para emitir voto*

#### **OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*En fecha especificada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas (IEPC) se realizará el procedimiento para garantizar que las bases de datos estén listas para almacenar la votación.*

- *Se genera la llave electrónica de cifrado y descifrado del sistema del voto electrónico, para garantizar la integridad de la votación electrónica; esta llave será dividida en 5 partes, a través de tarjetas inteligentes.*
- *La utilización de las tarjetas inteligentes permitirán realizar el procedimiento de limpieza de la Base de Datos, emitiendo el reporte “EN CEROS” a las 8:00 hrs. del día 5 de julio de 2015 o la fecha que establezca el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y con ello declarar el inicio de operaciones del sistema de voto electrónico por internet.*  
(...)
- *El Ciudadano Registrado ingresará al sistema de voto electrónico mediante la validación de clave de elector y la contraseña, previamente enviada por el sistema de contraseñas. El sistema mostrará una boleta virtual (formato definido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas) que contiene las diferentes opciones a votar que hayan registrado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas candidato, incluyendo la opción “NINGUNO” para que el elector seleccione la opción deseada, permitiendo corregir o confirmar su selección en tanto no la registre como voto, una vez que el elector registra como voto la opción seleccionada el sistema genera una conexión segura por donde será transmitido el voto electrónico cifrado mediante la llave electrónica generada para garantizar integridad, autenticidad, privacidad o inviolabilidad.*
- *El voto electrónico se deposita en la urna virtual, misma que emite una confirmación al elector sobre la aceptación del voto emitido.*

#### **CIERRE DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA**

*El procedimiento de cierre de votación electrónica, se llevará a cabo el 19 de julio de 2015 a las 18:00 hrs. y consiste en:*

- *La lectura de las tarjetas inteligentes, que contienen las partes de la llave electrónica de cifrado del sistema de voto electrónico y la contraseña asociada, con lo cual se realizará el proceso de cómputo de la votación electrónica de la Elección de la Fórmula Especial de Diputados en el Proceso Electoral 2015.*
- *Impresión del acta con los resultados de la votación electrónica y procederá a su firma electrónica, para almacenarla en medios ópticos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LAS Y LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015.<sup>35</sup>**

*Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden e interés público y de observancia general en el estado de Chiapas; tienen por objeto establece las disposiciones enunciativas, a través de las cuales se garantice el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos del estado de Chiapas residentes en el extranjero, regulando así lo dispuesto en los artículos 19, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 35 bis, 35 ter, 145 último párrafo, 147 fracciones I, II, III, XXXI y XXXIV, 717 y 718 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.*

*(...)*

*Artículo 7. El Instituto tendrá bajo su responsabilidad el voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero; para ello podrán emitir acuerdos y suscribir convenios con organismos públicos de competencia federal y estatal, así como con instituciones de carácter social y privado.*

*Artículo 8. Para ejercer el derecho al voto, las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero; deberá contar con credencial para votar con fotografía expedida por el IFE/INE y su registro corresponda al estado 07 Chiapas, lo que permitirá acreditar la residencia en esa entidad federativa, aún sin radicar en ella. Para el caso concreto, no será necesario que la credencial sea actual, pudiendo corresponder a la terminación 03.*

*(...)*

*Artículo 10. Para el cumplimiento de las atribuciones que estos Lineamientos otorgan al Instituto, el Consejo General en observancia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145, la fracción X del 148 y la fracción VIII del 151, todos del Código, integró el Comité Técnico Especial que coadyuvará, junto con la Unidad, con ese máximo órgano de dirección en las actividades tendientes a recabar el voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.*

*(...)*

*Artículo 11. El Comité Técnico Especial es un órgano colegiado **coadyuvante del Consejo General** en las actividades relacionadas al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero. Estará conformado por Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y un representante de cada partido o coalición, quienes sólo tendrán derecho a voz. Contará con el apoyo del Secretario Técnico que en la especie deberá ser el Titular de la Unidad*

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 3235 a 3244 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Técnica respectiva, contando además con el auxilio de las diversas áreas del Instituto; teniendo como funciones principales las siguientes:*

(...)

**III. Informar al Consejo General de los avances y resultados del proceso para el voto en el extranjero.**

*IV. Presentar al Consejo General los datos estadísticos sobre la participación de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en la elección de Diputados migrantes; y*

*V. Las demás que les confieran estos Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 12. La Unidad es el área técnica especializada adscrita a la Presidencia del Consejo General, que en lo que interesa es la encargada de auxiliar al Comité Técnico Especial en el desarrollo de sus atribuciones y tareas tendentes a recabar el voto de las y los chiapanecos residentes en el extranjero (...)*

*Artículo 17. El procedimiento para recabar la votación desde el extranjero se divide en tres etapas:*

*I. La conformación del listado nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero.*

*II. El sistema de entrega de contraseñas*

*III. El sistema de voto electrónico por internet*

(...)

*Artículo 18. El registro de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero que pretendan votar en la elección de Diputados migrantes en el Proceso Electoral local 2014-2015, se realizará del 1° de marzo al 31 de mayo del año 2015. Durante ese periodo el Instituto alojará en el Sistema Integral del Voto de las y los Chiapanecos Residentes en el Extranjero, una plantilla denominada "Solicitud de inscripción en la Lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero" (...).*

**Artículo 19. El responsable de la operación, administración y custodia de ese sistema es el Instituto.**

*Artículo 20. Este proceso se realizará a través del Sistema de Contraseñas, el cual permitirá a la ciudadanía usuaria obtener una contraseña única para acceder al Sistema de Voto, el cual garantizará la seguridad del usuario obtener una contraseña única para acceder al Sistema de voto, el cual garantizará la seguridad del proceso y la integridad de la información (...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Artículo 21. El sistema entrará en operación a partir del 21 de junio de 2015 y finalizará a las 17:00 hrs. del 19 de julio del mismo año.*

(...)

***Artículo 24. El responsable de la operación, administración y custodia del sistema de voto es el Instituto.***

*Artículo 25. El sistema de voto iniciara su operación a partir de las 08:00 horas del día 5 de julio del 2015 y finalizará el 19 de julio del mismo año a las 8:00 horas.*

### **Análisis del caso concreto**

En el caso que se analiza, esta autoridad considera que las y los consejeros denunciados incurrieron en grave negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones, respecto de dos hechos estrechamente interconectados entre sí:

- a) Indebida inclusión de ciudadanos en la LNRE sin su consentimiento, lo que provocó que no pudieran ejercer su derecho a votar el día de la Jornada Electoral en la pasada elección ordinaria en Chiapas, e
- b) Indebido seguimiento, control y vigilancia respecto a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema “Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados migrantes, en el Proceso Electoral 2015”, a partir de la información, datos y actos que surgieron a lo largo del Proceso Electoral, los cuales claramente revelaban posibles irregularidades, sin que los consejeros denunciados hubieran actuado oportuna y eficazmente para investigarlos y, en su caso, detenerlos o corregirlos, a pesar de que tuvieron conocimiento de los mismos.

En efecto, de lo manifestado por las partes así como de las constancias de autos, esta autoridad considera que, durante el Proceso Electoral, surgieron, de forma notoria, elementos e información que apuntaban a probables irregularidades e inconsistencias en el marco del voto de chiapanecos desde el extranjero, y que razonablemente debieron haberse advertido y enmendado por la autoridad electoral, a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral y los derechos político-electorales de las y los chiapanecos, lo que en la especie no ocurrió como se explica a continuación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**a) DIVERSOS CIUDADANOS ESTUVIERON IMPEDIDOS PARA VOTAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR ESTAR INDEBIDAMENTE INSCRITOS EN LA LNRE**

Como cuestión previa, debe tenerse presente que el uno de septiembre de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica instructora del presente procedimiento, el oficio 28279/DGAPCPMDE/FEPADE/2015<sup>36</sup>, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la mesa IV/A/, de la FEPADE, por medio del cual informó que el diecinueve de julio de dos mil quince, las ciudadanas Karina Gálvez Roblero y Zaira López Arévalo denunciaron ante esa instancia que, el día de la Jornada Electoral acudieron a emitir su voto; sin embargo, según sus dichos, no fueron localizadas en ningún listado nominal de las casillas cercanas a sus domicilios, toda vez que presuntamente fueron registradas para sufragar desde el extranjero.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica desplegó su facultad de investigación, en el sentido de requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, a efecto de que informara si durante la Jornada Electoral en esa entidad tuvo conocimiento de alguna irregularidad relacionada con la exclusión indebida de ciudadanos chiapanecos de la lista nominal.

Asimismo, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC informara cómo se elaboró el padrón de ciudadanos chiapanecos que solicitaron votar desde el extranjero; cuál fue el procedimiento para que los interesados se registraran en el mismo; quién tuvo a su cargo su elaboración y señalara si las ciudadanas Karina Gálvez Roblero y Zaira López Arévalo se encontraban inscritas en la lista de ciudadanos que solicitaron votar desde el extranjero.

En contestación a lo anterior, mediante los oficios INE/JL/VE/1038/2015 y INE/JL/VE/1060/2015<sup>37</sup>, el Vocal Ejecutivo informó que el día de la Jornada Electoral, se recibieron diversas solicitudes de ciudadanos que expresaron su molestia por no estar registrados en la lista nominal de electores definitiva con fotografía, encontrándose en su mayoría en la LNRE. Acompañó a su respuesta el detalle que contenía las solicitudes de aclaración ciudadana atendidas a través del Sistema para la Atención de Solicitudes de Aclaraciones de la Lista Nominal, en las sedes de las Juntas Distritales Ejecutivas del Estado de Chiapas, especificando que, de las 371 solicitudes recibidas, 204 correspondían a

<sup>36</sup> Visible a foja 3155 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 3362 y 3381 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

aclaraciones de ciudadanos que se excluyeron de la lista nominal de electores en territorio nacional, por estar inscritos en la LNRE.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante los oficios IEPC.SE.1860.2015<sup>38</sup> e IEPC.SE.1873.2015, informó, entre otras cuestiones, que el Comité Técnico Especial<sup>39</sup>, es el garante del adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la elección de la fórmula de diputados migrantes. Asimismo, manifestó que el veintinueve de julio de dos mil quince formuló denuncia ante la delegación de la PGR<sup>40</sup> en el estado de Chiapas en contra de quien o quienes resultaran responsables por la presunta comisión de hechos delictivos en materia electoral, con motivo de que algunos partidos políticos señalaron anomalías relacionadas con el listado nominal del extranjero.

Las documentales descritas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por haber sido elaboradas por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones.

Con dichas documentales **se acreditó que, inicialmente, al menos existieron 206 personas<sup>41</sup> que no pudieron votar en las elecciones ordinarias del estado de Chiapas, por estar inscritos en la LNRE**, y que el Comité Técnico Especial del IEPC fue el encargado de la coordinación de las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

En este contexto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se suscribió el Convenio General de Apoyo y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el IEPC, el cual establecía las acciones que la autoridad local llevaría a cabo para la organización de la elección de diputados migrantes.

Al respecto, el doce de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo IEPC/CG/A-005/2015<sup>42</sup>, el Consejo General del IEPC aprobó los *Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral local 2014-2015*.

<sup>38</sup> Visible a fojas 3195 a 3197 y de 3198 a 3361 del expediente.

<sup>39</sup> Dicho Comité estuvo integrado por la Consejera Electoral Ivonne Miroslava Abarca Velázquez (Presidenta); la Titular de la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y Encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero (Secretaria Técnica); y las y los Consejeros Electorales Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López, Margarita Esther López Morales, Jorge Manuel Morales Sánchez y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

<sup>40</sup> Visible a fojas 3360 y 3361 del expediente.

<sup>41</sup> Los 206 ciudadanos se obtienen de los 2 informados por FEPADE y los 204 informados por el Vocal Ejecutivo.

<sup>42</sup> Visible a fojas 3206 a 3215 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil quince, mediante Acuerdo IEPC/CG/A-016/2015, fueron aprobadas las modificaciones y adiciones a los Lineamientos antes referidos.

Del análisis a los Lineamientos en comento, se desprende que el trámite a realizar para solicitar el registro consistió en lo siguiente:

Los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero debían ingresar al portal de internet [www.votochiapaneco.org.mx](http://www.votochiapaneco.org.mx), en el cual debían llenar los campos de “Datos del Ciudadano”, “Datos de su residencia” y “Datos de la credencial de elector”; mismos que, para mayor referencia, se esquematizan a continuación:



Una vez registrada la solicitud, el IEPC conformaría la LNRE definitiva, previa verificación registral de la DERFE, a más tardar el diecinueve de junio de dos mil quince, para que, a los ciudadanos integrantes de la misma, les fueran enviadas las contraseñas en el periodo comprendido del veintiuno de junio al diecinueve de julio de dos mil quince.

Finalmente, se estableció que el periodo para llevar a cabo el “voto electrónico” sería del cinco de julio al diecinueve de julio de dos mil quince.

A continuación se detallan las etapas y plazos previamente citados:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Etapa		Periodo
1. Registro y conformación del Listado nominal	Registro	Del 01 de marzo al 31 de mayo de 2015
	LNRE definitivo	19 de junio de 2015
2. Entrega de Contraseñas		Del 21 de junio al 19 de julio de 2015
3. Voto Electrónico		Del 05 de julio al 19 de julio de 2015

Con base en lo anterior, se requirió al Director Ejecutivo de la DERFE, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, en qué consistió la valoración y/o compulsas realizadas por esa Dirección respecto de la información enviada por el Instituto electoral local; a lo que dio contestación, mediante oficio INE/DERFE/STN/16381/2015<sup>43</sup>, detallando que la valoración únicamente fue una verificación de la situación registral de los ciudadanos a partir de la clave de elector para verificar si se encontraban o no en el Padrón Electoral y en la Lista nominal. Junto con su respuesta remitió un cuadernillo que contiene el listado nominal de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Por las consideraciones relatadas, la autoridad instructora consideró necesario ampliar la investigación, a fin de recabar mayores elementos respecto a posibles ciudadanos indebidamente incluidos en la LNRE, a través del levantamiento de doscientos cuestionarios formulados a igual número de ciudadanos que aparecían en dicho listado.<sup>44</sup>

Dicha muestra se construyó bajo los siguientes criterios: Del total de la LNRE (constante de 10,808 ciudadanos) se generó una base de 200 ciudadanos (equivalente al 1.8 % del total de ciudadanos inscritos en ese listado) los cuales fueron elegidos de manera aleatoria, seleccionando a una mujer y a un hombre de cada país, así como dos mujeres y dos hombres por cada Distrito electoral federal en el estado de Chiapas.<sup>45</sup>

En consecuencia, se generó la base de 200 ciudadanos a los cuales se les formuló el siguiente cuestionario:

*1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.*

<sup>43</sup> Visible a fojas 3840 a 4031 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 7313 a 8100 del expediente.

<sup>45</sup> Se precisa que existieron países en los que sólo existía una persona solicitante, o bien eran del mismo género, por lo que el número varió en algunos casos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

2 De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.

3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.

Como resultado, se obtuvo lo siguiente:

ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
1	AGUILAR CORONEL ARTEMIA	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.72.183.41	Venezuela	Estados Unidos
2	AGUILAR VELASCO MAURICIO ANTONIO	NO SE PUDO NOTIFICAR			37.219.198.116	Finlandia	No votó
3	ALVAREZ ALVARADO BEATRIZ	NO SE ENCONTRÓ DOMICILIO			181.164.28.184	Argentina	Argentina
4	ALVAREZ HERNANDEZ JOSE LUIS	NO SOLICITÓ			178.143.229.125	Eslovaquia	No votó
5	ALVAREZ MENDEZ ARMANDO	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBIÓ NINGÚN BENEFICIO	CAP IEPC	México	Estados Unidos
6	ANGELES RUIZ ARMANDO	NO SOLICITÓ	NO	NO	213.229.75.30	Reino Unido	Reino Unido
7	ARCOS LOPEZ AVENDAÑO	NO SOLICITÓ			179.51.37.145	El Salvador	El Salvador
8	ARCOS LÓPEZ SANTIAGO	VIVE EN SONORA			186.137.143.135	Argentina	Argentina
9	ARCOS MONTEJO FABIANA	NO SOLICITÓ			206.248.76.219	Puerto Rico	Puerto Rico
10	AREVALO FLORES SARITA ASUNCION	Negativa del ciudadano a realizar el cuestionario.			41.221.194.220	Cape Verde	
11	AREVALO ZAVALA SALMA DEL CARMEN	NO SOLICITÓ	NO	NO	5.43.164.50	Croacia	Croacia
12	ARRIAGA RAMIREZ BEATRIZ	NO SOLICITÓ			178.21.175.29	Grecia	No votó
13	ARRIOLA JIMENEZ RAFAEL PINDARO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		208.54.4.170	Estados Unidos	Estados Unidos
14	AVENDAÑO HERNANDEZ ABELARDO	NO SOLICITÓ	NO	NO	41.86.4.114	Liberia	Liberia
15	AVENDAÑO SANCHEZ YOLANDA	NO SOLICITÓ			186.115.237.80	Colombia	Colombia
16	BALCASAR JERES MANUEL DE JESUS	NO SE PUDO NOTIFICAR			64.129.3.144	Estados Unidos	No votó
17	BALCAZAR MOLINA FIDEL	NO SE PUDO NOTIFICAR			41.74.130.62	Cabo Verde	Cabo Verde
18	BARRIOS AGUILAR CONSUELO	NO SOLICITÓ			190.149.87.210	Guatemala	No votó
19	BAUTISTA SANCHEZ GUADALUPE	NO SOLICITÓ			41.86.8.70	Liberia	Liberia
20	BLAS TORRES AURELIA	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		70.166.83.9	Estados Unidos	No votó
21	BORRAZ CHACÓN MARIO MOISÉS	NO SOLICITÓ			151.236.27.33	Suiza	No votó
22	BORRAZ VELÁZQUEZ JOSÉ CLEMENTE	NO SE PUDO NOTIFICAR			190.213.201.245	Trinidad and Tobago	No votó
23	BURGUETE GÓMEZ REGINA DEL ROSARIO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	23.81.47.228	Estados Unidos	No votó
24	CABALLERO SÁNCHEZ ADA LUZ	NO SOLICITÓ		NO	205.185.214.40	Estados Unidos	Estados Unidos
25	CAMAS ESPINOSA MARICEL	NO SOLICITÓ			94.198.97.9	Italia	No votó
26	CAPITO ZENTENO GILBERTO DE JESÚS	NO SE PUDO NOTIFICAR			190.38.145.222	Venezuela	Estados Unidos
27	CARBALLO GÓMEZ GRACIELA	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.245.27.108	Argentina	Argentina

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
28	CASTAÑEDA RINCÓN CESAR	NO SOLICITÓ			83.134.43.253	Bélgica	Bélgica
29	CASTELLANOS CAMACHO MARIA DOLORES	NO SOLICITÓ			190.38.225.226	Venezuela	Estados Unidos
30	CASTELLANOS HERRERA ZORAIDA	NO SOLICITÓ			170.75.163.24	Canadá	Canadá
31	CHAY RINCÓN CITLALY DEL CARMEN	NO SOLICITÓ	NO	NO	46.165.232.221	Alemania	Guatemala
32	CHUN MORALES JEREMÍAS	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		181.174.107.118	Guatemala	Guatemala
33	CIFUENTES CRISTALINAS BLANCA ESTELA	NO SOLICITÓ			157.7.234.146	Japón	Japón
34	COLMENARES LOPES ANDRÉS	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		85.94.183.189	Andorra	Andorra
35	CORZO NUCAMENDI VICENTE HUMBERTO	NO SOLICITÓ			37.235.53.73	España	España
36	COUTINO CRUZ BENIGNO	NO SOLICITÓ			81.171.107.38	Francia	No votó
37	CRUZ ARTEAGA MARIO	NO SOLICITÓ			162.216.224.32	Estados Unidos	No votó
38	CRUZ BOLOM MARÍA DEL ROSARIO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	205.185.209.73	Estados Unidos	Estados Unidos
39	CRUZ DOMÍNGUEZ JESÚS ALFONSO	Negativa del ciudadano a realizar el cuestionario.			190.15.153.195	Cuba	
40	CRUZ ESPINOZA MARIA ESTELA	NO SOLICITÓ			107.161.168.53	Estados Unidos	No votó
41	CRUZ MEJÍA NORMA ANGÉLICA	NO SOLICITÓ			190.56.28.98	Guatemala	No votó
42	CRUZ MÉNDEZ DIEGO	NO SE ENCONTRÓ EL DOMICILIO			69.16.152.145	Estados Unidos	Estados Unidos
43	CRUZ PÉREZ JOSEFA MARCELINA	NO SOLICITÓ			200.74.242.204	Panamá	Panamá
44	CRUZ RAMÍREZ SARA ONEIDA	NO SOLICITÓ			205.185.214.75	Estados Unidos	No votó
45	DE LEÓN GONZÁLEZ JOSUÉ	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		190.148.39.166	Guatemala	No votó
46	DEMEZA GUTIÉRREZ ANTONIA	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBÍ NINGÚN BENEFICIO	170.75.163.38	Canadá	Canadá
47	DEMEZA MORENO VIRGINIA	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBÍ NINGÚN BENEFICIO	163.47.126.104	Australia	No votó
48	DÍAZ ÁLVARO PASCUAL	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	No votó
49	DÍAZ DÍAZ HILARIO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		172.245.160.77	Estados Unidos	No votó
50	DÍAZ DOMÍNGUEZ AUDELSIA DEL CARMEN	NO SOLICITÓ			94.46.217.230	Portugal	No votó
51	DÍAZ PÉREZ ROSA	NO SOLICITÓ			69.16.147.191	Estados Unidos	Estados Unidos
52	DÍAZ RUIZ MANUELA	NO SOLICITÓ			201.114.154.238	México	Estados Unidos
53	DÍAZ VALENCIA GABRIELA ALEJANDRA	Negativa del ciudadano a realizar el cuestionario.			82.167.246.15	Arabia Saudita	
54	DOMÍNGUEZ FONSECA JULIANA GUADALUPE	NO SOLICITÓ			181.209.131.110	Guatemala	Guatemala
55	DOMÍNGUEZ ROBLERO EBORIO	NO SOLICITÓ			198.203.29.77	Estados Unidos	Estados Unidos
56	ESCOBAR DOMÍNGUEZ ADRIANA	NO SOLICITÓ			190.149.87.210	Guatemala	Guatemala
57	ESPER GALLARDO YUSSEF LLIDEN	VIVE EN USA - NEVADA A DICHO DE SU MAMÁ			37.235.53.73	España	No votó
58	ESPINOZA GÓMEZ ALONZO	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBÍ NINGÚN BENEFICIO	181.165.254.144	Argentina	No votó
59	ESPINOZA TEMIX JORGE ALBERTO	NO SE PUDO NOTIFICAR			186.2.198.92	Paraguay	Estados Unidos
60	ESTRADA PÉREZ EUTIQUIO	NO SOLICITÓ			208.76.111.243	Canadá	No votó
61	ESTRADA PÉREZ REYNA ISABEL	NO SOLICITÓ			208.76.111.245	Canadá	Canadá

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
62	FLORES MATUZ OBET	NO SE PUDO NOTIFICAR			89.177.189.211	República Checa	República Checa
63	FRANCISCO MARTINEZ LIDIA	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBIÓ NINGUN BENEFICIO	CAP IEPC	México	Estados Unidos
64	FRANCO FRANCO IVER ISAAC	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	200.74.242.202	Panamá	No votó
65	GALLARDO MORALES FABIOLA MARLITH	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	151.236.27.32	Suiza	Suiza
66	GÁLVEZ MÉNDEZ ARIOSTO	NO SOLICITÓ			201.216.172.34	Guatemala	No votó
67	GARCIA AGUILAR GILBERTO	NO SE ENCONTRÓ DOMICILIO			CAP IEPC	México	Estados Unidos
68	GARCIA CORTES CESAR	NO SOLICITÓ			168.234.75.2	Guatemala	No votó
69	GARCIA VELASCO LIU LENDER	NO SE PUDO NOTIFICAR			37.235.52.103	Chile	Chile
70	GIRÓN GÓMEZ ALONSO	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBIÓ NINGÚN BENEFICIO	CAP IEPC	México	No votó
71	GIRÓN GUZMÁN CRISTÓBAL	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		54.194.61.113	Irlanda	Estados Unidos
72	GÓMEZ ARELLANO ESTHER	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	Estados Unidos
73	GÓMEZ GÓMEZ SEBASTIÁN	NO SOLICITÓ			173.245.202.49	Estados Unidos	Estados Unidos
74	GÓMEZ GUILLEN ANASTACIA	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBIÓ NINGÚN BENEFICIO	62.89.4.160	Armenia	Armenia
75	GÓMEZ HERNANDEZ JERÓNIMO	NO SOLICITÓ			87.10.219.123	Italia	Italia
76	GÓMEZ HERNÁNDEZ MARILU	NO SOLICITÓ			23.19.41.90	Estados Unidos	No votó
77	GÓMEZ LÓPEZ PEDRO	NO SOLICITÓ			54.194.61.113	Irlanda	No votó
78	GÓMEZ PÉREZ MARICELA	NO SOLICITÓ			81.171.69.24	España	España
79	GÓMEZ SANCHEZ ESTEBAN	NO SOLICITÓ			64.145.76.101	Estados Unidos	Estados Unidos
80	GONZÁLEZ HERNANDEZ JESÚS	NO SOLICITÓ			190.213.201.245	Trinidad and Tobago	Trinidad and Tobago
81	GONZÁLEZ SÁNCHEZ MIGUEL	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	Estados Unidos
82	GONZÁLEZ SANCHEZ CECILIA CLEMENTINA	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	205.185.198.243	Estados Unidos	No votó
83	GUTIÉRREZ DE LA CRUZ ASUSANA	NO SOLICITÓ			41.86.4.114	Liberia	Liberia
84	GUTIÉRREZ GALLEGOS LILIANA	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.236.214.220	Perú	Estados Unidos
85	GUTIÉRREZ LÓPEZ PETRONA	NO SOLICITÓ	NO	NADIE	190.214.109.141	Ecuador	Bolivia
86	GUTIÉRREZ PÉREZ NICOLASA	NO SOLICITÓ		NO	167.61.167.183	Uruguay	Estados Unidos
87	GUTIÉRREZ SOLÓRZANO GERÓNIMO	NO SOLICITÓ			167.60.100.51	Uruguay	Uruguay
88	HERNANDEZ CRUZ CANDELARIO	NO SOLICITÓ		NADIE	37.235.52.103	Chile	No votó
89	HERNANDEZ CUNDAPI ALEJANDRO	NO SOLICITÓ			103.4.18.204	Australia	Australia
90	HERNANDEZ DE LA CRUZ LEOBARDO DANIEL	NO SOLICITÓ	NO	NO	181.188.100.70	Trinidad and Tobago	Trinidad and Tobago
91	HERNANDEZ DEMEZA CRISTÓBAL	NO SOLICITÓ		NADIE	186.71.163.152	Ecuador	Desconocido
92	HERNÁNDEZ GÓMEZ MARIA LÓURDES	NO SOLICITÓ			205.185.218.232	Estados Unidos	Estados Unidos
93	HERNANDEZ LÓPEZ ROSA	NO SOLICITÓ		NO	46.70.184.115	Armenia	Armenia
94	HERNANDEZ RAMÍREZ PEDRO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	204.14.108.201	Estados Unidos	Estados Unidos
95	HERNANDEZ RIVERA UBALDINO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		177.67.81.125	Brasil	Brasil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
96	HERNANDEZ TREJO CARMEN ENRIQUE	NO SOLICITÓ			190.212.228.122	Nicaragua	Nicaragua
97	HERNANDEZ VÁZQUEZ JOEL	NO SOLICITÓ			209.197.6.181	Estados Unidos	No votó
98	HERNANDEZ VÁZQUEZ YOBANI	NO SE PUDO NOTIFICAR			123.23.5.133	Vietnam	Vietnam
99	HERRERA TRUJILLO GLORIA LUZ	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	81.171.75.100	Países Bajos	Alemania
100	HIDALGO DE LOS REYES MARIA GUADALUPE	NO SOLICITÓ	NO	NO	178.162.208.141	Alemania	No votó
101	HUERTA MARCOS DELFINA	NO SOLICITÓ		NADIE	167.0.20.66	Colombia	No votó
102	INDILI JOSÉ EUFEMIA	NO SOLICITÓ	NO	NO	157.7.234.146	Japón	No votó
103	JIMÉNEZ BORRAZ LEOVARDO DE JESÚS	NO SOLICITÓ			178.21.175.29	Grecia	No votó
104	JIMÉNEZ GÓMEZ CANDELARIA	NO SE PUDO NOTIFICAR			CAP IEPC	México	No votó
105	JIMÉNEZ PÉREZ LIMBERG EDUARDO	NO SE PUDO NOTIFICAR			123.23.5.133	Vietnam	No votó
106	JOVEL ROBLERO VERONICA	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		69.16.147.19	Estados Unidos	Estados Unidos
107	JUÁREZ HERNANDEZ WILBER	NO SOLICITÓ		NO	190.212.104.12	Nicaragua	No votó
108	LARA COELLO JUAN CARLOS	NO SE PUDO NOTIFICAR			205.185.198.220	Estados Unidos	No votó
109	LÁZARO TRINIDAD SILECIA	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	No votó
110	LAZOS VELÁZQUEZ MARICELA	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		181.209.131.110	Guatemala	Guatemala
111	LÓPEZ AGUILAR SEBASTIÁN	NO SOLICITÓ		NO	186.71.163.152	Ecuador	Ecuador
112	LÓPEZ CASTAÑÓN VÍCTOR MANUEL	NO SOLICITÓ			178.21.175.30	Grecia	No votó
113	LÓPEZ CHAME SANTIAGO PASCUAL	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.15.153.195	Cuba	Cuba
114	LÓPEZ JUÁREZ MARIA DEL ROSARIO	NO SOLICITÓ			190.53.12.178	El Salvador	No votó
115	LÓPEZ LÓPEZ HUMBERTO	NO SOLICITÓ			190.149.87.210	Guatemala	Guatemala
116	LÓPEZ MOTA VÍCTOR MANUEL	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR	NO	151.236.21.180	Francia	No votó
117	LÓPEZ VARGAS JAVIER	NO SOLICITÓ	NO	NO	41.138.212.107	Uganda	No votó
118	LÓPEZ VÁZQUEZ YOLANDA	NO SOLICITÓ			78.128.176.31	República Checa	Estados Unidos
119	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ CLARA	NO SOLICITÓ			208.76.111.156	Canadá	Canadá
120	MARTÍNEZ RAMOS JUANA	NO SOLICITÓ			201.217.135.226	Uruguay	No votó
121	MARTÍNEZ TRUJILLO MARIA DEL CARMEN	NO SOLICITÓ			213.229.82.138	Reino Unido	No votó
122	MAYO SÁNCHEZ ISABEL	NO SOLICITÓ			104.131.209.90	Estados Unidos	No votó
123	MEJÍA MÉNDEZ CARMEN	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.149.87.210	Guatemala	Guatemala
124	MELÉNDEZ ARGUELLO HÉCTOR AMADOR	NO SOLICITÓ			167.114.196.205	Canadá	Canadá
125	MÉNDEZ CUETO NATIVIDAD	NO SOLICITÓ	NO	NO	58.6.172.169	Australia	No votó
126	MÉNDEZ ENCINO FIDENCIO	NO SOLICITÓ		NADIE	190.129.127.157	Bolivia	No votó
127	MÉNDEZ ENCINO FLORENTINO	NO SOLICITÓ		NO	181.170.202.55	Argentina	Argentina
128	MÉNDEZ PÉREZ ZAIDI	NO SOLICITÓ			109.88.191.71	Bélgica	Bélgica
129	MOLINA SILVANO AURELIO	NO SOLICITÓ			84.91.154.59	Portugal	No votó
130	MONTEJO DE LA CRUZ ALFREDO	NO SOLICITÓ			119.132.81.160	China	No votó



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

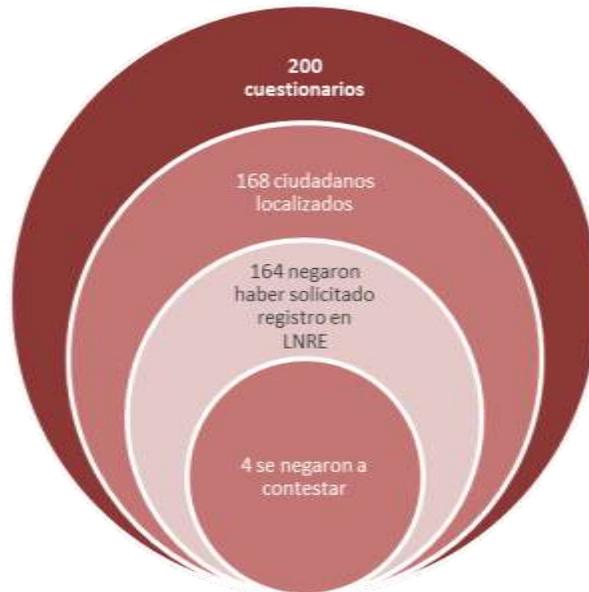
ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
131	MONTEJO MARTÍNEZ SABINO GUILLERMO	NO SOLICITÓ			205.185.209.138	Estados Unidos	Estados Unidos
132	MONTEJO PÉREZ JUAN	NO SOLICITÓ			119.132.81.160	China	China
133	MONTERO GRAJALES SARAIN	SU PADRE MANIFESTÓ QUE VIVE EN IRÁN			176.63.11.138	Hungría	Hungría
134	MONTERROSA SAMAYOA BERTHA	NO SOLICITÓ			205.185.214.35	Estados Unidos	No votó
135	MORALES ESTRADA MARIA ANTONIA	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	No votó
136	MORALES GARCIA DALILA ATANAI	NO SOLICITÓ			181.114.30.66	Guatemala	Guatemala
137	MORALES VILLATORO ROSA LUZ	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		199.114.223.165	Anonymous Proxy	Estados Unidos
138	MORENO GÓMEZ FLORENCIA	NO SOLICITÓ		NADIE LA VISITÓ	190.106.244.41	Bolivia	No votó
139	MORENO MARTÍNEZ AMBERLAY	NO SE PUDO NOTIFICAR			41.63.183.185	Angola	Angola
140	MUÑOZ LÓPEZ PEDRO ALBERTO	NO SOLICITÓ			41.221.250.226	Angola	Angola
141	NAFATE CHILON GUSTAVO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		123.23.5.133	Vietnam	Vietnam
142	OCANA MORENO MOISÉS	NO SE PUDO NOTIFICAR			186.2.237.77	Paraguay	Estados Unidos
143	ORDÓÑEZ GARCIA ALBERTO	NO SOLICITÓ			198.203.29.232	Estados Unidos	Estados Unidos
144	OROZCO MARTÍNEZ FERNANDO	NO SOLICITÓ			104.131.193.64	Estados Unidos	Estados Unidos
145	OVANDO PÉREZ AVELARDO	NO SOLICITÓ			208.76.111.246	Canadá	No votó
146	PEÑA SOLÍS JAIRA ILIANA	RADICA EN TUXTLA NO SE PUDO NOTIFICAR			178.209.51.188	Suiza	Suiza
147	PERERA ZENTENO KARINA	NO SOLICITÓ			64.145.76.132	Estados Unidos	Estados Unidos
148	PÉREZ BALLINAS ENEDELIA	NO SE PUDO NOTIFICAR			181.209.131.110	Guatemala	Guatemala
149	PÉREZ CANCINO MIGUEL	NO SOLICITÓ		NO	199.27.97.126	Puerto Rico	Puerto Rico
150	PÉREZ DÍAZ MIGUEL	NO SOLICITÓ			205.185.209.99	Estados Unidos	Estados Unidos
151	PÉREZ ENTZIN ANGELINA MARIA	NO SOLICITÓ	NO	NO	69.16.147.196	Estados Unidos	Estados Unidos
152	PÉREZ GÓMEZ NAYELY	NO SOLICITÓ		NO	190.239.244.84	Perú	Estados Unidos
153	PÉREZ LUNA CRISTINA	NO SOLICITÓ			94.46.217.222	Portugal	No votó
154	PÉREZ MÉNDEZ ADRIANA	NO SOLICITÓ			61.172.20.241	China	China
155	PÉREZ MÉNDEZ ELIZABETH	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		206.248.76.219	Puerto Rico	No votó
156	PÉREZ MÉNDEZ MARIN	NO SOLICITÓ			209.197.16.164	Estados Unidos	Estados Unidos
157	PÉREZ PÉREZ ELIOCINDA	NO SOLICITÓ			81.171.107.40	Francia	Francia
158	PÉREZ PÉREZ HUMBERTO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		190.128.205.178	Paraguay	No votó
159	PÉREZ RUIZ MANUEL DE JESÚS	NO SE PUDO NOTIFICAR			190.92.85.204	Honduras	Honduras
160	PÉREZ WINKLER ELISA	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		37.235.53.29	España	España
161	RAMÍREZ PACHECO LOIDA	NO SOLICITÓ			198.15.118.145	Estados Unidos	No votó
162	RIVES RAMÍREZ JUAN GABRIEL	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		181.209.131.110	Guatemala	No votó
163	ROBLERO LÓPEZ YOLANDA	NO SOLICITÓ			167.114.196.207	Canadá	Canadá
164	ROBLERO PÉREZ FLABIA	NO SOLICITÓ			190.10.9.28	Costa Rica	No votó
165	RODRÍGUEZ ZACARÍAS EVELIO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		201.216.139.175	Guatemala	Guatemala
166	RUIZ CRUZ SALVADOR	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	No votó
167	RUIZ GARCIA VÍCTOR MANUEL	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.116.12.5	Perú	Perú

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,**  
**UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

ID	Ciudadano	1. Indique si solicitó ser incluido/a en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chiapas.	2. De ser afirmativo el punto anterior, indique el procedimiento que siguió para realizar su registro; y en su caso, señale si votó en la pasada elección de diecinueve de julio de dos mil quince.	3. En su caso, indique si alguna persona física o moral le auxilió, gestionó o participó de alguna manera en su registro y, de ser el caso, si le ofrecieron o recibió algún beneficio o contraprestación por ello. De ser así, refiera el nombre o domicilio de dicha persona.	IP	País al que corresponde la IP de la solicitud	País del que se emitió voto para Diputado Migrante
168	RUIZ GÓMEZ LUIS ALBERTO	NO SE PUDO NOTIFICAR			54.194.61.113	Irlanda	No votó
169	RUIZ LEÓN EVGRAF	NO SOLICITÓ	NO		81.83.24.121	Bélgica	No votó
170	RUIZ RINCÓN EDRA	NO SOLICITÓ			190.10.9.30	Costa Rica	Costa Rica
171	SALAZAR BAUTISTA ABISAI	SU MADRE MANIFESTO QUE VIVE EN USA			132.251.255.177	Bolivia	Italia
172	SAMAYOA RUIZ JORDÁN	NO SOLICITÓ	NO	NO	186.15.4.60	Costa Rica	Costa Rica
173	SANCHEZ ALFARO JUAN JOSÉ	NO SE PUDO NOTIFICAR			190.92.85.204	Honduras	No votó
174	SANCHEZ LEÓN GABRIELA	NO SOLICITÓ			69.30.227.218	Estados Unidos	Estados Unidos
175	SANCHEZ LÓPEZ NICOLÁS	NO SOLICITÓ			177.67.82.190	Brasil	Brasil
176	SANCHEZ SALAZAR YURIKO GUADALUPE	ILOCALIZABLE			37.235.52.103	Chile	Chile
177	SANCHEZ TOALA JANETH ASUNCIÓN	NO SOLICITÓ			177.67.82.180	Brasil	Brasil
178	SANTIZ LÓPEZ OFELIA	NO SOLICITÓ		NO	217.147.83.21	Reino Unido	No votó
179	SANTIZO FERNÁNDEZ GUILLERMINA	NO SOLICITÓ			194.228.13.197	República Checa	No votó
180	SANTOS SANCHEZ URIEL	NO SOLICITÓ			173.245.219.105	Estados Unidos	No votó
181	SARGENTO MORALES ANSELMA	NO SOLICITÓ			200.74.242.201	Panamá	No votó
182	SELVA FIGUEROA JAVIER AGUSTÍN	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		190.149.116.69	Guatemala	No votó
183	SILVANO DEARA MANUELA	NO SOLICITÓ		NADIE LO BUSCO Y NO RECIBÍO NINGÚN BENEFICIO	91.103.58.141	Armenia	Armenia
184	TORRES LÓPEZ ALEJANDRO	NO SOLICITÓ	NO PUDO VOTAR		98.203.147.61	Estados Unidos	No votó
185	TORRES RUIZ MARCO ANTONIO	NO SE PUDO NOTIFICAR			190.92.85.204	Honduras	Honduras
186	TRUJILLO GRAJALES VICENTE BULMARO	NO SE PUDO NOTIFICAR			41.138.212.107	Uganda	Uganda
187	TURATI GÓMEZ MARCELINO	NO SE PUDO NOTIFICAR			85.178.11.13	Alemania	Alemania
188	URBINA DÍAZ JOSÉ DEL CARMEN	NO SE PUDO NOTIFICAR			37.235.53.29	España	No votó
189	VARILLAS SANTIZ MARILU	NO SOLICITÓ			205.185.214.34	Estados Unidos	Estados Unidos
190	VÁSQUEZ CRUZ URBANO	NO SOLICITÓ			CAP IEPC	México	No votó
191	VÁZQUEZ VÁZQUEZ ELIGIO	NO SOLICITÓ			85.94.183.189	Andorra	Andorra
192	VÁZQUEZ ZAMORANO AARÓN	NO SOLICITÓ			81.171.56.64	Países Bajos	(Holanda) Países Bajos
193	VELASCO LÓPEZ MARIA DEL PILAR	NO SOLICITÓ			81.171.69.29	España	No votó
194	VELÁZQUEZ FARRERA OSCAR EDUARDO	NO SE PUDO NOTIFICAR			41.221.250.226	Angola	No votó
195	VELÁZQUEZ PÉREZ BRISEIDA GUADALUPE	Negativa del ciudadano a realizar el cuestionario.			41.221.194.220	Cape Verde	
196	VERA RODAS ANABEL	NO SOLICITÓ			190.149.87.210	Guatemala	Guatemala
197	VILCHIS SARMIENTO GERARDO	NO SOLICITÓ			79.98.72.160	República Checa	No votó
198	VILLANUEVA JIMÉNEZ CARLOS PASCUAL	NO SOLICITÓ	NO	NO	190.71.178.213	Colombia	Estados Unidos
199	VILLATORO HERNÁNDEZ ABEL	NO SOLICITÓ			181.209.131.110	Guatemala	Guatemala
200	VILLEGAS ARCOS AGUSTINA	NO SOLICITÓ			201.247.94.131	El Salvador	El Salvador

De los cuestionarios antes referidos, se obtuvieron en síntesis los siguientes resultados:

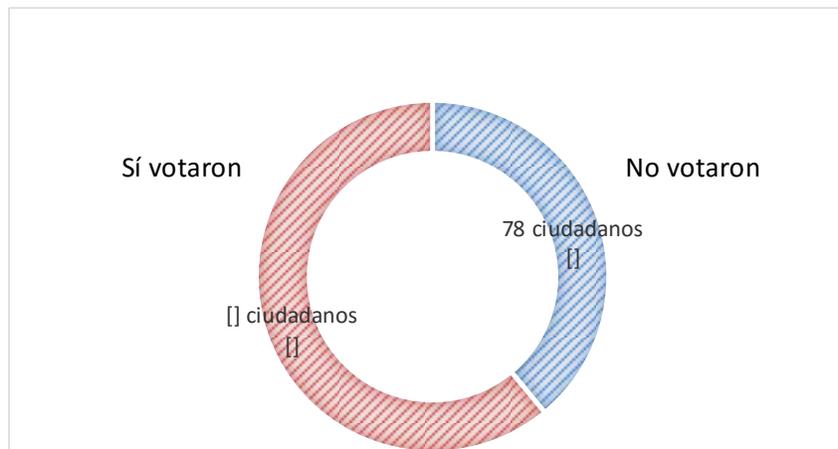
**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**



Como se advierte, de la muestra realizada se obtuvo que de los 200 cuestionarios girados por la autoridad, 82% fueron realizados.

De ese porcentaje de ciudadanos encuestados, el 100% de ellos manifestó no haber realizado el trámite de inscripción a la LNRE.

Por otra parte, se procedió a verificar si los ciudadanos a los que se ordenó encuestar ejercieron sufragio electrónico, obteniéndose como resultado la última columna de la tabla que antecede. De dichos datos se desprende en síntesis lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

De los gráficos que anteceden se colige que la negligencia en el actuar de las y los consejeros denunciados desencadenó en un fraude electoral ya que se registraron votos desde el extranjero de ciudadanos que no solicitaron su inscripción a la LNRE, lo que también derivó en una violación trascendental a los derechos político-electorales de los ciudadanos indebidamente registrados.

Por otra parte, cabe señalar que obra agregado en el expediente Auto de Incoación librado por el Juzgado Tercero del Ramo Penal para la atención de delitos graves de los Distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa, Chiapas, en el cual, entre otras cuestiones, se acreditó que nueve<sup>46</sup> personas no pudieron ejercer el voto el día de la Jornada Electoral celebrada en la entidad federativa, por estar indebidamente registrados en la LNRE.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por haber sido elaborada por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones.

Del cúmulo probatorio que obra en autos, se acreditó que, al menos 377 personas<sup>47</sup> no pudieron ejercer su derecho de votar el día de la Jornada Electoral por estar inscritas en la LNRE sin que ellas lo hubiesen solicitado, en franca violación de ese derecho político-electoral, así como a los principios rectores de la función electoral.

En el marco de esta situación claramente contraventora del orden jurídico constitucional y legal, se considera que las y los Consejeros Electorales denunciados son responsables por grave negligencia, falta de cuidado y omisión en el desempeño de sus funciones.

Se arriba a esta conclusión, puesto que, como se señaló, durante el Proceso Electoral ordinario en el estado de Chiapas se presentaron circunstancias y elementos que evidenciaban una posible transgresión a la normativa electoral y que, dada su notoriedad, era razonable exigir de las y los consejeros denunciados,

---

<sup>46</sup> De las nueve personas descritas en el Auto de Incoación, una de ellas es la ciudadana Karina Gálvez Roblero, quien es una de las dos ciudadanas que denunciaron ante FEPADE y de cuya vista se originó el presente procedimiento y otra de ellas se encuentra dentro de los 204 ciudadanos que presentaron solicitud de aclaración el día de la jornada; por tanto, de dicho instrumento se advierten siete ciudadanos más de los detectados por esta autoridad en las instrucciones del presente procedimiento.

<sup>47</sup> Los 377 ciudadanos se obtienen de la siguiente manera: 2 que denunciaron ante FEPADE; 204 que presentaron solicitud de aclaración el día de la jornada; 164 que dieron contestación a los cuestionarios levantados por la autoridad; y 7 que se mencionan en el Auto de Incoación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

en tanto integrantes del máximo órgano de dirección, un control e investigación rigurosa y, de ser el caso, la realización de actuaciones eficaces y serias a fin de detener hechos o conductas ilícitas.

En primer lugar, debe insistirse en la obligación constitucional y legal del Consejo General del IEPC de **vigilar y garantizar** el correcto desarrollo del Proceso Electoral, a través del voto desde el extranjero, en todas sus fases, así como salvaguardar el ejercicio de derechos fundamentales de la ciudadanía, según se fundamentó.

Luego, debe destacarse que, de la revisión integral de los Lineamientos para la implementación del voto en el extranjero que aprobaron las y los consejeros denunciados, como integrantes del Consejo General del IEPC, y su posterior modificación, también aprobada por ellos, se advierte que, respecto de ciertas cuestiones torales, se fijó un marco regulatorio amplio, lo que exigía un deber de cuidado reforzado por parte de la autoridad administrativa electoral local.

Particularmente, debe tomarse en cuenta que en dichos Lineamientos no se estableció como requisito para solicitar la inscripción en la LNRE, la exhibición, en original o en copia, de la credencial para votar con fotografía, sino únicamente los datos de la misma, lo cual, por sí mismo, no es ilegal, pero representa una situación que exigía de la autoridad una revisión mayor y más profunda, en cuanto a la identificación y consentimiento de las personas interesadas en participar desde el extranjero.

Asimismo, resulta trascendente señalar que los Lineamientos en comento, no contenían un periodo de observaciones y/o aclaraciones para que los ciudadanos pudieran verificar los registros y, en su caso, objetar las inscripciones equivocadas o indebidas; circunstancia que, de igual modo, pone de relieve que la autoridad administrativa electoral local tenía la obligación de poner especial atención en el cuidado y verificación de esa información.<sup>48</sup>

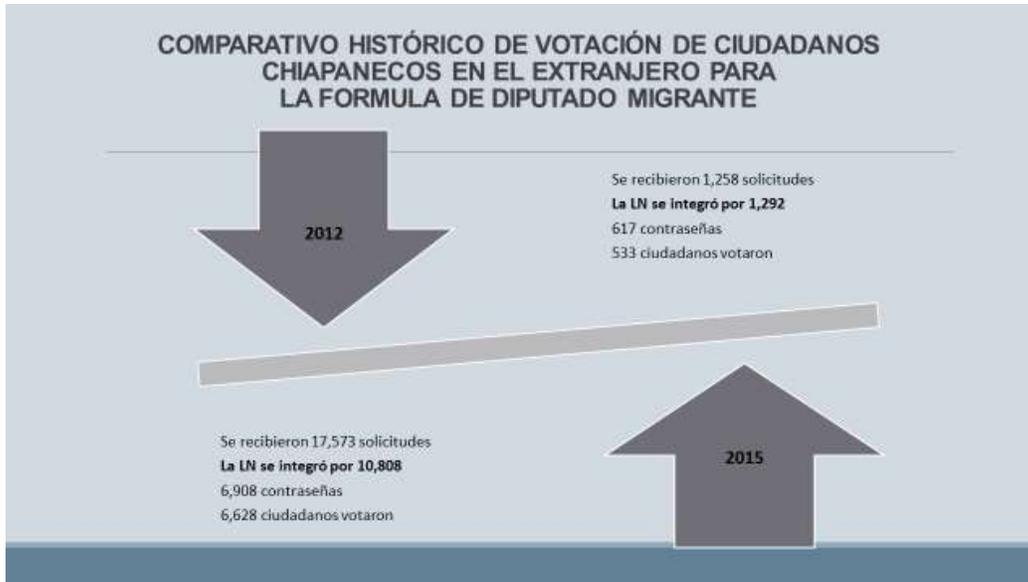
A la par, los datos que fue generando la empresa responsable respecto al registro de votantes en el extranjero, los cuales fueron hechos del conocimiento del referido Comité Técnico, reflejaban un crecimiento atípico y un comportamiento inusual en el número de solicitantes, tomando como referencia los cortes y etapas

---

<sup>48</sup> Cabe señalar que el veinticinco de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Comité Técnico Especial y la Secretaria Técnica de dicho Comité, hicieron entrega a los representantes de los partidos políticos con registro y acreditación en el Instituto local, de la LNRE definitiva; sin embargo, dicha entrega no suple la difusión que se debió de haber dado a la ciudadanía en general.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

del propio registro, así como la comparación con lo ocurrido en la elección de dos mil doce en dicha entidad federativa, como se demuestra líneas abajo.



Sobre el particular, se debe subrayar que en la sesión del Comité Técnico, celebrada el treinta de abril de dos mil quince<sup>49</sup>, se informó que el número de solicitudes presentadas ascendía a 487, siendo que, para el ocho de junio siguiente<sup>50</sup>, la cantidad de registros había aumentado a 17,573. Esto es, en un plazo de poco más de un mes se incrementó en 17,086 el número de registros, siendo que ni en esas ni en alguna otra de las sesiones del Comité, las y los consejeros integrantes realizaron alguna manifestación o plantearon la necesidad de alguna investigación o indagatoria, máxime que había tiempo suficiente para ello, en virtud de que la Jornada Electoral tuvo verificativo hasta el diecinueve de julio del mismo año.

Los movimientos y crecimientos del LNRE se evidencian en el siguiente esquema:

<sup>49</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**



Aunado a lo anterior, el nueve de junio de dos mil quince<sup>51</sup>, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, en cuyo Punto Quinto del orden del día, se sometió a consideración de dicho órgano “Informar al Consejo General del acuerdo del Comité Técnico Especial por el que se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para ser incluidos en la Lista Nominal de Residentes en el Extranjero”.

En dicha sesión, diversos representantes de partidos políticos señalaron tener dudas relacionadas con los 17,573 registros, a lo cual la Presidenta del referido Comité respondió que obedecía a la exitosa campaña de promoción en el extranjero. Asimismo, la Consejera Presidenta giró instrucciones a dicho Comité para que, en coordinación con la empresa DSI analizaran esa situación y plantearan cómo fueron fluyendo los estadísticos. A continuación se transcribe, en lo que interesa, la versión estenográfica de dicha sesión:

**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO.-** Con su permiso Presidenta. El punto número cinco del orden del día corresponde a: Informar al Consejo General del acuerdo del Comité Técnico Especial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, encargado de la coordinación de las actividades tendientes a recabar el

<sup>51</sup> Visible a fojas 5199 a 5212 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo los cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de diputados migrantes en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.*

(...)

**ING. JOSÉ ANTONIO AGUILAR CASTILLEJOS.- (Representante Propietario de Morena).**- *Buenas noches, muchas gracias Presidenta. Saludo con respeto a todos los que están acá presentes. Mi comentario es precisamente en este punto, en el Punto Quinto del orden del día sobre el acuerdo en el cual el Comité Técnico Especial da a conocer el registro de las solicitudes que hicieron los migrantes del Estado de Chiapas que están en el extranjero. Me llama mucho la atención de que se hayan registrado más de 17,000, o mejor dicho 17,573 solicitudes. Esto me llama la atención porque sabemos que en el 2012 fueron apenas 1,200 registros, también me llama la atención porque en el periódico La Opinión, que es uno de los más representativos de habla hispana en Estados Unidos, en una entrevista que le hacen a la jefa de la Dirección del Enlace Técnico de este IEPC manifiesta que en este año querían duplicar al menos la cifra, y de este manifiesto sube a 17,573 solicitudes. Entonces, en este tema deberíamos a este Instituto de que tengamos principal observancia, sabemos de que todavía van a proceder, a ver o validar estas 17,573 solicitudes, va haber un proceso, van a ver casos que se van a descartar, pero si creemos que es una conducción atípica, sobre todo porque no es posible que esta declaración de la Licenciada Amable Mendoza, se da el 29 de mayo según el periódico y sabíamos también nosotros, que estábamos al pendiente de que iban 1,500 registros aproximadamente y en los últimos días sube 17,000, las últimas dos semanas. Es demasiado grande este rubro, ojalá y fuera totalmente cierto y pedimos al Consejo General que le de validez a esto y sobre todo que nos tenga, mantenga informados de cómo fue o cómo se da este registro, para que también nosotros tengamos al certeza de que se está actuando de buena manera, sin ningún tipo de fraude por así decirlo. Entonces, en ese sentido pues manifiesto o me manifiesto como partido. Muchas gracias.*

(...)

(...)

**M. en D. JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ (Consejero Electoral).**- *Buenas noches. Para nosotros era la primera ocasión que tenemos oportunidad directamente de participar en este procedimiento. Por ejemplo, su servidor ya había tenido la oportunidad en el Distrito Federal, pero es otro contexto completamente diferente. Yo creo que cuando todos tomamos esta iniciativa, considerábamos en un primero momento, que con duplicar o máximo triplicar de forma específica la determinación, iba a ser un gran logro, sin embargo, yo creo que nunca medimos el éxito que pudiéramos haber tenido. De entrada creo que la riqueza de ideas que tuvimos cada uno de nosotros para el proceso directamente del registro, fue muy fructífera. Por*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*ejemplo, la Consejera Girón fue una de las primeras que empezó a impulsar que a través de las universidades se pudiera directamente convocar a todos aquellos alumnos, a todos aquellos estudiantes que estuviesen en intercambio académico, la Consejera Presidenta, la Consejera Margarita, el Consejero Domínguez, empezamos a voltear a otros países que no eran directamente Estados Unidos, a enfocarnos directamente a Centroamérica, a Europa, a otras instancias completamente diferentes, esta misma determinación generó que al margen se fuera ampliando, ni siquiera tuvimos que realizar tantos viajes en el extranjero para poder conseguir esa misma determinación, inclusive ustedes mismos, los partidos políticos en coadyuvancia, estuvieron hablando a amigos, familiares, a conocidos que estuvieran en el extranjero para que se pudieran directamente registrar, el número fue realmente impresionante que logramos conseguir, sin embargo, todavía ese número va a ser verificado y supervisado directamente por el Instituto Nacional Electoral, él va hacer la revisión de forma específica, y lógicamente nosotros con base en nuestro propios Lineamientos estamos verificando que sean personas que vivan en el extranjero, que sean de origen chiapaneco, que tengan su credencial de elector, etc. etc., que cumpla directamente con todos los requisitos. Es cuanto.*

(...)

**ING. JOSÉ ANTONIO AGUILAR CASTILLEJOS.- (Representante Propietario de Morena).**- *Gracias presidenta. Y en alusión personal y para que conste en la versión estenográfica, ya que le pasé la nota a la Consejera Miroslava. Quiero decir también que el periódico La Opinión, es un líder de opinión, llega a más de dos millones de hispanos, no es un periódico que no tenga fundamentos, fue fundado en 1926, yo no sé en qué tiempos estuvieron por allá los Consejeros o si la nota la hicieron después, ese no es el tema, el tema es de que históricamente, y también, si hacemos un verdadero análisis estadístico, es muy difícil, es muy difícil poder remontar en tanto porcentaje una participación de los chiapanecos en el extranjero. Yo no dudo de que haya sido una campaña exitosa, la celebro, ese no es el punto, el punto es que si queda en la duda que nos reunimos, no recuerdo la fecha, pero todavía nos reunimos, no tiene ni un mes con la Consejera Presidenta y otros representantes de partidos en las oficinas de la Comisión, en donde no se explicaban que apenas iban 1,200 registros. Yo pediría entonces si nos pueden hacer un estadístico de estos registros, en los cuales veamos el comportamiento de cómo fueron estos registros, si el último día, si los últimos días o cuándo, o a partir de cuándo crece exponencialmente este registro y yo no estoy diciendo, ni estoy dudando de este Consejo General como órgano garante, yo lo que estoy diciendo es que como Consejo General y como partidos políticos, nos demos a la tarea de verificar que estas personas sean reales. Lo platicábamos con varios representantes de partidos políticos, en especial con el representante suplente de Encuentro Social, que trae experiencia en ese tema y nos decía, es posible que alguno hackers puedan infiltrarse en el sistema. Bueno, yo lo que estoy pidiendo es que lo verifiquemos, que quede constancias y sobre todo, certeza de que se está actuando correctamente. Y les vuelvo a repetir, para mí es muy sospechoso que si en el 2012 tuvieron 1,200, si hace un mes llevamos 1200, 1500, en las últimas dos semanas suba 17,000. Entonces si pido que le pongamos especial importancia a esto, Morena lo va hacer, Morena tiene una Secretaría de Mexicanos en el Extranjero y esta información ellos me lo hicieron llegar, están muy*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*pendientes del proceso y van estar muy pendientes del proceso. También he solicitado que pidamos el padrón de estos registros para que veamos también si son válidos. Entonces, vuelvo a pedir a este Consejo General que le pongamos principal observancia a esto, ¿Por qué? Porque al no tener, o al ser mejor dicho todo esto de manera electrónica, la única certeza que podemos tener es también por la vía electrónica. Así es que pido al Consejo General que nos apliquemos en este tema. Muchas gracias.*

(...)

**C.P. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO.- (Representante Propietario del Partido Acción Nacional).**- *Si muchísimas gracias, buenas noches, Consejera Presidenta, Secretario, Consejeras y Consejeros, compañeros amigos representantes políticos y público en general. También bastante sorprendido por las cifras que nos comentan hoy, puesto que si no mal recuerdo a finales del mes de abril, habiendo transcurrido 61 días, la cifra era alarmantemente baja, quiere decir que en el resto de los 31 días, puesto que el periodo duró 92, del 1 de marzo al 31 de mayo, fueron 92 días, alrededor de 500, 600 que iban en ese momento, cuatro días después 1,200 ya se había duplicado la cifra, pero entre el último día de abril y el último día de mayo la cifra se disparó 16,000, 15,000 y fracción registros, esto significa una cantidad de casi 200 personas diarias cuando el promedio que traían era muy bajo, si no mal recuerdo el dato que saqué en aquel momento era de tres a cuatro personas por día en el registro y nos extrañaba, porque se hablaba de un número importante de promotores. Institucionalmente yo quiero hacer un llamado a que, ciertamente que lo que pueda resultar un fracaso por una baja participación también, puede resultar en un fraude por una participación no real. Me sumo al comentario del compañero del Partido Morena porque también nos sorprende mucho esta nota que fue fechada el 29 de mayo, o sea, faltaba dos días para que se cerrara el plazo y se hablaba de llegar a 5,000, quiere decir que en dos días llegó a 17,000, son situaciones que habrá que medir, ojalá y por el bien del proceso, por la certeza, la objetividad y todos esos principios que rigen el Proceso Electoral en torno a esta candidatura y porque creo que Chiapas se merece un buen Diputado Migrante que defienda las causas de nuestros paisanos allá en el extranjero, pues este proceso salga exitoso, también quiero ser optimista en este sentido. Es cuanto Presidenta. Gracias.*

(...)

**LIC. CARLOS HUGO GALLEGOS DÍAZ.- (Representante propietario de Encuentro Social).**- *Buenas noches, con permiso de ustedes, Maestra Presidenta, compañeros representantes de partidos, Consejeros. Quiero en este momento, en primer lugar, agradecer este esfuerzo que ha hecho esta Comisión para invitar a organizaciones sociales y agrupaciones que residen en el extranjero y en una de las visitas nos explicaba la encargada de esta Comisión, la Consejera, el esfuerzo que están haciendo y la manera en que se estaba recabando esta información. Sin embargo, quisiera reconocer la labor, el esfuerzo y sobre todo también tomando en cuenta el uso de la tecnología, pues se puede recabar en cuestión de horas número de información, no es el hecho de invitar personalmente en el extranjero, sino también es el hecho de recibir la información de ellos que a través de la tecnología se logra una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*información muy amplia. Encuentro Social se dio a la tarea de convocar incluso a más de 500 o 600 personas de los cuales se pudieron registrar efectivamente y comprobadas 204 personas, entonces si esta labor fue sólo de un partido imagínense de todos, se lograría mucho, creo que se puede lograr incluso un más alto porcentaje de captación y sólo me resta felicitar a este equipo de trabajo porque me di cuenta de que realmente hicieron una labor extraordinaria. Es cuanto señora Presidenta.*

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.-** *Tiene el uso de la voz el representante del Partido del Trabajo.*

**PROFR. MARIO CRUZ VELÁZQUEZ.- (Representante Propietario del Partido del Trabajo).**- *Buenas noches. Consejeros, compañeros representantes. Yo nada más quisiera comentar lo siguiente y hacerle una pregunta ahí a los responsables, de hecho cada día me sorprende un poco más la tecnología, eso que tuitean algo y al rato tiene uno 30000 o 40000, digamos, por citar alguna situación, digamos que publicas y rápidamente tenemos cientos, de eso no hay que asombrarme mucho, al contrario cada día la mayor comunicación, por eso no extraña no, en pocos días también pudiese digamos, seguir una buena plataforma un ingreso de esa magnitud que todavía es poco, es poco por la población, los datos, es decir, son más de 300 migrantes que el extranjero, yo nada más quiero hacer la pregunta aquí a la Consejera, si se le entiende el 19 de julio digamos, porque lo que tenía registrado el 19 de julio el asunto de la lista nominal definitiva por parte del INE, es esa la fecha, pues yo creo que después de esa revisión yo creo que podemos hablar en términos de una revisión no que es un dato oficial, se supone que es una lista nominal que va ser pública sobre eso para no meternos en tantas complicaciones.*

(...)

(...)

**ING. JOSÉ ANTONIO AGUILAR CASTILLEJOS.- (Representante Propietario de Morena).**- *Presidenta, yo considero que no están yendo por un camino de que nos basemos en una nota, hubieron medios estatales como una página de Facebook se llama En Tiempo Real, que también difundió esta nota de los 17,000 afiliados que tuvo bien dar a conocer la presidenta de este Consejo, el tema no, esta nota lo pude haber sacado cualquier periódico yo nada más lo traje como referencia porque fue un periódico extranjero y no mexicano el que trae esta nota. Aquí la situación es de que si causa extrañeza, no es una cuestión pretenciosa, desde un principio dije también, de que no es que yo no confíe en este Consejo, en este Consejo se la ha dado el voto de confianza, pero no sabemos quiénes son estas personas de qué solicitada, por las intenciones con las que solicitaron su registro. Entonces también para no profundizar, yo considero que es una buena ruta la que propuso la Consejera Margarita con el Consejero Carlos, en el decir bueno, nos sentamos y analizamos estos registros. Yo eso es lo único que estoy pidiendo que nos diga en qué tiempos, yo recuerdo la plática con la empresa que nos decía que de una computadora no se pueden registrar más de tres personas, bueno estas consideraciones técnicas queremos saber de estos 17,000 registro que hay, no sabemos cuáles vayan a ser procedentes, pero vuelvo a lo mismo, estadísticamente lo que pasó es muy poco probable, entonces eso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*es lo que me estoy pasando y si pido que le demos seguimiento en la ruta que propuso los Consejeros. Es cuanto, muchas gracias.*

(...)

**M. en D. JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ (Consejero Electoral).**- *Yo les voy hacer sincero, me sorprende un poquito a veces los cambios de actitud, al principio sus servidores nos vimos obligados lógicamente porque es una determinación de realizar este proceso, que la crítica en su momento de los partidos políticos era el elevado costo y la cantidad tan baja que había registrado en el 2012 dicho procedimiento y yo en esa ocasión aquí en el Consejo les platicué, les hice saber que lógicamente los costos no pueden ser disminuidos, lo que tenemos que hacer es un esfuerzo de ampliar el margen de votación de entrada , no sabemos esperemos que sí queden los 17,000, como ya lo dijo el representante del Trabajo que va ir al Instituto Nacional Electoral, el Instituto va realizar una primera verificación y a partir de ahí vamos atender directamente un listado nominal de chiapanecos en el extranjero que lógicamente va estar a su disposición y que va ser verificable como ya lo señaló la Consejera Margarita y el Consejero Domínguez, pero además el procedimiento del voto del chiapaneco vía internet fue implementado hace mucho tiempo en el Instituto Electoral del Distrito Federal y en ese momento subió hasta la Sala Superior impugnado por los propios partidos políticos, en la Sala Superior se hizo una serie de verificaciones y si, lógicamente como dice el Consejero Domínguez, es un sistema que no podemos decir que es infalible, pero posee todas las garantías que realmente estamos hablando, de que no solamente se verifica el IP de la computadora, que tiene que ser lógicamente de un IP que está en el extranjero, se encuentra una limitante que ya había señalado directamente el representante de Morena. También tenemos la determinación que tiene que estar ahí, que está en el listado nominal tendría que haber muchas coincidencias para que pudiéramos decir alguien con acceso directamente a muchos elementos, pudieran directamente hacer un fraude de este tipo, realmente el sistema está diseñado y valorado por la Sala Superior, con todos estos elementos que reúnen directamente a la Secretaría, principio de legalidad, equidad, la Sala Superior analizó el sistema informático y determinó que se reunía requisitos iguales a los que tienen la votación tradicional por uno. Entonces, bajo esa determinación, además en total transparencia vamos en forma específica a generar el listado nominal definitivo, cuando el Instituto Nacional Electoral nos lo proporcione vamos a poderlo verificar. Pero si me sorprende un poquito la actitud que ahora que estamos teniendo gran nivel de éxito, lo primero que se dice tantos? Pero por qué tantos? Hubieran sido unos dos, tres mil y ya con eso hubiéramos quedado satisfechos no? Pues yo les voy a ser sincero, yo si estoy muy contento que logremos ese margen, porque de esta manera por lo menos podemos directamente salir a los medios de comunicación, podemos salir a nivel público y decir, aunque es un mecanismo que no podemos determinar, si es objetivo o no, porque nos encontramos obligados a implementarlo gracias a que logramos directamente a que este fuera funcional y en términos que, en términos económicos de darles ese principio, ese derecho a más chiapanecos de que pudieran votar directamente en el extranjero, que es un derecho de ellos, esos derechos reservados para ellos, es un derecho para todos ellos y por lo mismo mientras más puedan votar, mucho mejor.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

(...)

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.-** Bien, en última intervención quisiera hacer unas precisiones al punto en análisis. Señor representante del Partido de Morena, quisiera comentarle que han sido registradas sus opiniones respecto al número de chiapanecos residentes en el extranjero que se dio a conocer, que la cifra oficial es, 17,573 registros de solicitudes a participar, estamos hablando en consecuencia de un preliminar, ahorita vamos en el proceso en el que el Instituto Nacional Electoral nos determinará si esta cifra permanece o disminuye. Es muy importante señalar que cuando este Consejo General arribó como un nuevo órgano renovado, uno de nuestros compromisos era abatir el abstencionismo, tanto a nivel interno de nuestro Estado, como en el extranjero, las referencias de antecedentes de los medios de comunicación eran muy señalados en cuanto al número de personas que participaron en el Proceso Electoral 2012, en este tema del voto de residentes chiapanecos en el extranjero, en consecuencia la tarea de nosotros fue precisamente que a la conclusión de este proceso no fueron señalados en un mismo y fue así como seis de los consejeros que integran este órgano colegiado determinaron sumarse a este Comité técnico para la recabación del voto de los ciudadanos chiapanecos en el extranjero. Y quiero señalarle que tal vez resulta llamativa la cifra, como usted bien lo señala, pero también es importante establecer que fue un trabajo conjunto de diferentes directrices, se trabajó con pueblos originarios, los Consejos Distritales y los Consejeros Municipales de la zona norte, zona altos, zona costa, donde sabemos que existe una gran población de chiapanecos que se van a otras fronteras a trabajar, ahora así como caminando en tierra, para hacer la invitación de los integrantes de los Consejos quienes de su comunidad y en quienes de su municipio se han ido a buscar otras oportunidades de trabajo, de esta forma primer extracto decía. La siguiente estrategia fue los convenios firmados por las universidades públicas y privadas del Estado, de los cuales buscamos los mecanismos para que ellos ubicaran a los chiapanecos que se han ido más allá de nuestras fronteras a estudiar una maestría, un curso de especialización, o algún intercambio y eso también ha funcionado, otro tema es el trabajo coordinado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados y las Embajadas, a través de estas instituciones tuvieron oportunidad de ubicar a clubes, asociaciones civiles de chiapanecos en diferentes puntos de Estados Unidos y de Guatemala y de otros lugares, también es importantes señalar que si ustedes lo han visto en el sistema de medios de comunicación uno de los spots que está todavía presentándose es precisamente la promoción del voto de los chiapanecos residentes en el extranjero y es muy claro, incluso por los diferentes apartados, primero que se registre, o que ya concluyó el periodo de registro y ahorita con lo que sigue, es que el Instituto Nacional Electoral lo determine ese listado nominal, que proceda en consecuencia, seguramente esa cifra va ser modificable verdad y de lo que resulte se otorgará una contraseña a estos chiapanecos para que voten, o sea, hay más mecanismos importantes que vienen más adelante, es muy válida su opinión y tomamos nota y le instruyo Secretario Ejecutivo para que las haga llegar de manera oficial al Comité Técnico de recabar el voto de los chiapanecos residentes en el extranjero, para que en coordinación con la empresa contratada por este órgano electoral, se analice y se plantee los estadísticos de registro de los chiapanecos residentes en el extranjero como fueron fluyendo. Es cierto, la primer reunión que estuve presente en el Comité Técnico Especial de Voto en el Extranjero

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*hablaron de una cifra bastante menor, efectivamente, pero todavía no habíamos iniciado esta fuerte campaña que fue parte de nuestra planeación y que posteriormente estuvimos realizando paulatinamente y así fueron renovándose los números en el registro y el padrón de registro que usted me señala. Señor Secretario para que lo dé a conocer al Comité técnico y proceda en consecuencia conforme a sus atribuciones. Es cuanto. Bien señor Secretario sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día, atendiendo a que el tema ha sido suficientemente atendido.*

Posteriormente, el día de la Jornada Electoral (diecinueve de julio de dos mil quince)<sup>52</sup> en sesión permanente del Consejo General, diversos partidos políticos manifestaron que diversos ciudadanos no pudieron ejercer su derecho a votar, en virtud de aparecer en la LNRE. A continuación se transcribe la parte que interesa:

**LIC. LUIS ENRIQUE LEYVA NAMBO, (Representante Suplente de Movimiento Ciudadano).**-*Para ser el comentario sobre dos temas, uno, en la casilla 859 extraordinaria 4, del Municipio de Ocosingo, no nos dejan todavía que nuestros RG pueda acceder en sus funciones, toda vez que no hay señal de celular y queríamos ver si podían enviar un escrito que es lo que está pidiendo la mesa directiva de casilla para que le permitan el acceso, por una parte ese es un asunto fácil de resolver, ahora hay un tema delicado que tenemos que atender aquí en el Consejo General que es el hecho de que una militante de mi partido Mavel Nuricumbo Prado va a su casilla de San Cristóbal a votar y le dicen que no está en el padrón electoral y ella voto en las elecciones federales, eso nos llamó la atención de cómo es posible que no esté en una elección y en la otra no este y empezamos hacer un cruce de información y nos damos cuenta que esta persona Mavel Nuricumbo Prado aparece con el número de registro 7278 dentro de los 10 mil tantos registros que se hicieron para el padrón electoral que se hicieron para el voto en el extranjero esta persona no se dio de alta en ningún momento no ha vivido en Estado Unidos en ningún momento y aparece su credencial de elector en otro padrón es un caso que se hace recurrente en diversos Distritos entonces estamos viendo inflada una lista un padrón electoral pues que no existe que no existió y que se inflo si en el consentimiento de las personas que jamás se inscribieron en la plataforma tenemos que analizarlo resolverlo porque estas personas hoy en día no solo aparecen en un padrón que no es si no que no se les permite votar en su casilla y tenemos que llegar a un acuerdo para ver si pueden votar en una Casilla Especial o que vamos a seguir por que se les está quitando el derecho a votar y a elegir a sus gobernantes.*

(...)

**LIC. HIBER GORDILLO NAÑEZ.- (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional).**- *Hago el uso de la voz ante un tema que preocupa al Partido Revolucionario Institucional en este Proceso Electoral, ya que se ha venido violentando los derechos políticos electorales de algunos ciudadanos chiapanecos, hemos recibido reportes de algunos municipios de Copainala, Teopisca, Mazatán y suchiate y se vienen observando diversas irregularidades, a que me refiero, a que*

<sup>52</sup> Visible a fojas 4388 a 4440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

desde que dio inicio la Jornada Electoral se han presentado incidentes donde los ciudadanos que se presentan a las casillas a votar en la sección en la que votaron en la elección federal pasada del 7 de julio del 2015, y hoy se encuentra con la triste realidad que no les permitieron votar bajo ningún argumento y al hacer el cruce al igual que el compañero de movimiento ciudadano, resulta que más de 65 personas del municipio de Copainalá están registradas en la lista nominal del extranjero, una cantidad de casi 100 personas están registradas del municipio de Teopisca, el voto en el extranjero cuando ellos expresan a viva voz que ellos en ningún momento se acreditaron para participar en esta elección por lo que muy respetuosamente solicito de manera urgente se le dé respuesta a mi partido sobre hechos tan graves acontecidos en este Proceso Electoral, que dejan de un lado la certeza y que dejan sin un derecho fundamental a los ciudadanos de dichos municipios que en viva voz, con su credencial de elector hoy se presentan a votar y que no se les permita.

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.-** Bien, por alusión al tema le damos el uso de la voz a la Consejera Ivonne Miroslava Abarca, quien es Presidenta del Comité del Voto de los Chiapanecos residentes en el Extranjero, para tratar al respecto.

(...)

**LIC. LUIS ENRIQUE LEYVA NAMBO, (Representante Suplente de Movimiento Ciudadano).-** Perdón Consejera Miroslava, pero no puedo coincidir con su postura, si bien es cierto hace las precisiones creo que ellas no subsanan las dudas que se han generado al respecto, y no son dudas de este momento, si no son dudas que se han venido arrastrando, en las reuniones que se tuvieron para ver el voto del ciudadano en el extranjero nosotros detectamos y se lo hicimos saber de conocimiento de la comisión que había ahí IPeS dadas de alta incluso de este instituto, por lo cual solicitamos nosotros que se extrajeran, con ello quedo demostrado que no todos los ciudadanos plasmaron su voluntad para poder registrarse en la página, situación que se está robusteciendo en este momento, por su parte nuestros abogados ya se pusieron en contacto con nuestra militante para que ejercite las acciones legales por uso indebido de datos personales en contra de quien resulte responsable, llámese partido político o llámese Instituto de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, más sin embargo creo que la problemática ya más allá, son ciudadanos que por un acto u otro se les está soslayando el derecho a votar, creo que lejos de buscar justificaciones, tenemos que implementar medidas para poder lograr el ejercicio del voto de los ciudadanos, si se buscó por parte del legislador ejecutivo para los ciudadanos que están fuera de Chiapas, creo que con mayor razón tiene que ser para los ciudadanos que se encuentren en Chiapas y que deseen elegir sus autoridades en Chiapas y que jamás se dieron de alta para votar por un candidato para chiapanecos en el extranjero. Es cuánto.

(...)

**PROFR. MARIO CRUZ VELÁZQUEZ, (Representante Propietario del Partido del Trabajo).-** de igual manera en relación a los que aparecen en la lista nominal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*residentes en el extranjero 8 asuntos de Motozintla que ahorita van hacer el cruce con la lista nominal para sumarlos nuevamente a las incidencias.*

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.-** *Por alusión al tema tiene el uso de la voz el representante de la Revolución Democrática.*

**LIC. SAMUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ, (Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática).-** *De la misma forma el Partido de la Revolución Democrática hace patente de que puede ser revisado por que en el municipio de Mazatán llevamos constatando a personas que se les está privando ese derecho de poder votar y que viven en el municipio de Mazatán y que tienen su credencial de elector y que votaron en las elecciones del pasado 7 de junio y ahora en este proceso no pueden votar por que aparecen en el padrón para diputados migrantes, es el caso de Martínez Bartolón Griselda con registro de 6039 y Emilia Villería Ruiz con un registro de 10624 creo que ahí estamos violentando totalmente un derecho que le corresponde al ciudadano de poder votar y no lo puede hacer por que aparecen en un padrón que ni siquiera viven en el extranjero y ni siquiera conocen el extranjero y nunca han visitado el extranjero.*

(...)

**C.P. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ GORDILLO, (Representante Propietario del Partido Acción Nacional).-** *(...). Y en el mismo contexto del listado de votos en el extranjero, quisiera hacer notar que de los municipios de Suchiate, Huixtla y Cacahuatan, me están integrando ya las listas con nombres de gente que no puede votar en las casillas porque les dicen que no están en los listados sin embargo si votaron el 7 de junio, los señores los ciudadanos Elías Aguilar Jiménez, que tiene su domicilio en el Municipio de Belisario Domínguez, en el Rancho Mi Lindo Pénjamo, tampoco le permitieron votar en el Ejido Flor de Chiapas a Pedro Ronaldo Girón Hernández, en la localidad Rivera Benito Juárez al ciudadano Adulón Hernández Alegría en el ejido Gustavo Díaz Ordaz a la ciudadana Celia Hernández García, en la localidad Rivera Miguel Hidalgo de los Municipios de Belisario Domínguez, también al ciudadano Cenar López Reséndiz en Copínala, en la colonia Ángel Albino Corzo le dijeron lo mismo, a la ciudadana Ruth Manuel Aguilar en el Ejido Gustavo Díaz Ordaz, a la ciudadana Guadalupe Pérez Pérez, le dijeron lo mismo, no pudo votar porque no está en el listado, pero cruzando el dato sí está en listado de voto en el extranjero el Ejido Gustavo Díaz Ordaz también, a la ciudadana Natividad Tovar Aguilar no le permitieron votar estas gentes, son gente que evidentemente viene de rancherías y ha manifestación de ellos mismos me hicieron llegar esta lista que votaron el siete de Junio, pero ahora no pueden votar por que están en este listado de voto en el extranjero, evidentemente son gente que nunca ha estado en el extranjero, son gente que vive aquí en Chiapas y que por alguna razón o algún mecanismo o por quien sabe que formas, están ya en este listado cotejado, si y lo que es peor, hace una media hora aproximadamente hizo una llamada a la oficina, al directo de la oficina el ciudadano Jesús García Villatoro, quien tiene su dirección en avenida del Roble # 451 en el Fraccionamiento Real del Bosque en Tuxtla Gutiérrez y si lo quieren cotejar su número de credencial es (...) él tampoco lo dejaron votar en su casilla y si aparece en este listado nominal, están evidentemente contrariados, inquietos por qué razón están*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*borrados del listado en el que el 7 de junio botaron y ahora no aparece y ahora están en este listado del voto en el extranjero. Institucionalmente hice un manifiesto hace algunas, unas semanas en algunas reuniones de trabajo, Acción Nacional no tiene candidato en esta elección de voto en el extranjero de diputado migrante, sin embargo muchos de estos personajes son militantes del Partido Acción Nacional, entonces quisiéramos abogar para darle respuesta e inmediata atención a las inquietudes de estos ciudadanos chiapanecos que no residen en el extranjero, residen en el Estado de Chiapas y hoy están retirados por cualquier argumento de sus listados nominales..*

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.-** *Antes de continuar con más intervenciones me gustaría hacer unas precisiones en relación al tema de voto en el extranjero, atendiendo que varios representantes de partidos políticos han hecho algunas observaciones. Es importante recordar que el Consejo General aprobó el voto electrónico y que para ello se contrató a una empresa que implementara un sistema que permitiera garantizarse seguridad y facilidad de su manejo para el ciudadano y confiabilidad con base a los Lineamientos para garantizar el derecho del voto de las los chiapanecos residentes en el extranjero, para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015. Se estableció un periodo de registro del primero de marzo al 31 de mayo, se diseñó una campaña para difundir sobre el derecho del voto de las y los chiapanecos residentes en el extranjero, siendo enfáticos que únicamente es para la elección de diputado migrante y que es un derecho de quienes viven en el extranjero, y que correspondía al ciudadano a realizar el proceso de registro proporcionando sus datos de la credencial de elector, procedimiento que incluía el envío del correo electrónico para notificar sobre la verificación de sus datos y para ser notificado sobre la inclusión del listado nominal de lectores chiapanecos residentes en el extranjero. Para poder votar es necesario entrar a un link, quede notificado por correo electrónico para que el sistema le genere una contraseña, la cual podrá entrar al sistema de voto y emitir su voto y que podrán ejercer su voto únicamente desde el extranjero. Hago estas precisiones porque el Comité de voto en el extranjero de este Instituto, durante todo el desarrollo del Proceso Electoral ha estado muy de cerca con los partidos políticos informándole las actividades del cronograma electoral en esta figura de diputado migrante. Hemos informado de los números que en un inicio hubo de registro, mayor de 17 mil, y posteriormente dio la revisión el Instituto Nacional Electoral, nos redujo la cifra a 10 mil 800 ciudadanos con la posibilidad de votar desde el extranjero. Es muy importante lo que ustedes señalan en relación a los derechos políticos de ciudadanos y ciudadanas, en este momento se presentan en circunstancias ante las casillas y que dicen no haber hecho un registro en un link vía electrónica, es muy importante, porque entonces debemos analizar nosotros que pasó con relación a los institutos políticos o quien ha realizado una acción que va fuera del marco legal. Nosotros como instituto les quiero decir que únicamente tenemos la captura de la información, a través de la empresa se da de alta el correo electrónico y en consecuencia el ciudadano tiene su contraseña, el listado nominal lo emite el INE, las reglas de la contienda electoral es muy clara para todos en este momento de elección, no es el Consejo el que tiene que determinar si pueden votar o no, existen las reglas ya establecidas en materia electoral, claro, queda a salvo de los derechos tanto de los ciudadanos como de los institutos políticos del resultado que se pueda arrojar. Pero si es muy importante que, no señalar en un momento dado a esta institución que ha cumplido a cabalidad con el procedimiento*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

del sistema registro de los chiapanecos residentes en el extranjero y que si alguien hizo algo indebido, pues pronto y conforme la ley se determinará las consecuencias. En el orden solicitado, tiene el uso de la voz el representante del Partido Nueva Alianza.

(...)

**LIC. HIBER GORDILLO NAÑEZ, (Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional).**- (...) También por medio del Consejo General pedimos a la empresa responsable de la lista nominal nos indique de manera clara y puntual, en la lista nominal del extranjero aparecen las direcciones, pero no aparece esas direcciones de que municipio son y nosotros como partido queremos una copia del listado y las direcciones y a qué municipios pertenecen, así como que se nos dé una copia del trámite puntual que se llevó a cabo para que estas personas estando en el estado de Chiapas, ahora estén dadas de alta en la lista nominal del diputado migrante.

(...)

**M. en D. JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, (Consejero Electoral).**- Buenas tardes a los presentes. Regresando al tema, la problemática que se ha dado respecto del voto en el extranjero, del voto chiapaneco en el extranjero, como comentaba la consejera Ivonne Miroslava, el procedimiento de forma específica ya está dado, incluso este fue validado en 2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, eso no implica lógicamente que alguien pudiera sacar una serie de fotocopias irse al extranjero y tener todo el cuidado para seguir el procedimiento, para eso la misma Sala Superior en dicha resolución determinó que existen causales de inmunidad de forma específica que pueden hacer plagio. Bajo esa misma determinación que es importante acá. En primer lugar que los partidos documenten esas personas que se encuentran en el Estado de Chiapas y que manifiestan no haber realizado su registro. Segundo, a partir de ahí nosotros podemos solicitarle de forma específica a la empresa que identifique de donde, o sea, de qué IP, de que parte del mundo directamente fue realizado dicho registro. Respecto a la solicitud que decía el representante del Partido Revolucionario Institucional, la empresa no tiene directamente acceso a los datos de la credencial donde señala de forma específica el Municipio, eso directamente lo controla el Instituto Nacional Electoral, pero además no se nos podría otorgar, puesto que son datos confidenciales, sin embargo, lo del IP lógicamente nosotros podemos directamente a partir de que ustedes tengan esas bases, podrán presentar los medios de impugnación que consideren directamente convenientes y es una labor de forma específica del órgano jurisdiccional determinar, en primer lugar, si existe nulidad en el voto y dos, la determinación de dichas unidades en forma global para determinar si hubiera diferencia entre el primer y segundo lugar y la determinación de dichas nulidades de forma global para determinar así la diferencia entre el primero y segundo lugar y estos votos irregulares ustedes manifiestan directamente, es determinante para anular la votación. Es cuánto.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES, (Representante propietario de Morena).**- (...) Y con relación a este tema que no aparecen la lista nominal, recibí informes de Ocosingo, Chiapas de corzo, Chilón, donde no aparecen algunos nombres, los que nos han mandado nuestros militantes, igual, haciendo el cruce con el padrón de chiapanecos en el extranjero, encontramos que se encuentran dentro de dicha lista, evidentemente al igual que lo han hecho varios representantes, ninguno de ellos ni vive ni ha vivido ni tiene residencia ni piensa vivir en el extranjero y nos sigue pareciendo un hecho riesgoso que se siga permanentemente encontrando este elemento distorsionador del proceso, que de nuestro punto de vista insistimos no ayuda. (...)

(...)

**PROFR. MARIO CRUZ VELÁZQUEZ, (Representante Propietario del Partido del Trabajo).**- Regresando a un tema específico señora presidenta, que es el asunto de nuestros simpatizantes, en este caso que acuden a la casilla y no están en la lista nominal, frente aquí a los Consejeros, obviamente de recabar, digamos las manifestaciones de las personas de no haber ellos realizado el registro, solicitarle de qué manera me garanticen que el IP no fueron realizados, con quién habría que solicitarles y pese a que nosotros no tenemos candidatos para el asunto de la diputación 41, en este tenor, al menos nuestra afectación es hacia sus derechos políticos de los que no pueden votar ahorita por los candidatos, entre ellos un candidato a Presidente Municipal que postula el Partido del Trabajo, ¿no?, y darle los causes necesarios, ¿sí?. Yo creo que sí, esto es muy generalizado, yo creo que es válido digamos, por cuestión de certeza que el propio Consejo Electoral vaya discutiendo el asunto de nulidad en esos registros.

**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA, PRESIDENTA.**-En relación al tema al voto en el extranjero, yo quisiera plantearles a las señoras y señores Consejeras y Consejeros que en el receso que venga, pudieran acercarse a la empresa contratada sobre el tema en el voto al extranjero y despejar las dudas que están ustedes teniendo, creo que fue oportunamente planteado por si hay alguna duda y puedan ustedes darles lo más pronto posible una respuesta a los ciudadanos para que queden a salvo sus derechos.

(...)

Amén de que el tema concreto del crecimiento atípico será analizado detenidamente en el siguiente apartado, con lo expuesto hasta aquí, se pone de manifiesto que, en distintos momentos y por diferentes vías, se hizo del conocimiento de las y los Consejeros Electorales el crecimiento atípico del LNRE, sin que éstos hubieran manifestado objeción alguna, o emprendido acciones eficaces para su aclaración y eventual sanción, a través de las áreas internas del propio instituto o mediante el apoyo de distintas autoridades del estado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que existieron elementos y circunstancias, manifiestas y notorias, de presuntos registros ilícitos de ciudadanos y ciudadanas chiapanecas en la LNRE, las cuales debieron alertar a la autoridad electoral local respecto de la conducta que se les imputa, siendo que, como se demostró, los denunciados asumieron una actitud pasiva, despreocupada y omisa sobre el tema, a pesar de su importancia y trascendencia para el desarrollo del Proceso Electoral y el cumplimiento de los principios rectores que están obligados a observar, lo cual actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A modo de ejemplo, la autoridad electoral estatal pudo implementar un mecanismo de verificación de la LNRE, como lo fue el muestreo aleatorio que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, en la sustanciación del presente procedimiento, –acción que se realizó aproximadamente en un periodo de quince días–, periodo que resulta razonable tomando en consideración que el plazo para las solicitudes de registro de chiapanecos residentes en el extranjero fue de tres meses.

No se ignora que la Consejera Presidenta, además de no integrar el referido Comité Técnico, solicitó, en la sesión de nueve de junio de dos mil quince, a la Presidenta de dicho Comité que, en coordinación con la empresa responsable del sistema de voto en el extranjero, informaran sobre la situación registral derivado de las objeciones de los partidos políticos sobre el tema; empero, se trató de una acción aislada e ineficaz, puesto que la Consejera Presidenta no dio seguimiento a dicha instrucción y ella misma reconoce que, a la fecha de comparecencia a la audiencia del presente asunto, no le había sido entregada dicha información.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 44, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno del IEPC, la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano y encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero **depende, lineal y funcionalmente, de la Presidencia del Consejo** y debe coadyuvar al Comité Técnico en la planeación, presupuestación, desarrollo y ejecución de las actividades del voto desde el extranjero.

Tampoco sirve como justificación lo alegado por la consejera María del Carmen Girón López, en el sentido de que su actuación se apegó a derecho, a través de la emisión de diversos actos jurídicos, como lo fue:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

-Emisión de los *Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral local 2014-2015.*

-Contratación de la persona moral DSI para el desarrollo del sistema “Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados migrantes en el Proceso Electoral 2014-2015”.

-Remisión de los registros recibidos para la conformación de la LNRE la DERFE, autoridad que validó la lista definitiva.

Lo anterior, porque la sola emisión y aprobación de Lineamientos y suscripción de un contrato con un tercero, en modo alguno releva a la autoridad administrativa electoral de su obligación constitucional y legal de vigilar, garantizar y velar porque los principios rectores de la materia guíen las actividades del instituto, así como que se cumpla con la normativa electoral en materia de voto en el extranjero.

Bajo esta línea, es jurídicamente inaceptable que las y los consejeros pretendan justificar su inacción o pasividad con el argumento de que formalmente cumplieron con la emisión de los Lineamientos y la firma de un contrato, puesto que a ellos les correspondía cuidar y revisar que dichos Lineamientos se cumplieran puntualmente y que la empresa contratada ajustara su conducta al marco legal, situación que no hicieron, de acuerdo con lo explicado párrafos arriba.

Asimismo, es importante señalar que el máximo órgano de dirección del IEPC es un órgano colegiado para la toma de decisiones que está integrado por siete Consejeros Electorales que deben vigilar y cumplir los principios rectores de la función electoral.

Máxime si se toma en consideración que el artículo 20 de los multicitados Lineamientos expresamente establece que la operación, administración y custodia del sistema es del Instituto local.

Ahora bien, por cuanto hace a la alegación de los denunciados en el sentido de que para la integración de la LNRE existió una “validación” por parte de este Instituto, a través de la DERFE, debe señalarse que dicho argumento es inexacto y, por ende, en nada sirve a su defensa, por lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

De los Lineamientos y el Convenio de colaboración celebrado entre esta autoridad nacional y el IEPC, se advierte que la función de la referida Dirección Ejecutiva únicamente consistía en verificar la situación registral de los solicitantes.<sup>53</sup>

Situación que en la especie aconteció, ya que el Comité Técnico Especial, determinó la procedencia de 10,808 registros para conformar la LNRE definitiva, derivado de la situación registral informada por la DERFE, criterios que quedaron asentados en el acuerdo del Comité Técnico Especial identificado como IEPC/CTEECATRVCHRE/01/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince, mismo que fue hecho del conocimiento del Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada al día siguiente. Lo que se acredita con la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de nueve de junio de dos mil quince.

Como se advierte, la intervención de la autoridad nacional en la conformación de la LNRE no correspondió a una validación de que las solicitudes recibidas fuesen ciertas o incluso lícitas, sino que correspondió a verificar la situación registral de los solicitantes, es decir, si se encontraban en el Padrón Electoral con credencial vigente, con domicilio en el estado de Chiapas, entre otras; siendo obligación directa de la autoridad electoral dar el debido seguimiento a la conformación de dicho documento.

Para mayor abundamiento, a continuación se precisan los criterios registrales aprobados por el Comité Técnico Especial, mismos que fueron hechos del conocimiento del Consejo General del IEPC, en la multicitada sesión extraordinaria de nueve de junio de dos mil quince.

Se consideraron solicitudes procedentes aquellas que se encontraban en los siguientes supuestos:

1. Clave vigente en la lista nominal de la entidad de Chiapas
2. Clave vigente en padrón electoral de la entidad de Chiapas fuera de lista nominal por credencial no vigente con recuadro 03, 09 y/o 12
3. Credencial no vigente, el ciudadano realizó un movimiento de actualización con el que modificó su clave de elector. Con los datos

---

<sup>53</sup> Convenio General de Coordinación Celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, con el fin de coordinar el desarrollo de las Elecciones Locales en el estado de Chiapas, en su apartado D, "VOTO DE LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO" inciso e).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

de su último trámite se encuentra vigente en lista nominal en la entidad de Chiapas

4. El registro se encuentra vigente en lista nominal de la entidad de Chiapas, pero presenta una CPV anterior.

Asimismo, se determinaron como improcedentes, aquellas que estuvieran contenidas en los siguientes supuestos:

1. Con clave vigente en lista nominal en una entidad distinta a la de Chiapas.
2. Con clave vigente en padrón electoral de una entidad diferente a Chiapas fuera de lista nominal por credencial no vigente con recuadro 12.
3. Clave vigente en padrón electoral y lista nominal en entidad diferente a Chiapas.
4. Con credencial no vigente, el ciudadano realizó un movimiento de actualización con el cual modificó su clave de elector y no ha obtenido su nueva credencial.
5. Con credencial no vigente el ciudadano realizó un movimiento de actualización con el cual modificó su clave de elector. Con los datos de su último trámite se encuentra vigente en lista nominal en entidad diferente a Chiapas.
6. Con credencial no vigente, el ciudadano realizó un movimiento de actualización, con los datos de su último trámite se encuentra vigente en lista nominal en entidad diferente a Chiapas.
7. Con credencial no vigente, el ciudadano realizó un trámite en una entidad diferente a Chiapas y no ha obtenido su nueva credencial para votar.
8. Con credencial no vigente, el ciudadano realizó un trámite y no ha obtenido su nueva credencial para votar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

9. El registro del ciudadano fue reincorporado al padrón electoral por mandato judicial y no está incluido en la lista nominal.
10. No corresponde a un registro vigente en el padrón electoral, sin embargo, se localizó un registro vigente con la finalidad de dar oportunidad de incorporar a la lista nominal de electores residentes en el extranjero al ciudadano.
11. Solicitudes realizadas en territorio nacional.
12. Registro dado de baja por concepto de cancelación del trámite.
13. Registro dado de baja por concepto de datos personales irregulares.
14. Registro dado de baja por concepto de defunción.
15. Registro dado de baja por concepto de duplicado.
16. Registro dado de baja por concepto de pérdida de vigencia.
17. Registro dado de baja por concepto de suspensión de derechos
18. Clave de elector inconsistente no localizada en base de datos del padrón electoral.

Como se observa, uno de los criterios utilizados por el Comité Técnico Especial fue: “11. *Solicitudes realizadas en territorio nacional*”, lo anterior quedó asentado en el Acuerdo previamente citado; sin embargo, obra en el expediente constancia de que sí integraron la LNRE definitiva personas cuya solicitud se originó con una IP correspondiente a México<sup>54</sup>, lo que, una vez más, hace evidente el indebido seguimiento, control y vigilancia por parte de la autoridad electoral en la conformación de la LNRE definitiva.

Cabe referir, que la intervención de este Instituto Nacional Electoral, a través de la DERFE, propició que las solicitudes de registro fueran depuradas, lo que evidencia que la injerencia de la autoridad electoral nacional evitó que la afectación a los derechos político electorales fuera mayor.

---

<sup>54</sup> En la tabla relacionada con el levantamiento de los 200 cuestionarios se desprende que existieron en la LNRE ciudadanos cuya solicitud provino de México.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Finalmente, los Consejeros Electorales Jorge Manuel Morales Sánchez y Lilly de María Chang Muñoa, señalaron que dicha conducta no les puede ser imputada de manera personal porque ellos no incluyeron a ningún ciudadano en el referido listado, dado que no tuvieron acceso al sistema y, en todo caso, las irregularidades en el trámite podían provenir únicamente de quien manejaba el mismo –a saber la persona moral DSI–.

Para esta autoridad, lo alegado por dichos consejeros es ineficaz para eximirlos de responsabilidad, puesto que, por una parte, en momento alguno se les atribuyó el haber introducido, personal y directamente, registros en la LNRE, ni mucho menos que hayan manipulado o accedido al sistema con esa finalidad, sino que, se insiste, su falta deriva de la grave negligencia, falta de cuidado y omisión de desplegar sus atribuciones de cara a los hechos y elementos que así lo demandaban. Igual consideración merece lo alegado en el sentido de que era un tercero el encargado de manejar ese tipo de información, puesto que, como se explicó, la obligación de los Consejeros Electorales supone, abarca o significa el cuidado y revisión de actos realizados por terceros de naturaleza electoral.

Por último, se analiza lo alegado por el partido MORENA que señala que la autoridad electoral local debió de haber iniciado un procedimiento administrativo sancionador, en razón de los indicios denunciados por diversos representantes de partidos políticos, en sesión permanente de diecinueve de julio de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que es fundado lo alegado por MORENA, puesto que, ante el escenario descrito, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a iniciar **oportunamente**, de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo sancionador para investigar y sancionar las conductas ilícitas, lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, a pesar de los diversos elementos y circunstancias que evidenciaban la probable comisión de actos ilícitos, particularmente la manifestación de los partidos políticos en la referida sesión de diecinueve de julio de dos mil quince, la autoridad debió iniciar, a la brevedad, un procedimiento administrativo sancionador para investigar dichas conductas, pero no lo hizo; omisión que es imputable a todos los integrantes del Consejo General, en tanto que estuvieron presentes en dicha sesión; que tienen el deber de cuidado respecto de los actos del Proceso Electoral, así como la facultad para solicitar su inicio.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

No es óbice a lo anterior, que la Consejera Presidenta denunciada haya instruido al Secretario Ejecutivo del IEPC, a efecto de que presentara denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que se avocara a realizar la investigación de los hechos denunciados, puesto que dicha denuncia corresponde a una materia distinta -la penal- y porque fue presentada el veintinueve de julio de dos mil quince, esto es, diez días después de concluida la Jornada Electoral.

Tampoco se considera oportuna ni idónea la instrucción girada al Director General Jurídico y de lo Contencioso para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador por la posible violación de derechos político-electorales de diversos ciudadanos que no pudieron ejercer su voto, en la Jornada Electoral del proceso ordinario local, puesto que ello tuvo verificativo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante memorándum IEPC.SE.1261.2015. Esto es, cuatro meses después de la Jornada Electoral.

Finalmente, si bien la Consejera Presidenta instruyó al Secretario Ejecutivo para que pidiera la intervención de la policía cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del estado y se realizara una evaluación del portal web [www.votachiapaneco.com.mx](http://www.votachiapaneco.com.mx) para determinar si en dicho portal pudieran haber existido vulnerabilidades críticas que comprometiesen la integridad de los procesos del voto electrónico y el PREP, obteniendo resultados negativos. Dicha acción estuvo vinculada con la seguridad de la referida página de internet, para el día de la Jornada Electoral, sin que dicha acción tuviera por objeto la verificación de las solicitudes de registro recibidas.

Ahora bien, la consejera electoral María del Carmen Girón López argumentó que si bien existieron manifestaciones por parte de diversos partidos políticos, ninguno presentó denuncia formal.

No obstante lo anterior, como se señaló líneas arriba, la autoridad electoral goza de atribuciones expresas para ordenar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores de manera oficiosa, tal y como se establece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

*Artículo 353. El Instituto, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los procedimientos regulados en el presente Libro.*

*I.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) El Consejo General**
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

c) *La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.*  
(...)

*Artículo 355. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas **podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras.***  
(...)

Por lo anterior, en atención a la normatividad previamente trasunta tenía la atribución de iniciar el procedimiento respectivo, sin que fuese necesario una presentación formal, pues podría iniciarse de oficio a petición de alguno de los integrantes del Consejo General.

Por tanto, esta autoridad electoral nacional arriba a la conclusión de que las y los consejeros denunciados incurrieron en grave negligencia y descuido en el desempeño sus funciones, respecto del **registro de ciudadanos que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en el pasado Proceso Electoral del estado de Chiapas, lo que derivó en una vulneración grave al derecho político-electoral de, por lo menos, 377 personas**, así como de los principios rectores de la función electoral, con lo que se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) INDEBIDO SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO, IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA “VOTO ELECTRÓNICO DE LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA LA ELECCIÓN DE LA FÓRMULA ESPECIAL DE DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2015”**

Como se demostró en el apartado anterior, la violación relacionada con el indebido registro de ciudadanos en la LNRE está íntimamente vinculada con el indebido seguimiento, control y vigilancia por parte de la autoridad electoral en la implementación y desarrollo del sistema de voto electrónico para votar desde el extranjero.

Uno de los puntos de contacto entre ambas cuestiones es el relativo al crecimiento atípico del registro de votantes desde el extranjero, el cual se analizó desde la óptica de indebido registro de ciudadanos, pero también amerita su estudio a partir de la falta de cuidado y seguimiento de la autoridad electoral, en el marco de la implementación y desarrollo del sistema de voto electrónico para votar desde el extranjero.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Sobre el particular, obra en autos el informe presentado por la entonces Consejera Electoral y Presidenta del Comité Técnico Especial, mediante el cual detalló los ciudadanos que solicitaron votar desde el extranjero (17,573 registros), en dicho informe se incluye la IP de la cual fue emitida la solicitud de registro.

En ese sentido, con base en las facultades investigadoras de la autoridad electoral nacional, se requirió a FEPADE y a UNICOM a efecto de que realizaran un Dictamen o análisis técnico relativo a la geolocalización de las direcciones IP.

Al respecto, FEPADE remitió una inspección relativa a la georeferencia de IP's; mientras que UNICOM presentó el informe respectivo, ambos instrumentos<sup>55</sup>, son documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 4, en relación con el 16, numeral 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

De dichas constancias se advierte que las solicitudes de registro provinieron de los países que se detallan a continuación:

<b>49 PAÍSES DESDE DONDE SE RECIBIERON SOLICITUDES DE REGISTRO:</b>			
• Andorra	• Costa Rica	• Honduras	• Puerto Rico
• Angola	• Croacia	• Hungría	• Arabia Saudita
• Argentina	• Cuba	• Irlanda	• Eslovaquia
• Armenia	• República Checa	• Italia	• España
• Australia	• Ecuador	• Japón	• Suiza
• Bélgica	• El Salvador	• Liberia	• Trinidad y Tobago
• Bolivia	• Finlandia	• Holanda	• Uganda
• Brasil	• Francia	• México	• Reino Unido
• Canadá	• Alemania	• Nicaragua	• Estados Unidos
• Cabo Verde	• Grecia	• Panamá	• Uruguay
• Chile	• Guatemala	• Paraguay	• Venezuela
• China		• Perú	• Vietnam
• Colombia		• Portugal	

<sup>55</sup> Visible a fojas 6366 a 6691 y 6752 a 6753 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

A continuación se desglosan las solicitudes recibidas por país:

PAÍS	SOLICITUDES
Alemania	71
Andorra	3
Angola	5
Arabia Saudita	1
Argentina	61
Armenia	4
Australia	30
Bélgica	6
Bolivia	14
Brasil	51
Canadá	607
Cape Verde	8
Chile	17
China	4
Colombia	19
Costa Rica	25
Croacia	2
Cuba	5
Ecuador	6
El Salvador	14
Eslovaquia	1
España	377
Estados Unidos	7363
Finlandia	1
Francia	63
Grecia	4
Guatemala	2144

PAÍS	SOLICITUDES
Holanda	4
Honduras	4
Hungría	1
Irlanda	4
Italia	98
Japón	3
Liberia	9
México	5918
Nicaragua	7
Panamá	7
Paraguay	6
Perú	8
Portugal	7
Puerto Rico	7
Reino Unido	101
República Checa	20
Suiza	19
Trinidad and Tobago	5
Uganda	4
Uruguay	21
Venezuela	50
Vietnam	5
ZZ_Anonymous Proxy (*)	195
ZZ_Error_BD (*)	4
ZZ_errro_BD (*)	16
ZZ_Sin IP (*)	144
<b>TOTAL</b>	<b>17,573</b>

Nota: los registros identificados con (\*) corresponden a IP's en las que no era identificable un país.

Ahora bien, del informe remitido por la Presidenta del Comité Técnico Especial, se advierte que existieron diversas solicitudes sin dirección IP, lo cual constituye un indicio suficiente para presuponer que existía la intención de ocultar la señal de origen, lo cual, tratándose de ciudadanos que pretenden ejercer su derecho fundamental de “votar” desde el extranjero no tendrían por qué ocultar su ubicación.

Al respecto, de la información proporcionada por UNICOM, se advierte la siguiente explicación técnica:

*“Como parte propia para la operación y administración de la Internet, existen a nivel global las organizaciones llamadas Regional Internet Registry (RIR) que tiene la función de supervisar la asignación y registro de los recursos de “números de Internet”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*dentro de una región particular del mundo, entre los recursos administrados se incluyen las direcciones IP, lo anterior en conjunto con el organismo central Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN).*

*Cada RIR cuenta con una base de datos donde registra la información de las organizaciones usuarias, en su mayoría empresas proveedoras de servicios de Internet (ISP), que tienen asignadas algún o algunos rangos de direcciones IP de Internet, entre la información que forma parte de este registro se encuentra el nombre de la organización, su país de residencia, datos de contacto del registro ante el RIR, información técnica y datos de contacto técnicos.*

*Es importante comentar que estas bases son alimentadas y actualizadas por las mismas organizaciones usuarias por lo que la consistencia y veracidad depende de estas, además que la información registrada es casi en su totalidad de las empresas proveedoras de Internet (ISP) y no de los usuarios finales que contratan el servicio de Internet a los ISP y que finalmente son estos últimos los que usan las direcciones IP para su conexión a Internet.*

*(...)*

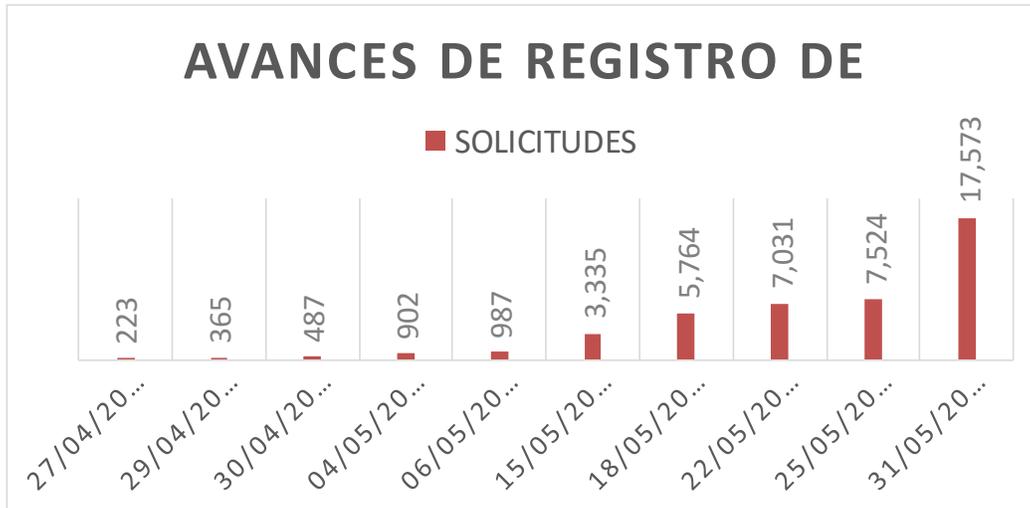
*Para la consulta de la bases de datos de los RIR existen una serie de herramientas web y clientes que permiten conocer la información registrada a detalle siempre y cuando existe el registro, para el caso de la información lista en el presente punto se usó la herramienta whois que es un software que opera sobre sistema operativo Linux. Por otra parte, es importante comentar que la información resultante del whois puede ser la misma para un rango de direcciones IP, lo anterior por que ante los RIR se registran los rangos de direcciones IP de Internet que son asociados a única organización usuaria.*

*(...)*

*Asimismo, es necesario saber que **existen mecanismos para la navegación en internet, como los llamados proxys que permiten navegar en internet haciendo uso de direcciones IP diferentes a la dirección que en ese momento usa el usuario final, es decir, permiten ocultar la dirección IP real desde donde se navega.***

Por otra parte, existieron diversos Informes de Avances que fueron rendidos de manera paulatina por parte de la empresa DSI al Comité Técnico Especial, tal y como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

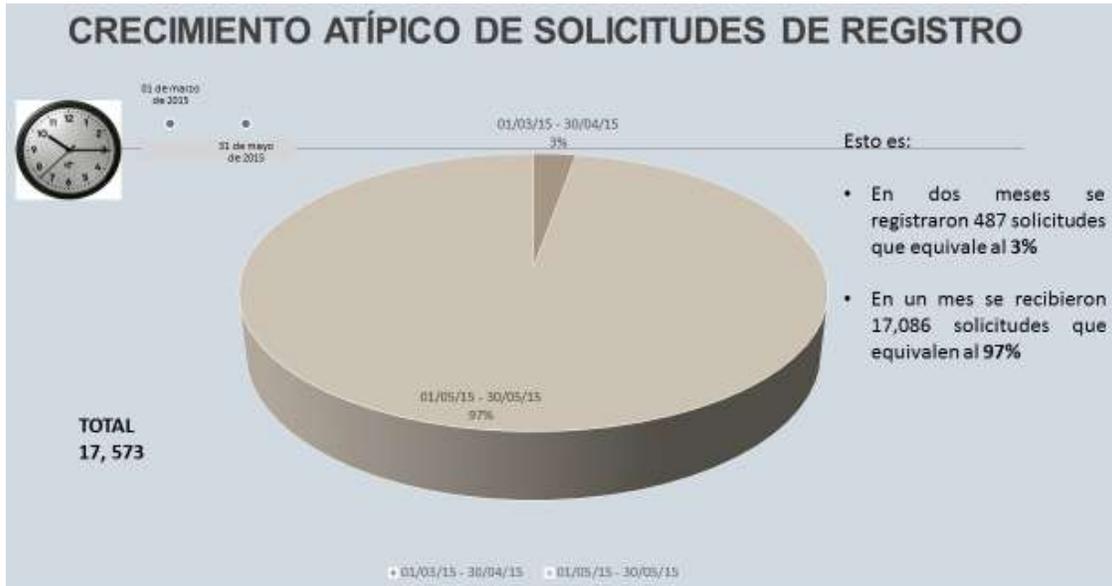


## INFORMES DE AVANCES DE DSI AL IEPC

- 27 de abril de 2015: 223 solicitudes
- 29 de abril de 2015: 365 solicitudes
- 30 de abril de 2015: 487 solicitudes
- 04 de mayo de 2015: 902 solicitudes
- 06 de mayo de 2015: 987 solicitudes
- 15 de mayo de 2015: 3,335 solicitudes
- 18 de mayo de 2015: 5,764 solicitudes
- 22 de mayo de 2015: 7,031 solicitudes
- 25 de mayo de 2015: 7,524 solicitudes
- 31 de mayo de 2015: 17, 573 solicitudes

De dichos reportes se desprende que en los primeros dos meses se registraron 487 personas, y en el último mes fueron 17,086. A continuación se ejemplifican los datos en comento:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**



Cabe reiterar que los informes previamente señalados, fueron puestos a consideración de los integrantes del Comité Técnico Especial, en diversas sesiones tal y como se evidencia a continuación:

<b>SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL VOTO DE LAS Y LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.</b>									
CONSEJEROS	SÍNTESIS DE LA SESIÓN	VOTACIÓN		SÍNTESIS DE LA SESIÓN	ASISTIÓ A SESIÓN		SÍNTESIS DE LA SESIÓN	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA		SI	NO		A FAVOR	CONTRA
	<b>SESIÓN 14/01/2015<sup>56</sup></b>			<b>SESIÓN 30/04/2015<sup>57</sup></b>			<b>SESIÓN 08/06/2015<sup>58</sup></b>		
María del Carmen Girón López	*Sesión de instalación del Comité, se abordaron temas relacionados a la implementación del sistema electrónico para la votación desde el extranjero y las estrategias que se tomarían para la difusión de información relacionada al voto desde el extranjero.	X		Primer informe con corte al treinta de abril de 2015, se señaló que hay <b>487 registradas</b> , 602 promovidas y 197 promotores.	X		*Se dio cuenta del registro de <b>17,573</b> solicitudes realizadas por los residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil quince.	X	
Lilly de María Chang Muñoa		X			X		(Ningún consejero realizó manifestaciones)	N/A	
Jorge Manuel Morales Sánchez	* Se da cuenta de la aprobación de los Lineamientos para garantizar el Voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local 2014-2015.	X			X		*Acuerdo mediante el cual se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como	X	

<sup>56</sup> Visible a fojas 3283 a 3291 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL VOTO DE LAS Y LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.									
CONSEJEROS	SÍNTESIS DE LA SESIÓN	VOTACIÓN		SÍNTESIS DE LA SESIÓN	ASISTIÓ A SESIÓN		SÍNTESIS DE LA SESIÓN	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA		SI	NO		A FAVOR	CONTRA
	*Viabilidad de recursos técnicos y financieros para la realización de la elección de la fórmula de diputados migrantes, conforme a lo establecido en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral local 2014-2015.						procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015.  (Ningún consejero realizó manifestaciones)		

De la tabla anterior, se puede concluir que la información relativa al avance de las solicitudes fue hecha del conocimiento de las y los consejeros integrantes del Comité Técnico Especial, lo que desvirtúa las manifestaciones realizadas por los consejeros Lilly de María Chang Muñoa y Jorge Manuel Morales Sánchez, relativos a que no les fue proporcionada información relacionada con los registros.<sup>59</sup>

Aunado a ello, mediante sesión de quince de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Comité Técnico Especial señaló a todos los integrantes del mismo que la información relacionada con los registros se encontraba a su entera disposición. Cabe señalar que en dicha sesión, entre otras cuestiones, se dio cuenta del cierre de plazo para solicitar la inscripción en la LNRE, y estuvieron presentes todos los integrantes del Comité Técnico, quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL VOTO DE LAS Y LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. 15/06/2015 <sup>60</sup>			
CONSEJEROS	INTERVENCIONES	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA
Lilly de María Chang Muñoa	-		
Jorge Manuel Morales Sánchez	<i>Las universidades públicas tienen algo que se llama verano de investigación científica, a través del cual se beca a los estudiantes en un afán de estar tres o cuatro meses en una institución académica en el extranjero, (...) hace dos meses estaban acá y ahorita ya se fueron para allá y lógicamente el día de la</i>	X	

<sup>59</sup> Si bien la Consejera Lilly de María Chang Muñoa no asistió a la sesión del ocho de junio de dos mil quince, celebrada por el Comité Técnico Especial, sí asistió a la siguiente sesión, realizada el quince del mismo mes y año, donde se dio cuenta de del cierre del plazo para registros de solicitudes, retomándose la información de las sesiones de treinta de abril y ocho de junio, ambos de dos mil quince.

<sup>60</sup> Visible a fojas 3328 a 3338 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

SESIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TENDENTES A RECABAR EL VOTO DE LAS Y LOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. 15/06/2015 <sup>60</sup>			
CONSEJEROS	INTERVENCIONES	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA
	<i>Jornada Electoral van a estar allá, el voto se va a ejercer acá, lo van a ejercer allá, sin embargo, en esta misma determinación, tuvimos en el Consejo, pues se determinó que todos aquellos registros de personas que estuvieran acá, no fuera directamente válido y fue lo que se realizó.</i>		
María del Carmen Girón López	-	X	

Todo lo anterior evidencia que la autoridad electoral estatal no realizó actividades serias y eficaces de vigilancia y control del sistema de voto en el extranjero; de haberlo hecho, hubiera detectado con facilidad el crecimiento atípico señalado, así como las geolocalizaciones que han quedado descritas y, a partir de ello, desplegar una función investigadora y sancionatoria que le permitiera detener posibles irregularidades y corregir, oportunamente, las violaciones detectadas, o bien, dar parte a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

En efecto, los integrantes del Comité Técnico Especial incumplieron con su deber de cuidado en el seguimiento, control y vigilancia de la conformación de la LNRE; situación que, se reitera, trascendió en la salvaguarda y custodia de los principios que rigen la función electoral.

Ahora bien, como ya se ha precisado en líneas precedentes, el nueve de junio de dos mil quince, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la que se informó del acuerdo del Comité Técnico Especial por el que se dio cuenta de la aprobación de los criterios registrales -bajo los cuales se definió como procedentes las solicitudes de 10,808 personas-. En esa sesión, diversos representantes de partidos políticos realizaron manifestaciones relativas a probables irregularidades en los registros de ciudadanos atendiendo al crecimiento desmedido de solicitudes, lo que evidencia que, el máximo órgano de dirección, y en específico la Presidenta Consejera del IEPC, también tuvo conocimiento de los movimientos atípicos. Las manifestaciones realizadas en la sesión de referencia, se encuentran transcritas en líneas precedentes.

En efecto, la falta que se atribuye a las y los consejeros denunciados radica en la actitud pasiva y ligera respecto a hechos que escapan de lo ordinario y que su detección era relativamente sencilla, a partir de un seguimiento permanente y formal -como lo exige la ley- a la implementación y puesta en marcha del sistema de voto desde el extranjero, lo que no hizo, de ahí que se estime que se actualice

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en negligencia y descuido en el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, en relación a la adjudicación directa y consecuente contratación de la persona moral DSI, cabe precisar que el doce de enero de dos mil quince, mediante Acuerdo IEPC/CG/A-005/2015, el Consejo General del IEPC aprobó los *Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral local 2014-2015*. En dicho documento se estableció como plazo para el registro del **uno de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil quince**.

De las constancias que obran en autos se advierte que en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince, se informó el contenido del Dictamen técnico emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de ese organismo electoral local, respecto a la falta de infraestructura para implementar un Sistema Electrónico por Internet, que permita a los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, emitir su voto en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, para elegir a la fórmula de diputados migrantes.

En consecuencia, el veintiséis de febrero de dos mil quince, la Titular de la Unidad Técnica de Enlace Ciudadano encargada de la coordinación del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, solicitó que se realizara a la brevedad la contratación en forma directa de un servicio externo para el diseño e implementación del sistema, tomando en consideración la urgencia por el desfase del tiempo en las actividades programadas para garantizar el voto.

En este contexto, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-016/2015 por el que se modificaron y adicionaron los Lineamientos para garantizar el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015; en particular **se modificó el plazo de registro de ciudadanos chiapanecos quedando del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil quince**.

El veintiocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del IEPC aprobó las solicitudes del Comité de Adquisiciones para autorizar la contratación directa de servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y para la organización y promoción de la fórmula de diputados migrantes del estado.

El cuatro de marzo de dos mil quince, el IEPC suscribió contrato con la persona moral DSI para el desarrollo del sistema “Voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de diputados migrantes en el Proceso Electoral 2014-2015”.

De lo anterior, se desprende que **la adjudicación directa se debió al desfase de las etapas del Proceso Electoral**, por lo que se tuvo que modificar el plazo de la solicitud de registro de ciudadanos en la LNRE, acortando un mes al mismo, situación que se suma a los elementos de falta de cuidado, planeación y control de la autoridad administrativa electoral para cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones vinculadas con el voto de los chiapanecos en el extranjero.

En ese sentido, si bien es cierto exhiben documentación pública que acredita que el área técnica del Instituto solicitó la contratación inmediata de un tercero para que se desarrollara el sistema de voto electrónico, lo cierto es que **dicha situación pudo ser prevista por el Instituto Electoral a través de su Consejo General.**

Es importante dejar sentado que la adjudicación directa fue sometida a la consideración del Consejo General y todos sus integrantes lo aprobaron por unanimidad. Para pronta referencia, se transcriben las manifestaciones de los consejeros denunciados relativas a la adjudicación directa, hechas valer en sesión de veintiocho de febrero de dos mil quince:

Sesión de 28 de febrero de 2015, Punto CUATRO <sup>61</sup> del orden del día: “Someter a la consideración del Consejo General y aprobación, en su caso, de las solicitudes que con fundamento en el artículo 30, fracciones II, III y VII de los Lineamientos aplicables, realiza el Comité de Adquisiciones de este organismo electoral, para <u>que se autorice la adjudicación directa</u> de los servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, y para la organización y promoción de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado”			
<b>ACUERDO IEPC/CG/A016/2015</b>			
CONSEJEROS	INTERVENCIONES	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA
María de Lourdes Morales Urbina	Primera intervención:  <i>Por lo que respecta a la contratación en forma directa del programa informático para la implementación de la obtención del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, los miembros del Comité, luego de analizar tres interesantes propuestas de servicios, consideran se contrate a la empresa DSI Elecciones S.A. de C.V., ya que esta empresa es líder a nivel nacional, con un</i>	X	

<sup>61</sup> Visible a foja 3245 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Sesión de 28 de febrero de 2015, Punto CUATRO <sup>61</sup> del orden del día: "Someter a la consideración del Consejo General y aprobación, en su caso, de las solicitudes que con fundamento en el artículo 30, fracciones II, III y VII de los Lineamientos aplicables, realiza el Comité de Adquisiciones de este organismo electoral, para <u>que se autorice la adjudicación directa</u> de los servicios relativos al programa informático para la recepción electrónica del voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, y para la organización y promoción de la elección de la fórmula de Diputados Migrantes al Congreso del Estado"			
<b>ACUERDO IEPC/CG/A016/2015</b>			
CONSEJEROS	INTERVENCIONES	VOTACIÓN	
		A FAVOR	CONTRA
	<p><i>vasta experiencia en la implementación de estos sistemas en procesos electorales de los Organismos Públicos Locales del país, además de que esta empresa fue la que desarrollo este mismo programa en el Proceso Electoral Local ordinario 2012, arrojando resultados positivos en su implementación.</i></p> <p>Segunda intervención:</p> <p><i>Con fundamento en los establecido en el artículo 30, fracciones II, III y VII de los Lineamientos aplicables, se autoriza al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, arrendamiento y prestación de servicios de este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la contratación de las empresas arriba mencionadas, garantizando la total transparencia y calidad en el servicio, efectuando el proceso de contratación en estricto apego a los Lineamientos aplicables.</i></p>		
Lilly de María Chang Muñoa	Sin intervenciones	X	
Jorge Manuel Morales Sánchez	Sin intervenciones	X	
María del Carmen Girón López	Sin intervenciones	X	

Como se advierte de lo anterior, los integrantes del Consejo General aprobaron por unanimidad, la adjudicación directa de la empresa DSI para llevar a cabo la implementación del sistema de voto electrónico; sin importar que dicha empresa tenía demandado al IEPC por la falta de pago de servicios prestados. Lo cual se acredita con la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil trece en el juicio ordinario mercantil; al cual le recayó un incidente de ejecución forzosa dictado el veintinueve de octubre de dos mil quince.

Al respecto, los ahora imputados manifestaron que a la fecha en que fue realizada la contratación de la empresa en comento -a saber el cuatro de marzo de dos mil quince-, no existía aún el registro de candidatos, toda vez que el otrora candidato Pardo Molina fue registrado el doce de junio de dos mil quince, es decir, tres meses y ocho días después de la contratación de la empresa en comento.

Por otra parte, respecto al parentesco del entonces candidato a Diputado Migrante por el Partido Verde Ecologista de México, y el administrador general de la persona moral DSI, esta autoridad requirió al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, para que remitiera el expediente relativo al desafuero del C. Roberto Pardo Molina.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

En desahogo el requerimiento formulado, fue remitido el expediente relativo a la declaratoria de procedencia emitida por el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado en contra del referido ciudadano.

Asimismo, obra en autos el Auto de Incoación librado por el Juzgado Tercero del Ramo Penal para la atención de delitos graves de los Distritos judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa, Chiapas.

Las documentales descritas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por haber sido elaboradas por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones.

De dichas constancias, se puede concluir que no existe base para determinar que existió premeditación en el actuar de los consejeros denunciados, por lo que hace al supuesto conflicto de intereses entre la empresa y el otrora candidato a diputado migrante, ello en razón de las fechas de los actos jurídicos previamente citados, a saber que el cuatro de marzo de dos mil quince se realizó la contratación de la empresa, siendo que fue hasta el doce de junio de dos mil quince, cuando se registró el entonces candidato.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que sí existió negligencia en el actuar de las y los consejeros denunciados al haber acortado los plazos aprobados por ellos mismos para el registro de chiapanecos que solicitaron votar desde el extranjero.

Ello porque, en los Lineamientos aprobados el doce de enero de dos mil quince, se estableció que el plazo de recepción de solicitudes correría a partir del uno de febrero, lo que evidencia que a esa fecha ya debía estar en funcionamiento el sistema.

**c) Presunta omisión de proporcionar información y documentación a la autoridad ministerial, por parte de María de Lourdes Morales Urbina, Consejera Presidenta del IEPC**

Obran en autos los oficios 32356/DGAPCPMDE/FEPADE/2015<sup>62</sup> y 33082/DGAPCPMDE/FEPADE/2015<sup>63</sup>, signados por la Agente del Ministerio

<sup>62</sup> Visible a fojas 3511 a 3518 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 3813 a 3839 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Público de la Federación, adscrita a la FEPADE, mediante los cuales hizo del conocimiento que la Consejera Presidenta del IEPC, así como la Consejera Electoral y Presidenta del multicitado Comité Técnico Especial del referido Instituto se han conducido en perjuicio de la procuración de justicia.

Al respecto, la Consejera Presidenta, señaló que jamás dejó de atender ninguna petición de la autoridad, de conformidad a las siguientes manifestaciones:

<b>OFICIO FEPADE Y FECHA DE NOTIFICACIÓN AL IEPC</b>	<b>TÉRMINO CONCEDIDO PARA DAR RESPUESTA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA</b>
28281/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 25/09/2015	5 días hábiles siguientes a la recepción	IEPC.SE.1894.2015 02/10/2015 (correo) 03/10/2015 (versión física)
28281/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 12/10/2015		IEPC.SE.1932.2015 15/10/2015
30493/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 25/09/2015		IEPC.SE.1895.2015 2/10/2015 (correo) 3/10/2015 (versión física)
31590/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 20/10/2015	5 días	IEPC.P.201.2015 23/10/2015 Alcance: IEPC.P.219.2015 21/11/2015
32303/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 22/10/2015	24 horas	IEPC.P.203.2015 23/10/2015
32353/DGAPCPMDE/FEPADE/2015 22/10/2015	24 horas	IEPC.P.202.2015 23/10/2015 Alcance: IEPC.P.212.2015 3/11/2015

A dicho de la Consejera Presidenta, los requerimientos realizados por la Representación Social de la Federación en todo momento fueron desahogados por la denunciada y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que en ningún momento existió justificación alguna para que se diera vista al Instituto Nacional Electoral y se iniciara el procedimiento de remoción de mérito.

En cambio, para la FEPADE si bien se advierte que dieron contestación al requerimiento de la autoridad ministerial, dicha información no satisfizo los requerimientos formulados, incumpliendo el flujo de información interinstitucional.

Al respecto, esta autoridad considera que no puede realizar un pronunciamiento relativo a la negligencia o falta de desempeñar funciones de las Consejeras citadas. Ello, en atención a que se hace valer la presunta negligencia a partir del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

contenido de las respuestas emitidas, siendo que tal valoración correspondería a una calificación del acto jurídico, cuya competencia es exclusivamente de la autoridad jurisdiccional.

En este contexto, cabe precisar que a este Consejo General le corresponde únicamente determinar si las conductas denunciadas actualizan los supuestos previstos en ley y que rigen al procedimiento en que se actúa, más no así determinar la legalidad de los actos jurídicos del órgano público local electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior las razones esenciales contenidas en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la jurisprudencia P./J. 15/91, cuyo rubro es QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS, se prevé que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

En el mismo tenor, en la tesis de jurisprudencia P/J. 15/90, de rubro QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN, se establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

Los criterios que han quedado reproducidos establecen, por regla general, la imposibilidad de examinar los criterios jurídicos de los actos emitidos para determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios denunciados, porque con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Con base en los fundamentos y consideraciones que conforman el estudio de fondo de la presente Resolución, **a manera de conclusión** se establece lo siguiente.

**Paridad de Género:**

- No obstante que las y los Consejeros Electorales realizaron acciones en materia de paridad de género previo al registro de las candidaturas a los cargos a elegir durante el Proceso Electoral Local 2014-2015, ello **no subsana la violación a las disposiciones legales cuando se realizaron los registros de mérito.**
- No obstante la premura, **la obligación constitucional y legal obligaba a la autoridad administrativa a realizar observaciones o, en su caso, tomar medidas preventivas sobre las mismas.**
- Las y los consejeros denunciados tuvieron indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, a lo cual debieron realizar un estudio minucioso desde la presentación de dichos grupos de personas provenientes de diversos municipios del estado a registrar sus planillas de candidatos (integradas por varones), pudiendo haber emitido medidas preventivas para salvaguardar los principios rectores de la función electoral y las disposiciones normativas y jurisprudenciales respecto a las cuales tenían la obligación de acatar los partidos políticos como sujetos de interés público y ellos como autoridad electoral, máxime como consejeros Electorales.
- Si bien se advierte la difusión de las sustituciones de candidaturas en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que resultó insuficiente, ello derivado de la conducta primigenia de las y los consejeros denunciados, consistente en la omisión de vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, lo que conllevó a que no existiera un voto informado por parte del electorado, **vulneración que resultó de gran trascendencia para el debido desarrollo del Proceso Electoral.**
- La omisión de cumplir con los criterios de paridad de género, desencadenó en la sustitución de candidaturas, ante este hecho y dada la cercanía de la Jornada Electoral, las boletas electorales no contenían los nombres de los candidatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

finalmente aprobados, y si bien la normativa prevé que ante las sustituciones no pueden ser modificadas las boletas si ya se encuentran impresas, lo cierto es que tal circunstancia derivó de una conducta imputable a las y los consejeros denunciados, **situación que vulneró los principio de certeza y legalidad, así como del voto informado.**

- Por todas las consideraciones relatadas, se advierte que los consejeros Electorales incoados incurrieron en una **notoria negligencia y descuido** al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos. Dicha omisión derivó de la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

**Irregularidades en el LNRE:**

- Con la negligencia en el actuar de las y los consejeros denunciados, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que de origen tienen los Organismos Públicos Locales.
- Del cúmulo probatorio que obra en autos se advierte que al menos 377 ciudadanos estuvieron impedidos para ejercer su voto en razón de encontrarse indebidamente registrados en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, lo que se traduce en una vulneración grave a los derechos humanos, específicamente a los derechos político-electorales de los mismos, vulneración directa que se atribuye a la propia autoridad encargada de salvaguardar la tutela de los derechos en comento.
- Los Lineamientos para garantizar el ejercicio de derecho al voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral local 2014-2015, no contenían un periodo de observaciones y/o aclaraciones para que los ciudadanos pudieran verificar los registros y en su caso objetar las inscripciones indebidas, ni la exigencia de presentar la credencial para votar, lo que obligaba a la autoridad a redoblar su deber de cuidado y vigilancia.
- Existió un **crecimiento atípico del número de solicitudes de registro** sin que las y los Consejeros Electorales denunciados realizaran alguna actividad de verificación o confronta de los datos presentados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

- La adjudicación directa se debió al desfase de las etapas del Proceso Electoral, por lo que se tuvo que modificar el plazo de la solicitud de registro de ciudadanos en la LNRE, acortando un mes al mismo, situación que evidencia una falta de planeación y de anticipación por parte del Instituto Electoral a través de su Consejo General.
- Las y los consejeros denunciados como integrantes del máximo órgano de dirección del IEPC, debieron haber iniciado de oficio, y de forma oportuna, el procedimiento administrativo sancionador derivado de los indicios aportados por los representantes de partidos políticos, sin que fuese necesario una presentación formal de denuncia.

### **ACREDITACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA**

Como quedó referido en el *Marco Conceptual* de la presente Resolución, la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; sino el actuar de una persona razonable.<sup>64</sup>

Así, por todas las consideraciones expuestas a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad determina que el actuar de la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa, y María del Carmen Girón López, así como el Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, actualiza la causal de remoción, prevista en el inciso b) del artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

*Artículo 102.*

*(...)*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*(...)*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

---

<sup>64</sup> Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro "NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA" emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

(...)

Al respecto, se puede concluir que las y los consejeros denunciados omitieron realizar las medidas necesarias para hacer cumplir el principio de paridad en los registros de candidaturas, máxime que tenían la facultad de negar el registro a los institutos políticos que no cumplieran con dicho principio.

Asimismo, se acreditó que incurrieron en un indebido seguimiento en el desarrollo del sistema del voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Dichas omisiones, actualizaron la negligencia en su actuar ya que si bien los responsables no deseaban la realización del perjuicio –que a saber consistió en la vulneración de derechos fundamentales de carácter político electoral, como votar, ser votado, así como el voto informado–, se causó un daño con el incumplimiento de la obligación de cuidado a su cargo –consistente en el debido seguimiento al desarrollo del Proceso Electoral en todas su etapas.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el caso que nos ocupa las y los consejeros denunciados debieron i) ser garantes de los derechos que otorga la constitución y la jurisprudencia a las mujeres y a los ciudadanos en general en temas de paridad de género; ii) salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos chiapanecos, tanto en territorio nacional como en el extranjero; situación que en la especie no aconteció, ya que quedó demostrado que existieron ciudadanos indebidamente registrados en la LNRE que no pudieron ejercer una de las máximas en la materia electoral que es emitir el sufragio libre, directo, universal y secreto.

De este modo, dichas infracciones deben ser calificadas como graves, puesto que trascendieron en la violación directa de derechos fundamentales, así como en la inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Por otra parte, se desprende de las actuaciones que con el actuar de las y los consejeros denunciados, se causó afectación material a diversos ciudadanos chiapanecos y al desarrollo del Proceso Electoral, poniendo en riesgo la credibilidad de las autoridades e instituciones electorales, de ahí que en los actos desplegados como funcionarios electorales, tenían la obligación de conducirse de conformidad a los principios rectores de la función electoral en el cumplimiento de sus funciones, sin que lo hayan hecho, por lo que **su responsabilidad en la comisión de las infracciones es directa.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Por todo lo anterior, procede analizar el grado de responsabilidad de la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, y las y el Consejeros Electorales Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez.

<b>CONSEJERA LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
14/01/2015 <sup>65</sup>	<p>*Sesión de instalación del Comité, se abordaron temas relacionados a la implementación del sistema electrónico para la votación desde el extranjero y las estrategias que se tomarían para la difusión de información relacionada al voto desde el extranjero.</p> <p>*Se da cuenta de la aprobación de los Lineamientos para garantizar el Voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consejera denunciada integró el Comité Técnico Especial, encargado de la coordinación de las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, durante Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.</li> </ul>
30/04/2015 <sup>66</sup>	<p>Primer informe con corte al treinta de abril de 2015, se señaló que hay 487 registradas, 602 promovidas y 197 promotores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión.</li> </ul>
08/06/2015 <sup>67</sup>	<p>*Se dio cuenta del registro de 17,573 solicitudes realizadas por los residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil quince.</p> <p>*Acuerdo mediante el cual se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No asistió a la sesión, no obstante la información que fue presentada en dicha sesión se replicó en la sesión de quince de junio inmediata.</li> </ul> <p>Cabe referir que como integrante del Comité tenía la obligación de dar seguimiento a los puntos de acuerdo tomados en cada una de las sesiones correspondientes.</p>

<sup>65</sup> Visible a fojas 3283 a 3291 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,**  
**UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
15/06/2015 <sup>68</sup>	*Lectura y aprobación, del texto de 30 de abril de 2015, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria * Se dio cuenta del Acta circunstanciada relativa al cierre del plazo para solicitar la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión, relativo al cierre de inscripciones, pese a que los representantes de partidos políticos cuestionaron el incremento sustancial de solicitudes en los últimos días del periodo aprobado.</li> </ul>
29/06/2015 <sup>69</sup>	Entrega de la LNRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>No asistió a la sesión</li> </ul>
05/07/2015 <sup>70</sup>	Instalación de casilla única Creación de la llave electrónica de cifrado y descifrado Inicio de la operación del sistema del voto	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
<b>CONSEJO GENERAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
12/01/2015 <sup>71</sup>	Aprobación de Lineamientos	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
28/02/2016 <sup>72</sup>	Modificación Lineamientos Aprobación adjudicación directa	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
9/06/2015 <sup>73</sup>	Se informó al Consejo General el acuerdo del Comité Técnico Especial, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo los cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero.	No asistió a la sesión
15/06/2015 <sup>74</sup>	Aprobación de listas de candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica de la sesión de mérito se advierte que la consejera denunciada tuvo indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, sin que haya hecho manifestación alguna.</li> </ul> <p>Se advierte que la consejera denunciada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos.</p>

<sup>68</sup> Visible a fojas 3328 a 3338 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 3340 a 3353 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 3354 a 3357 del expediente.

<sup>71</sup> Visible a foja 3216 a 2334 del expediente

<sup>72</sup> Visible a foja 3245 a 3249 del expediente

<sup>73</sup> Visible a fojas 5199 a 5212 del expediente.

<sup>74</sup> <http://iepc-chiapas.org.mx/comunicacion-social/video-sesiones/665-sesion-de-extraordinaria-de-consejo-general-15-de-junio-del-2015>, de los minutos 18:20 a 21:25.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
19/07/2015 <sup>75</sup>	Sesión permanente de Jornada Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados por los representantes de partidos políticos relativos a que diversos ciudadanos estuvieron impedidos de ejercer el voto por estar indebidamente inscritos en la LNRE.</li> <li>• Se advierte que realizó manifestaciones relativas a la violencia generada en el marco del Proceso Electoral más no respecto a las irregularidades referidas en el párrafo que antecede.</li> </ul> <p>Al respecto se reitera que ante los indicios denunciados, la consejera denunciada como integrante del Consejo General del IEPC tenía la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que dichos indicios se encontraban relacionados con la violación de derechos político-electorales, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</p>
<b>CONCLUSIONES FINALES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consejera Electoral incoada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos. Dicha omisión derivó de la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que evidencia que actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las actividades propias de la función electoral.</li> <li>• Respecto de los ciudadanos que estuvieron impedidos para ejercer su voto en razón de encontrarse indebidamente registrados en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, se acredita la negligencia en el actuar de la consejera denunciada toda vez que incurrió en un indebido seguimiento, control y vigilancia respecto de la implementación del sistema de voto electrónico, actividad preponderante del Comité Técnico Especial del cual formaban parte, lo que se tradujo en una vulneración grave a los derechos humanos, específicamente a los derechos político-electorales de los mismos, vulneración directa que se atribuye a la propia autoridad encargada de salvaguardar la tutela de los derechos en comento.</li> <li>• Con la negligencia en el actuar de la consejera denunciada, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que de origen tienen los Organismos Públicos Locales y por ende los integrantes de su máximo órgano de dirección.</li> <li>• No pasa desapercibido que la sesión donde se rinde el informe final y se sometió a consideración el contenido del acuerdo de aprobación de criterios registrales, duró veinticinco minutos, siendo que resultaba un tema trascendente que ameritaba mayor discusión y cuestionamiento por parte de los Consejeros Electorales denunciados.</li> </ul>		

<sup>75</sup> Visible a fojas 4388 a 4440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se advierte que los integrantes del Comité Técnico Especial, no aplicaron a cabalidad los Lineamientos en razón de que pretendieron delegar sus labores al INE y a la empresa contratada, lo que evidencia que actuaron con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las funciones a su cargo.</li> </ul> <p>De la valoración integral a las sesiones del Comité Técnico Especial y del Consejo General del IEPC, se desprende que la consejera denunciada mantuvo una actitud indiferente ante los diversos señalamientos realizados por los representantes de partidos políticos, en ese sentido, se acredita que actuó con negligencia ante los indicios relatados, tenían la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que se trataba de violaciones a los derechos político-electorales del electorado, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</p>	

<b>CONSEJERO JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
14/01/2015 <sup>76</sup>	<p>*Sesión de instalación del Comité, se abordaron temas relacionados a la implementación del sistema electrónico para la votación desde el extranjero y las estrategias que se tomarían para la difusión de información relacionada al voto desde el extranjero.</p> <p>*Se da cuenta de la aprobación de los Lineamientos para garantizar el Voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El consejero denunciado integró el Comité Técnico Especial, encargado de la coordinación de las actividades tendentes a recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, durante Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.</li> </ul>
30/04/2015 <sup>77</sup>	<p>Primer informe con corte al treinta de abril de 2015, se señaló que hay 487 registradas, 602 promovidas y 197 promotores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica se advierte que el consejero denunciado no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión.</li> </ul>
08/06/2015 <sup>78</sup>	<p>*Se dio cuenta del registro de 17,573 solicitudes realizadas por los residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil quince.</p> <p>*Acuerdo mediante el cual se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se advierte que el consejero denunciado haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>

<sup>76</sup> Visible a fojas 3283 a 3291 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

<sup>78</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERO JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
	residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015.	
15/06/2015 <sup>79</sup>	*Lectura y aprobación, del texto de 30 de abril de 2015, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria *Se dio cuenta del Acta circunstanciada relativa al cierre del plazo para solicitar la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se pronunció en favor de ver ampliamente el concepto de migrante pues existían personas que pudieron realizar el registro en México pero votar desde el extranjero, señaló que el voto electrónico fue pensado para cualquier chiapaneco que se encuentre en el extranjero.</li> <li>• Por otra parte, de la versión estenográfica, se advierte que el Consejero denunciado no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión, relativo al cierre de inscripciones, pese a que los representantes de partidos políticos cuestionaron el incremento sustancial de solicitudes en los últimos días del periodo aprobado.</li> </ul>
29/06/2015 <sup>80</sup>	Entrega de la LNRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte que el consejero denunciado haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
05/07/2015 <sup>81</sup>	Instalación de casilla única Creación de la llave electrónica de cifrado y descifrado Inicio de la operación del sistema del voto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte que el consejero denunciado haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
<b>CONSEJO GENERAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
12/01/2015 <sup>82</sup>	Aprobación de Lineamientos	<ul style="list-style-type: none"> <li>*El consejero denunciado se pronunció por convocar e invitar a todos los familiares y amigos en el extranjero a ejercer su voto.</li> </ul>
28/02/2016 <sup>83</sup>	Modificación Lineamientos Aprobación adjudicación directa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como integrante del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y como integrante del Comité Técnico Especial, manifestó su interés por tener un sistema seguro.</li> <li>• Se comprometió a darle seguimiento; sin embargo, en el desarrollo de las sesiones del comité técnico, no obstante que los representantes de los partidos políticos realizaron manifestaciones relacionadas al crecimiento de las solicitudes de registro, no realizó</li> </ul>

<sup>79</sup> Visible a fojas 3328 a 3338 del expediente.

<sup>80</sup> Visible a fojas 3340 a 3353 del expediente.

<sup>81</sup> Visible a fojas 3354 a 3357 del expediente.

<sup>82</sup> Visible a foja 3216 a 2334 del expediente

<sup>83</sup> Visible a foja 3245 a 3249 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERO JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
		pronunciamiento alguno ni se advierte de autos que hubiese realizado alguna acción para investigar el indicio aportado.
9/06/2015 <sup>84</sup>	Se informó al Consejo General el acuerdo del Comité Técnico Especial, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo los cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica se advierte que el consejero denunciado manifestó que los registros serían verificados por el Instituto Nacional Electoral, señalando que del mismo modo ellos, como integrantes del Comité, con base en sus Lineamientos verificarían que fueran personas que vivieran en el extranjero, de origen chiapaneco, con credencial de elector, que cumplieran con todos los requisitos.</li> </ul> <p>De las consideraciones narradas a lo largo del presente procedimiento, se advierte que en la especie, no hubo el debido cuidado en el seguimiento y verificación que ameritaba el sistema de voto electrónico.</p>
15/06/2015 <sup>85</sup>	Aprobación de listas de candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica de la sesión de mérito se advierte que el consejero denunciado tuvo indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, sin que haya hecho manifestación alguna.</li> </ul> <p>Se advierte que el consejero denunciado incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos.</p>
19/07/2015 <sup>86</sup>	Sesión permanente de Jornada Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica se advierte que, ante las manifestaciones realizadas por los representantes de diversos partidos políticos, relativas a que existieron ciudadanos que no pudieron votar por estar indebidamente registrados en la LNRE, el consejero denunciado manifestó que solicitarían a la empresa DSI, los datos de la IP desde donde se realizó el registro.</li> </ul> <p>No obstante, de las diversas sesiones en las cuales estuvo presente, se advierte que dicha información ya había sido solicitada por los representantes de Morena y PAN, sin que la misma les fuera proporcionada.</p>

<sup>84</sup> Visible a fojas 5199 a 5212 del expediente.

<sup>85</sup> <http://iepc-chiapas.org.mx/comunicacion-social/video-sesiones/665-sesion-de-extraordinaria-de-consejo-general-15-de-junio-del-2015>, de los minutos 18:20 a 21:25.

<sup>86</sup> Visible a fojas 4388 a 4440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERO JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asimismo, el Consejero denunciado refirió que una vez solicitada la información, se procedería a que los representantes interpusieran los medios de impugnación respectivos.</li> </ul> <p>Al respecto, es importante señalar que, independientemente de la cadena impugnativa, la autoridad administrativa estaba obligada a velar por el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral y garantizar el derecho político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>En ese sentido, de las constancias y argumentos expuestos en el presente procedimiento, se desprende que el consejero denunciado fue omiso en dar seguimiento a las funciones principales del Comité que integraba; y de atender las peticiones de los representantes partidarios, realizaron durante las sesiones de comité y Consejo, pese haber estado presente el consejero denunciado.</p> <p>Al respecto se reitera que ante los indicios denunciados, el consejero denunciado como integrante del Consejo General del IEPC tenía la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que dichos indicios se encontraban relacionados con la violación de derechos político-electorales, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</p>
<b>CONCLUSIONES FINALES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El consejero Electoral incoado incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos. Dicha omisión derivó de la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que evidencia que actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las actividades propias de la función electoral.</li> <li>• Respecto de los ciudadanos que estuvieron impedidos para ejercer su voto en razón de encontrarse indebidamente registrados en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, se acredita la negligencia en el actuar de los consejeros denunciados toda vez que incurrieron en un indebido seguimiento, control y vigilancia respecto de la implementación del sistema de voto electrónico, actividad preponderante del Comité Técnico Especial del cual formaban parte, lo que se tradujo en una vulneración grave a los derechos humanos, específicamente a los derechos político-electorales de los mismos, vulneración directa que se atribuye a la propia autoridad encargada de salvaguardar la tutela de los derechos en comento.</li> <li>• Con la negligencia en el actuar del consejero denunciado, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que de origen tienen los Organismos Públicos Locales y por ende los integrantes de su máximo órgano de dirección.</li> <li>• No pasa desapercibido que la sesión donde se rinde el informe final y se sometió a consideración el contenido del acuerdo de aprobación de criterios registrales, duró veinticinco minutos, siendo que resultaba un tema</li> </ul>		

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERO JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
	trascendente que ameritaba mayor discusión y cuestionamiento por parte de los Consejeros Electorales denunciados.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se advierte que los integrantes del Comité Técnico Especial, no aplicaron a cabalidad los Lineamientos en razón de que pretendieron delegar sus labores al INE y a la empresa contratada, lo que evidencia que actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las funciones propias de su encargo.</li> <li>• De la valoración integral a las sesiones del Comité Técnico Especial y del Consejo General del IEPC, se desprende que el consejero denunciado mantuvo una actitud indiferente ante los diversos señalamientos realizados por los representantes de partidos políticos, en ese sentido, resulta evidente que actuó con notoria negligencia ya que ante los indicios relatados, tenían la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que se trataba de violaciones a los derechos político-electorales del electorado, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</li> </ul>	

<b>CONSEJERA MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
14/01/2015 <sup>87</sup>	<p>*Sesión de instalación del Comité, se abordaron temas relacionados a la implementación del sistema electrónico para la votación desde el extranjero y las estrategias que se tomarían para la difusión de información relacionada al voto desde el extranjero.</p> <p>*Se da cuenta de la aprobación de los Lineamientos para garantizar el Voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consejera denunciada integró el Comité Técnico Especial, encargado de la coordinación de las actividades tendientes a recabar el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, durante Proceso Electoral local ordinario 2014-2015.</li> </ul>
30/04/2015 <sup>88</sup>	Primer informe con corte al treinta de abril de 2015, se señaló que hay 487 registradas, 602 promovidas y 197 promotores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión.</li> </ul>
08/06/2015 <sup>89</sup>	<p>*Se dio cuenta del registro de 17,573 solicitudes realizadas por los residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil quince.</p> <p>*Acuerdo mediante el cual se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>

<sup>87</sup> Visible a fojas 3283 a 3291 del expediente.

<sup>88</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,**  
**UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
	procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015.	
15/06/2015 <sup>90</sup>	*Lectura y aprobación, del texto de 30 de abril de 2015, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria * Se dio cuenta del Acta circunstanciada relativa al cierre del plazo para solicitar la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto al avance de registro informado en dicha sesión, relativo al cierre de inscripciones, pese a que los representantes de partidos políticos cuestionaron el incremento sustancial de solicitudes en los últimos días del periodo aprobado.</li> </ul>
29/06/2015 <sup>91</sup>	Entrega de la LNRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
05/07/2015 <sup>92</sup>	Instalación de casilla única Creación de la llave electrónica de cifrado y descifrado Inicio de la operación del sistema del voto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
<b>CONSEJO GENERAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
12/01/2015 <sup>93</sup>	Aprobación de Lineamientos	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
28/02/2016 <sup>94</sup>	Modificación Lineamientos Aprobación adjudicación directa	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
9/06/2015 <sup>95</sup>	Se informó al Consejo General el acuerdo del Comité Técnico Especial, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo los cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero.	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.

<sup>90</sup> Visible a fojas 3328 a 3338 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 3340 a 3353 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a fojas 3354 a 3357 del expediente.

<sup>93</sup> Visible a foja 3216 a 2334 del expediente

<sup>94</sup> Visible a foja 3245 a 3249 del expediente

<sup>95</sup> Visible a fojas 5199 a 5212 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
15/06/2015 <sup>96</sup>	Aprobación de listas de candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica de la sesión de mérito se advierte que la consejera denunciada tuvo indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, sin que haya hecho manifestación alguna.</li> <li>• Se advierte que la consejera denunciada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos.</li> </ul>
19/07/2015 <sup>97</sup>	Sesión permanente de Jornada Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada no realizó ningún pronunciamiento respecto a los cuestionamientos realizados por los representantes de partidos políticos relativos a que diversos ciudadanos estuvieron impedidos de ejercer el voto por estar indebidamente inscritos en la LNRE.</li> </ul> <p>Al respecto se reitera que ante los indicios denunciados, la consejera denunciada como integrante del Consejo General del IEPC tenía la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que dichos indicios se encontraban relacionados con la violación de derechos político-electorales, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</p>
<b>CONCLUSIONES FINALES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consejera Electoral incoada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos. Dicha omisión derivó de la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que evidencia que actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las actividades propias de la función electoral.</li> <li>• Respecto de los ciudadanos que estuvieron impedidos para ejercer su voto en razón de encontrarse indebidamente registrados en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, se acredita la negligencia en el actuar de la consejera denunciada toda vez que incurrió en un indebido seguimiento, control y vigilancia respecto de la implementación del sistema de voto electrónico, actividad preponderante del Comité Técnico Especial del cual formaban parte, lo que se tradujo en una vulneración grave a los derechos humanos, específicamente a los derechos político-electorales de los mismos, vulneración directa que se atribuye a la propia autoridad encargada de salvaguardar la tutela de los derechos en comento.</li> <li>• Con la negligencia en el actuar de la consejera denunciada, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que</li> </ul>		

<sup>96</sup> <http://iepc-chiapas.org.mx/comunicacion-social/video-sesiones/665-sesion-de-extraordinaria-de-consejo-general-15-de-junio-del-2015>, de los minutos 18:20 a 21:25.

<sup>97</sup> Visible a fojas 4388 a 4440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
	de origen tienen los Organismos Públicos Locales y por ende los integrantes de su máximo órgano de dirección.	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No pasa desapercibido que la sesión donde se rinde el informe final y se sometió a consideración el contenido del acuerdo de aprobación de criterios registrales, duró veinticinco minutos, siendo que resultaba un tema trascendente que ameritaba mayor discusión y cuestionamiento por parte de los Consejeros Electorales denunciados.</li> <li>• Se advierte que los integrantes del Comité Técnico Especial, no aplicaron a cabalidad los Lineamientos en razón de que pretendieron delegar sus labores al INE y a la empresa contratada, lo que evidencia que actuó con negligencia y descuido en el desempeño de las funciones propias de su encargo.</li> <li>• De la valoración integral a las sesiones del Comité Técnico Especial y del Consejo General del IEPC, se desprende que la consejera denunciada mantuvo una actitud indiferente ante los diversos señalamientos realizados por los representantes de partidos políticos, en ese sentido, resulta evidente que actuó con notoria negligencia ya que ante los indicios relatados, tenían la facultad de iniciar un procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que se trataba de violaciones a los derechos político-electorales del electorado, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</li> </ul>	

<b>CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
14/01/2015 <sup>98</sup>	<p>*Sesión de instalación del Comité, se abordaron temas relacionados a la implementación del sistema electrónico para la votación desde el extranjero y las estrategias que se tomarían para la difusión de información relacionada al voto desde el extranjero.</p> <p>*Se da cuenta de la aprobación de los Lineamientos para garantizar el Voto de las y los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en el Proceso Electoral Local 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No integraba el Comité Técnico Especial, sin embargo, la Unidad de Enlace y Coordinación del voto de los Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, depende lineal y funcionalmente de la presidencia.</li> </ul> <p>En este tenor, la presidenta del IEPC debía dar seguimiento a las actuaciones de la titular de la referida Unidad, quien fungió como Secretaria Técnica de dicho comité, y que, en términos del contrato celebrado entre el IEPC y DSI, fue designada como enlace entre ambas partes, con facultades para la verificación del cumplimiento de dicho instrumento jurídico.</p>
30/04/2015 <sup>99</sup>	Primer informe con corte al treinta de abril de 2015, se señaló que hay 487 registradas, 602 promovidas y 197 promotores.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No asistió a la sesión</li> </ul>

<sup>98</sup> Visible a fojas 3283 a 3291 del expediente.

<sup>99</sup> Visible a fojas 3292 a 3303 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
08/06/2015 <sup>100</sup>	<p>*Se dio cuenta del registro de 17,573 solicitudes realizadas por los residentes en el extranjero para ser incluidos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, con corte al treinta y uno de mayo de dos mil quince.</p> <p>*Acuerdo mediante el cual se aprueban las situaciones registrales bajo las cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro, efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula de Diputados Migrantes en el Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No asistió a la sesión</li> </ul>
15/06/2015 <sup>101</sup>	<p>*Lectura y aprobación, del texto de 30 de abril de 2015, correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria</p> <p>* Se dio cuenta del Acta circunstanciada relativa al cierre del plazo para solicitar la inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el extranjero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No asistió a la sesión</li> </ul>
29/06/2015 <sup>102</sup>	Entrega de la LNRE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que la Consejera denunciada asistió como invitada a la sesión del comité técnico especial, y en atención a la manifestación del representante de MC en cuanto a que no le había sido entregada la lista nominal, pese a que la solicitud estaba dirigida a ella, manifestó que la misma la turnó a la Unidad Técnica para recabar el voto en el extranjero.</li> </ul> <p>Asimismo, se advierte que no realizó ningún pronunciamiento pese a que los representantes de partidos políticos cuestionaron nuevamente las solicitudes de registro aprobadas, sin que la información solicitada previamente se les haya proporcionado, pese a su carácter de presidenta del Consejo General, en ese sentido, pese a no haber sido integrante del Comité de mérito, tuvo conocimiento de las manifestaciones realizadas por los representantes de los partidos políticos.</p>

<sup>100</sup> Visible a fojas 3304 a 3307 del expediente.

<sup>101</sup> Visible a fojas 3328 a 3338 del expediente.

<sup>102</sup> Visible a fojas 3340 a 3353 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
05/07/2015 <sup>103</sup>	Instalación de casilla única Creación de la llave electrónica de cifrado y descifrado Inicio de la operación del sistema del voto	<ul style="list-style-type: none"> <li>Asistió como invitada, sin embargo, no se advierte que haya realizado manifestación alguna.</li> </ul>
<b>CONSEJO GENERAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
12/01/2015 <sup>104</sup>	Aprobación de Lineamientos	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
28/02/2016 <sup>105</sup>	Modificación Lineamientos Aprobación adjudicación directa	No se advierte que la consejera denunciada haya realizado manifestación alguna.
9/06/2015 <sup>106</sup>	Se informó al Consejo General el acuerdo del Comité Técnico Especial, por el que se aprueban las situaciones registrales bajo los cuales se determinan como procedentes las solicitudes de registro efectuadas por las y los ciudadanos residentes en el extranjero.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica se advierte que la consejera si realizó manifestaciones aludiendo a que se encontraba pendiente la etapa de validación de registros por parte del INE.</li> <li>Aunado a ello, instruyó al Secretario Ejecutivo para que solicitara al Comité Técnico, en coordinación con la empresa DSI, un análisis de los flujos de estadísticos de registro de los chiapanecos residentes en el extranjero.</li> </ul> <p>Si bien giró dicha instrucción, de autos se advierte que no dio seguimiento a la misma, tan es así que al comparecer a la audiencia respectiva señaló no haber recibido respuesta.</p>
15/06/2015 <sup>107</sup>	Aprobación de listas de candidaturas	<ul style="list-style-type: none"> <li>De la versión estenográfica de la sesión de mérito se advierte que la consejera denunciada tuvo indicios documentados relativos al inminente incumplimiento a los principios de paridad de género por parte de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, sin que haya hecho manifestación alguna.</li> <li>Se advierte que la consejera denunciada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos.</li> </ul>

<sup>103</sup> Visible a fojas 3354 a 3357 del expediente.

<sup>104</sup> Visible a foja 3216 a 2334 del expediente

<sup>105</sup> Visible a foja 3245 a 3249 del expediente

<sup>106</sup> Visible a fojas 5199 a 5212 del expediente.

<sup>107</sup> <http://iepc-chiapas.org.mx/comunicacion-social/video-sesiones/665-sesion-de-extraordinaria-de-consejo-general-15-de-junio-del-2015>, de los minutos 18:20 a 21:25.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

<b>CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA</b>		
<b>COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL</b>		
<b>SESIÓN</b>	<b>SÍNTESIS DE LA SESIÓN</b>	<b>CONCLUSIONES</b>
19/07/2015 <sup>108</sup>	Sesión permanente de Jornada Electoral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la versión estenográfica se advierte que ante los cuestionamientos realizados por los representantes de partidos políticos relativos a que diversos ciudadanos estuvieron impedidos de ejercer el voto por estar indebidamente inscritos en la LNRE, instruyó al Secretario Ejecutivo de que presentara la denuncia correspondiente.</li> </ul> <p>Al respecto, es importante referir que dicha instrucción se encaminó a realizar la investigación de los hechos expuestos en el ámbito penal, lo que no subsume la obligación de iniciar un procedimiento administrativo electoral.</p> <p>Ahora bien, no se ignora que la Consejera giró instrucción al Director General Jurídico y de lo Contencioso para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador por la posible violación de derechos político-electorales de diversos ciudadanos que no pudieron ejercer su voto, en la Jornada Electoral del proceso ordinario local, sin embargo, dicha acción tuvo verificativo hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que no resultó oportuna ni eficaz.</p>
<b>CONCLUSIONES FINALES:</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La consejera Electoral incoada incurrió en una notoria negligencia y descuido al adoptar una actitud pasiva frente a las inconsistencias, -en materia de paridad de género-, presentadas en el registro de candidatos. Dicha omisión derivó de la inobservancia a las obligaciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, lo que evidencia que actuó con notoria negligencia y descuido en el desempeño de las actividades propias de la función electoral.</li> <li>• Respecto de los ciudadanos que estuvieron impedidos para ejercer su voto en razón de encontrarse indebidamente registrados en el Listado Nominal de Ciudadanos Chiapanecos Residentes en el Extranjero, la consejera presidenta incurrió en un indebido seguimiento, control y vigilancia respecto de la implementación del sistema de voto electrónico, actividad que debía ser vigilada en su carácter de presidenta del Consejo General, lo que se tradujo en una vulneración grave a los derechos humanos, específicamente a los derechos político-electorales del electorado, vulneración directa que se atribuye a la propia autoridad encargada de salvaguardar la tutela de los derechos en comento.</li> <li>• Con la negligencia en el actuar de la consejera denunciada, se vulneraron los principios rectores de la función electoral, mismos que rigen la organización y desarrollo de los procesos electorales, atribución constitucional que de origen tienen los Organismos Públicos Locales y por ende los integrantes de su máximo órgano de dirección.</li> <li>• No pasa desapercibido que la sesión donde se rinde el informe final y se sometió a consideración el contenido del acuerdo de aprobación de criterios registrales, duró veinticinco minutos, siendo que resultaba un tema trascendente que ameritaba mayor discusión y cuestionamiento por parte de los Consejeros Electorales denunciados.</li> </ul>		

<sup>108</sup> Visible a fojas 4388 a 4440 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

CONSEJERA PRESIDENTA MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA		
COMITÉ TÉCNICO ESPECIAL		
SESIÓN	SÍNTESIS DE LA SESIÓN	CONCLUSIONES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De la valoración integral a las sesiones del Comité Técnico Especial y del Consejo General del IEPC, se desprende que la consejera denunciada instruyó diversas acciones sin que las mismas puedan ser consideradas como eficaces u oportunas, aunado a que no dio el debido seguimiento al cumplimiento de las mismas. Asimismo, respecto a los indicios aportados por los representantes partidarios en el desarrollo de las sesiones en las que estuvo presente, no ordenó el inicio de algún procedimiento administrativo oficioso para realizar la investigación correspondiente, máxime que se trataba de violaciones a los derechos político-electorales del electorado, mismos que debían ser tutelados en todo momento por la autoridad electoral local.</li> </ul>		

Por todas las consideraciones expuestas a lo largo de la presente Resolución, esta autoridad determina que el actuar de todos los consejeros denunciados, actualiza la causal de remoción, prevista en el inciso b) del numeral 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuaron con notoria negligencia y descuido de su encargo, al incumplir con disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de paridad de género, así como derivado del indebido seguimiento en el desarrollo del sistema del voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Robustece lo anterior la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADOS, que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

***a. Agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción en relación al tema de paridad de género.***

*Por otra parte, en lo tocante a las razones atinentes a que no era grave el incumplimiento a la paridad de género, y que por ende, no ameritaba la remoción de los Consejeros Electorales, se desestima, porque según se evidenció en párrafos precedentes, se trató de una violación que trastocó el mandato constitucional relativo a la paridad, así como a la inobservancia de un acuerdo propio.*

*El desconocimiento al acuerdo exigía dar razones que, en todo caso, justificaran la decisión de inaplicado, lo que no sucedió, toda vez que al aprobarse las listas presentadas originalmente por los partidos políticos sin cumplir con el requisito de paridad fueron aprobadas sin mayor discusión en relación a ese tópico.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Sobre el particular, resulta importante destacar que desde los días diez, once, doce y trece de junio de dos mil quince, fechas en que se presentaron las listas de registro de las candidaturas, los Consejeros Electorales estaban en aptitud de percatarse que los institutos políticos habían incumplido con requisito de paridad de género en su doble vertiente, horizontal y vertical, y no obstante ello, omitieron requerir a los partidos políticos para que subsanaran tales inconsistencias desde esas fechas y hasta la aprobación de las listas.*

*La conducta referida, no puede considerarse de menor magnitud, que atentó contra la posibilidad de que los electores votaran por una representación paritaria que posibilitara a ambos géneros cargos de elección popular en condiciones de igualdad.*

*Cabe destacar, que el hecho de que no se hubiera concretado un daño irreparable al principio de paridad, obedeció a que la Sala Superior corrigió esa situación irregular al ordenar a la autoridad administrativa electoral local requerir a los partidos políticos para que conformaran las listas de sus candidatos cumpliendo con el principio de paridad contemplado en el artículo 41, de la Ley Fundamental, lo cual debe decirse, se hizo dentro del propio proceso, porque la Sala Superior corrigió tal irregularidad, derivado de la presentación de un medio de impugnación, aun cuando su cumplimiento se llevó a cabo con las consecuencias inherentes en la confección de las listas, esto es, el aseguramiento del principio de paridad de género que se determinó mediante mandato judicial, ante el avance de las campañas electorales, no logró procesos idóneos intrapartidistas para efectos de alcanzar la paridad de género en las mejores condiciones y con la oportunidad debida.*

*De ahí que la gravedad de la conducta reprochada reside en que es la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones a nivel estatal quien desconoce sus propios acuerdos fundados en normas constitucionales, convencionales, legales y criterios jurisprudenciales, que tenían por objeto, precisamente, asegurar el principio de paridad en la elaboración de las listas de candidatos postulados por los partidos políticos.*

*Incluso, lo expresado revela que **todos los Consejeros Electorales denunciados son responsables de incumplir el principio de paridad de género**, en la confección de las listas de candidatos postulados por los institutos políticos para los cargos de diputados al Congreso del Estado de Chiapas, así como para integrar los Ayuntamientos de esa entidad, **sin que haya alguna prueba en actuaciones que pueda revelar una actuación diferenciada de alguno o algunos para solventar esa irregularidad.***

***b. Agravios relacionados con la indebida individualización de la sanción en relación al tema del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

Por otro lado, en lo tocante a las irregularidades que se presentaron en el procedimiento de registro de ciudadanos chiapanecos en el extranjero, está acreditado en autos que todos participaron en su implementación.

Lo anterior es así, porque de conformidad con los artículos 1º, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General como órgano colegiado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar en forma efectiva y reforzada los derechos político electorales de los ciudadanos, como derechos humanos en todas las fases de los procesos electorales.

(...)

En cuanto al voto de los electores en el extranjero era responsabilidad de todos los Consejeros Electorales del Consejo General del Organismo Público Electoral Local realizar acciones tendentes a vigilar y cumplir con el adecuado registro de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero para que emitieran su voto por medios electrónicos, en términos del artículo 19, del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS CHIAPANECOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015", identificado con la clave IEPC/CG/A-016/2015, en el que se estableció que el responsable de la operación, administración y custodia del sistema de entrega de contraseñas lo era el propio Instituto.

Esto, en atención a que en las constancias de autos se aprecia que existieron registros de ciudadanos para votar desde el extranjero que no lo solicitaron y que como consecuencia de ello, el día de la Jornada Electoral se les impidió emitir su sufragio en territorio chiapaneco.

De ese modo, si los Consejeros Electorales se constituyeron en responsables del sistema de entrega de contraseñas, el hecho de que existieran ciudadanos que en forma irregular aparecieron inscritos en los listados de electores para votar en el extranjero, tal situación conlleva que incumplieron su deber de garantizar el adecuado procedimiento en el registro y en el sistema de contraseñas.

Además, frente a las manifestaciones realizadas por los representantes de los institutos políticos el día de la Jornada Electoral al seno del propio Consejo General, sobre el conocimiento que tenían respecto a que a diversos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*ciudadanos se les impidió votar por aparecer inscritos en la lista nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, los Consejeros Electorales denunciados, cuando menos, estaban obligados a ordenar de inmediato se instauraran procedimientos administrativos sancionadores oficiosos, con el propósito de que se investigaran las presuntas anomalías en comento, y en su caso, sancionaran los hechos irregulares en el registro en comento.*

*En ese tenor, todos los integrantes del Consejo General estaban obligados a dar seguimiento puntual al procedimiento implementado con motivo del voto en el extranjero, desde su inicio hasta su conclusión, con el objeto de evitar anomalías o irregularidades, por lo que la circunstancia de que se haya actuado con posterioridad a la jornada comicial en modo alguno evidencia el cabal cumplimiento que debieron dar a todas y cada una de las funciones que tiene encomendadas como el Comité Técnico como el propio Consejo General.*

*En autos obra constancia que el procedimiento administrativo sancionador oficioso con la clave IEPC/ST/Q/SE/CG/218/2015, se inició hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en contra de quien o quienes resultaran responsables por la posible violación de derechos político electorales de ciudadanas y ciudadanos chiapanecos, por no poder ejercer su derecho al voto el día de la Jornada Electoral local ordinaria el diecinueve de julio de dos mil quince; siendo que de auto de radicación, también se aprecia, que se reservó su admisión en tanto se realizaran las diligencias preliminares tendentes a recabar información con el propósito de definir su procedencia.*

*Al haberse incoado el procedimiento en mención hasta después de cuatro meses de la Jornada Electoral, se evidencia que de ningún modo fue oportuno y eficaz para salvaguardar el derecho a votar de los ciudadanos que se les impidió el sufragio el día de la Jornada Electoral por aparecer en el diverso listado del voto en el extranjero.*

*Las conductas reseñadas, revelan el actuar negligente con que desarrollaron sus funciones los denunciados, tal y como se determinó en la resolución impugnada.*

*En esa lógica, se insiste, en autos está demostrado que la forma de intervención en los hechos por los involucrados fue en una actuación concomitante o conexas; esto es, sin que alguno de los denunciados hubiese realizado actos dirigidos a evitar la transgresión o el incumplimiento de las disposiciones multicitadas.*

*Las constancias evidencian, se insiste que los Consejeros Electorales omitieron llevar a cabo acciones inmediatas y eficaces tendentes al cabal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*cumplimiento del procedimiento implementado para el voto en el extranjero, así como su vigilancia y/o la oportuna toma de medidas que permitieran reparar las anomalías presentadas.*

*Asimismo, está acreditado que algunos Consejeros Electorales llevaron a cabo determinados actos, los que no pueden considerarse sean eficaces u oportunos y, por tanto, tampoco los relevan de la responsabilidad en que incurrieron, conforme a lo siguiente:*

*En relación a este aspecto, resulta importante destacar que la Consejera Electoral María del Carmen Girón López, nada expresó respecto del desconocimiento del procedimiento del voto en el extranjero, el siete de octubre de dos mil quince, en que se verificó la sesión para aprobar el informe relacionado con el voto en el extranjero que fue rechazado.*

*Los Consejeros Electorales Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero en la sesión referida, tampoco manifestaron que hubiesen desconocido información del procedimiento en cometo, más aún, externaron opiniones que favorecían y avalaban el procedimiento del voto en el extranjero y el proceder de la Consejera Presidenta del Comité, según se aprecia de la versión estenográfica del acta levantada.*

*En cuanto a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Consejera Electoral Presidenta del Comité del voto en el extranjero, se evidencia que no proporcionó a los integrantes del Comité la información oportuna del procedimiento, registro y emisión del voto de los electores chiapanecos residentes en el extranjero, no obstante que le fue solicitada por escrito y de forma verbal, tal y como se desprende de la versión estenográfica del acta de siete de octubre de dos mil quince.*

*La mencionada Consejera Electoral dejó de informar al Consejo General de los avances y resultados del proceso para el voto en el extranjero; además de presentar a ese órgano de dirección los datos estadísticos respecto de la participación de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero en la elección de Diputados de circunscripción especial.*

*Tampoco proporcionó al Secretario Ejecutivo los datos necesarios para que el día de la Jornada Electoral, el señalado funcionario hubiera estado en aptitud de presentar el informe a que estaba obligado de conformidad con el artículo 19, de los citados Lineamientos del voto en el extranjero.*

*Esta situación, al propio tiempo, impidió que se despejaran las dudas que externaron los representantes de los partidos políticos en relación a las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*presuntas irregularidades derivadas del registro de electores chiapanecos que se incluyeron en las listas de votantes en el extranjero.*

*La Consejera Electoral Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, también ordenó a la Secretaría Técnica del Comité recibir la carta que liberaba a la empresa, no obstante que se había informado a DSI Elecciones S.A. de C.V., se abstuviera de eliminar la información contenida en los servidores.*

*Igualmente la mencionada Consejera presentó un informe sobre el voto en el extranjero, el cual derivado de su formulación incompleta, no fue aprobado por el Comité y, por ende, tampoco fue sometido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

**c. Conclusión.**

*De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a todos los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se traducen en un actuar con notoria negligencia y descuido en su encargo, al incumplir con disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como del propio acuerdo que emitió en materia de paridad de género, así como derivado del indebido seguimiento en el desarrollo del sistema del voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, transgresor también de la normativa electoral y de los Lineamientos que el propio Consejo General del Instituto emitió para tal fin.*

*Lo anterior, por tratarse de infracciones graves, que actualizan el supuesto normativo contenido en el inciso b), del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que trae aparejada como consecuencia la remoción del cargo de todos los Consejeros Electorales.*

*Debe mencionarse que la circunstancia de que algunos Consejeros Electorales con su actuar hubiesen trastocado de manera concreta y en forma especial el orden jurídico no exime a los demás de la responsabilidad en que todos incurrieron.*

*Ello, porque como se expuso todos son responsables de un actuar negligente y descuidado en forma grave, por lo que acciones inoportunas o ineficaces devienen insuficientes para excluirlos de la consecuencia jurídica prevista en*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

el numeral 5, artículo 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*De ese modo, si la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideraron en los hechos denunciados a los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, actualizada la hipótesis normativa prevista en el inciso b), del artículo 102, de la Ley comicial general, la Sala Superior comparte tal conclusión, porque como se expuso en párrafos precedentes, se trató de violaciones que trastocaron el orden normativo, en forma grave.*

*En efecto, al aprobar listas de candidatos para el proceso comicial local 2014-2015 que incumplían el principio de paridad de género, así como omitir realizar acciones inmediatas y eficaces tendentes al cabal cumplimiento del procedimiento implementado para el voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como como a su vigilancia y oportuna toma de medidas que permitieran reparar las irregularidades presentadas.*

*En el caso de paridad, al aprobar la solicitudes de registro de las candidaturas mediante el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, exigía dar razones que, en todo caso, justificaran la decisión de inaplicar su acuerdo IEPC/CG/A-067/2015, así como ignorar las circulares emitidas en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil quince, y los dispositivos normativos de índole constitucional, convencional y legal aplicables; empero, no sucedió así, ya que al aprobar las listas no hubo discusión en relación a ello.*

*Actuar que no es menor, al atentar contra la posibilidad de que los electores votaran por una representación paritaria que posibilitara a ambos géneros cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por ende, la gravedad de la conducta reprochada reside en que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es la autoridad administrativa encargada de organizar las elecciones a nivel estatal quien desconoce sus propios acuerdos fundados en normas constitucionales, convencionales, legales y criterios jurisprudenciales, que tenían por objeto, precisamente, asegurar el principio de paridad en la elaboración de las listas de candidatos postulados por los partidos políticos.*

*De ese modo, la circunstancia de que no se hubiera concretado un daño irreparable al principio de paridad, según se dijo, obedeció a que la Sala*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Superior corrigió esa situación irregular al ordenar a la autoridad administrativa electoral local requerir a los partidos políticos para que conformaran las listas de sus candidatos cumpliendo con el principio de paridad contemplado en el artículo 41, de la Ley Fundamental, lo cual debe decirse, se hizo dentro del propio proceso, al corregirse por este Tribunal Constitucional tal irregularidad, derivado de la presentación de un medio de impugnación, además de que su cumplimiento se llevó a cabo con las consecuencias inherentes en la confección de las listas, es decir, el aseguramiento del principio de paridad de género que se determinó mediante mandato judicial, ante el avance de las campañas electorales, no logró procesos idóneos intrapartidistas para efectos de alcanzar la paridad de género en las mejores condiciones y con la oportunidad debida.*

*En lo concerniente a las irregularidades que se presentaron en el procedimiento de registro de ciudadanos chiapanecos en el extranjero, se acreditó en autos que todos participaron en su implementación, porque de conformidad con los artículos 1º, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General como órgano colegiado tiene la obligación de salvaguardar y garantizar en forma efectiva y reforzada los derechos político electorales de los ciudadanos, como derechos humanos en todas las fases de los procesos electorales.*

*Ello, se considera, porque el tópico en comento, era responsabilidad de todos los Consejeros Electorales del Consejo General del Organismo Público Electoral Local a quienes le correspondía realizar acciones tendentes a vigilar y cumplir con el adecuado registro de los ciudadanos chipanecos residentes en el extranjero para que emitieran su voto por medios electrónicos, lo que no sucedió, ya que en el sistema de entrega de contraseñas, hubo ciudadanos que en forma irregular aparecieron inscritos en los listados de electores para votar en el extranjero, de ahí que se insista en que todos los Consejeros Electorales omitieron llevar a cabo acciones inmediatas y/o oportunas y eficaces tendentes al cabal cumplimiento del procedimiento implementado para el voto en el extranjero, así como su vigilancia y/o la oportuna toma de medidas que permitieran reparar las anomalías presentadas.*

*Las conductas relatadas, revelan el notorio actuar negligente con que desarrollaron sus funciones los denunciados, tal y como se determinó por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que no se comparte la determinación minoritaria de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*Consejeros Electorales del órgano nacional electoral de que no se remueva del cargo a cuatro de ellos, por las razones que se acaban de exponer.*

*Lo anterior, porque la circunstancia de que los tres Consejeros Electorales Ivonne Miroslava Abarca Velazquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero, respecto de los cuales se decretó su remoción hubiesen desplegado conductas que trastocaron en forma especial el orden jurídico, no releva a los restantes cuatro Consejeros Electorales María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, María del Carmen Girón López y Jorge Manuel Morales Sánchez, de la responsabilidad en que incurrieron, toda vez que como se ha considerado a lo largo de la presente ejecutoria, todos los Consejeros Electorales como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas al haber asumido la función estatal electoral de organizar los comicios, responden por el debido y adecuado desarrollo que desde la Ley Fundamental se les encomienda realizar de manera profesional.*

*Del mandato para imponer las sanciones, deriva la obligación de la autoridad de que al individualizar la sanción no se base en meras conjeturas, sino la de motivarla racionalmente con base en datos conducentes y pertinentes, de los que debe establecer los grados de la lesión jurídica causada, así como de la culpabilidad del involucrado y, con base en ellos, determinar el quantum de punibilidad.*

*Por tanto, al individualizar la sanción la autoridad se debe basar en los datos del expediente y de entre estos en los que deriven pertinentes a esa finalidad, en la medida que resulten relevantes para ese propósito, y derivado de estos fijará el grado en que conceptúa la gravedad de la falta, obtenido de la suma de las circunstancias exteriores de ejecución del hecho cometido, entendidas como las circunstancias del lugar preciso en que se perpetró la falta, así como su temporalidad, es decir, fecha, día y hora, además de la forma o modo en que se perpetró la conducta típica; datos que debe relacionar con las condiciones peculiares del involucrado, para luego de efectuar la ponderación de todos estos a través del método adoptado llegar a situar la referida gravedad.*

*Este último dato es el parámetro para imponer la sanción al responsable del hecho infractor en forma congruente con todas y cada una de las circunstancias exigidas por la ley para ese efecto, luego de analizarlas en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

*cada caso particular, con la sola limitante de que la punición por la que se opte no rebase los límites en que se tasó el acto infractor en cuanto a su lesividad, para que ésta se corresponda a la infracción respectiva.*

*Empero, existen casos en los que se puede acreditar una autoría, cuando es evidente que una autoría en que dos o más implicados intervienen en la comisión de un hecho ilícito, porque participan realizando la conducta material y objetiva, sin que se pueda constatar quien de ellos produjo de manera particular el resultado prohibido en la normatividad, porque no es factible distinguir la esencia de la participación de cada uno de quienes actuando en colaboración perpetraron los hechos, alrededor de un interés particular.*

*Lo anterior porque se carece de precisión para determinar la acción principal respecto de las accesorias, al formar parte de la raíz común en la mecánica del principio de causalidad, de ahí que cada uno debe responder de su actuar específico, y como intervinientes del hecho irregular merecen ser sancionados bajo el mismo criterio jurídico de reproche, conforme a un criterio estricto de imputación, al ser difícil advertir una diferencia esencial entre la conducta de cada uno de los sujetos procede graduar la sanción para cada uno en la misma proporción.*

*Por tanto, la reprochabilidad de la conducta infractora en que incurrieron todos los Consejeros Electorales de la autoridad administrativa electoral local debe sancionarse en igual medida.*

**[Énfasis añadido]**

Por los razonamientos expuestos, al haberse acreditado que todos los y las integrantes del órgano de dirección del IEPC omitieron cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de paridad de género, y que incurrieron en un indebido seguimiento, control y vigilancia en la implementación y desarrollo del sistema del voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero; **lo procedente es la remoción de todos los integrantes del órgano máximo de dirección del IEPC de Chiapas.**

**TERCERO. EFECTOS:**

Tomando en consideración que en el presente caso se determinó la remoción de la totalidad de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

IEPC de Chiapas, resulta necesario para el debido cumplimiento de los fines de dicho Instituto, determinar quién será el responsable de la conducción del mismo, por el tiempo necesario para la realización del proceso para cubrir las vacantes generadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, numeral 3 del Reglamento de Remoción.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, corresponde al Secretario Ejecutivo del IEPC de Chiapas, entre otras atribuciones, representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General; cumplir los acuerdos del órgano de dirección; dar cuenta al Presidente del Consejo General de los asuntos de su competencia y auxiliarlo en aquellos que le encomiende; orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas de los Consejos Distritales y Municipales electorales; así como proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; integrar y controlar la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y General, y demás órganos del Instituto; ejercer las partidas presupuestales aprobadas, en términos de eficiencia, programación y presupuestación del mismo; controlar y supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.

En este contexto, sería el Secretario Ejecutivo del IEPC, la persona que debería quedar como encargado, hasta en tanto se cubran las vacantes de los Consejeros Electorales; no obstante lo anterior, actualmente la persona que ejerce las funciones de Secretario Ejecutivo es Ricardo Araujo Salazar, quien fue nombrado encargado del despacho desde marzo de dos mil dieciséis; y, a la fecha, participa en el proceso de selección para cubrir dichas vacantes.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en un conflicto de interés por parte del servidor público en cita, esta autoridad considera necesario nombrar a un funcionario de este Instituto como comisionado para la conducción de los trabajos administrativos y financieros del IEPC, acción fundamental para el adecuado funcionamiento del referido Instituto y necesaria para acatar a cabalidad lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADOS.

Por lo anterior, en tanto se realiza la designación de los nuevos Consejeros Electorales de la autoridad estatal, **se nombra provisionalmente al Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**estado de Chiapas, como encargado del IEPC**, a fin de evitar una posible afectación o alteración de los principios de la función electoral local.

Ello en virtud de que no se encuentra en trámite Proceso Electoral alguno en la referida entidad, aunado al hecho de que la designación de los nuevos Consejeros Electorales se realizará el próximo treinta y uno de mayo, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral.

Por lo anterior, el referido Vocal de Organización Electoral, deberá encargarse provisionalmente de la conducción de los trabajos administrativos y financieros del referido Instituto, en términos del artículo 133 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicho funcionario deberá rendir un informe final a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre las gestiones realizadas durante el periodo transitorio, hasta en tanto, se designen a la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del IEPC de Chiapas.

Finalmente, se precisa que María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez y María del Carmen Girón López, deberán elaborar el acta de entrega-recepción ante el Contralor General del IEPC, con fundamento en los artículos 2, en relación con el 45, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADOS, se **modifica** la Resolución INE/CG80/2016, emitida en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Queda **firme** la determinación de **remover** a Carlos Enrique Domínguez Cordero, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez y Margarita Esther López Morales, de sus cargos de Consejero y Consejeras Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, toda vez que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados.

**TERCERO.-** Se **remueve** a María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez, y María del Carmen Girón López, de sus cargos de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

Dichos ciudadanos deberán realizar el acta de entrega respectiva, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el Considerando Cuarto, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Chiapas, deberá encargarse provisionalmente de la conducción de los trabajos administrativos y financieros del referido Instituto, en términos de los artículo 133 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Dicho funcionario deberá rendir un informe final a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre las gestiones realizadas durante el periodo transitorio, hasta en tanto, se designen a la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

**QUINTO.-** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015,  
UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015**

**Notifíquese personalmente** a María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoa, Jorge Manuel Morales Sánchez y María del Carmen Girón López; por **oficio** a la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación y al Vocal de Organización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Chiapas; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**